REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Trabajo académico presentado por el abogado:

Hinostroza Navarrete, Jesús Ángel

Para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Mg. Montes de Oca Valencia, Carlos Enrique.

Arequipa – Perú

2023

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

DICTAMEN

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 28 de Junio del 2023

Dictamen: 010206-C-FCJyP-2023

Visto el borrador del expediente 010206, presentado por:

2021970881 - **HINOSTROZA NAVARRETE JESUS ANGEL**

Titulado:

NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Nuestro dictamen es:

APROBADO

X0084283 - ARMAZA ARMAZA EMILIO JOSE
DICTAMINADOR

45576129 - DELGADO ALATA DANTE GUSTAVO
DICTAMINADOR

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INDICE GENERAL

RESUMEN ..... **vii**
ABSTRACT ..... **viii**
ABREVIATURAS ..... **ix**
INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO I: EL CASO

1. Investigación preparatoria **3**
1.1. Denuncia del agraviado 3
1.2. Disposición de formalización de la investigación preparatoria 4
1.3. Oficio dirigido al juzgado de investigación preparatoria de Huaura 5
1.4. Resolución número uno del segundo juzgado de investigación preparatoria 5
1.5. Cuaderno de prisión preventiva 03476-2014-88-1308-JR-PE-02, ante el segundo juzgado de investigación preparatoria 5
1.6. Requerimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva 7
1.7 Audiencia de prisión preventiva 7
1.8. Oficio dirigido al jefe de la policía judicial de Huacho 7
1.9. Solicitud de cesación de prisión preventiva 8
1.10. Audiencia de cese de prisión preventiva 8
1.11. Recurso de apelación 8
1.12. Disposición de conclusión de investigación preparatoria N° 2-2015-2FPPPCH-2DI 8
1.13. Comunicado de conclusión de la investigación preparatoria en el cuaderno principal 9
1.14. Audiencia de apelación de resolución que declara infundado cese de prisión preventiva 9
1.15. Requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva (Cuaderno 03476-2014-71-1308-JR-PE-02) 9
1.16. Audiencia de requerimiento de prolongación de la prisión preventiva 9
2. Etapa intermedia (Cuaderno 03476-2014-13-1308-JR-PE-02) **10**
2.1. La acusación 10
2.2. Absolución de la acusación 12

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.1. Hechos atribuidos 13
2.2.2. Posición del acusado 13
2.2.3. Medios probatorios de descargo ofrecidos por la defensa para actuarse en juicio 13
2.3. Acta de registro de audiencia de control de la acusación 14
2.3.1. Resolución número cinco, respecto del auto de enjuiciamiento 15
3. Etapa de juicio oral (Cuaderno 03476-2014-82-1308-JR-PE-02) 15
3.1. Auto de citación a juicio 15
3.2. Acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 17 de agosto de 2015 16
3.3. Acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 27 de agosto de 2015 16
3.4. Acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 01 de septiembre de 2015 16
3.5. Acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 03 de septiembre de 2015 17
3.6. Sentencia 17
3.6.1. Fundamentos relevantes de la parte expositiva 18
3.6.2. Fundamentos relevantes de la parte considerativa 19
3.6.3. Fundamentos relevantes de la parte resolutiva 22
4. Etapa de impugnación 22
4.1. Apelación de sentencia 22
4.1.1. Fundamentos facticos materia de impugnación 23
4.1.2. Causas que motivan la pretensión de nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral 24
4.2. Resolución que concede el recurso de apelación 26
4.3. Sentencia de segunda instancia 26
4.3.1. Fundamentos relevantes 27
4.3.2. Fundamentos relevantes de la parte resolutiva 29
4.4. Recurso de casación 29
4.4.1. Fundamentos 30
4.4.1.1. Inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, específicamente la garantía referida a la presunción de inocencia 30
4.4.1.2. Aplicación correcta del acuerdo plenario 2-2005-CJ/116 31

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.5. Resolución que concede el recurso de casación 33
4.6. Sentencia casatoria 33

CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL

1. El dolo como elemento importante en el delito contra el patrimonio 37
2. El delito de robo 38
3. El robo agravado 38
4. Elementos configurativos del robo 39
5. Robo agravado a mano armada 41
6. Robo durante la noche 41
7. Robo con el concurso de personas 41
8. Bien jurídico 42
9. Patrimonio 42
10. Concepto de prueba 42
11. Finalidad de la prueba 43
12. Objeto de prueba 44
13. Fuente de prueba 45
14. Medio de prueba 45
15. Organo de prueba 45
16. Objeto de prueba 46
17. Prueba prohibida 46
18. Presunción de inocencia 47
19. Prisión preventiva 47
20. Embargo 49
21. Autor 49
22. Coautoría 50
23. Testigos 51
24. Reparación civil 51

CAPITULO III: PROBLEMAS Y ANÁLISIS

1. Problemas en la etapa de investigación preparatoria 54
1.1. El informe policial y su valoración 54
1.2. Prisión preventiva y sus presupuestos 59

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. Problemas en la etapa intermedia 60
2.1. La tutela de derechos y la acusación directa 60
2.2. La acusación directa en el proceso penal 61
2.2.1. La tutela de derechos en el proceso penal 62
2.2.1.1. Los derechos que se protegen en la tutela de derechos 62
3. Problemas en la etapa de juicio oral 64
3.1. La competencia del juez de investigación preparatoria y la competencia del juez de juzgamiento 64
4. Problemas en la etapa de impugnación 65
4.1. Valoración de los elementos de convicción y elementos probatorios 66
4.2. Recurso de casación y su función nomofiláctica 68

CAPITULO IV

CONCLUSIONES 71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 73
ANEXOS 76

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESUMEN

En el caso materia de autos, se tiene que se le imputa al procesado, que el día de los hechos en compañía de otro sujeto, provisto de un desarmador en mano; interceptaron al agraviado y, tras amenazarlo, cogieron una piedra la cual le impactó en el pómulo izquierdo produciéndole un sangrado; de esta manera aprovecharon y le robaron su celular, canguro donde llevaba la suma de S/.350.00 soles y S/.25.00 soles en monedas. Asimismo, se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo menor del agraviado (mototaxi).

Transcurrido el proceso sin mayor percance y finalizado el juicio oral, con fecha 03 de setiembre de 2015, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, emitió sentencia en la cual falló CONDENANDO al acusado A.A.M.L como coautor del delito de Robo Agravado, en agravio de L.A.T.B. y como tal, le impusieron doce años de pena privativa de libertad efectiva y; SE FIJÓ en seiscientos soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, con costas del proceso. Puesto que las evidencias era la sindicación de la víctima y las pertenencias del agraviado que fueron encontradas en la mototaxi. Contra lo resuelto, el sentenciado interpuso recurso de apelación, por lo que mediante Resolución N° 09 de fecha 02 de octubre de 2015, dicho recurso fue concedido. En atención a ello, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huaura, luego de la Audiencia de Apelación de sentencia; emitió sentencia de vista, en la cual CONFIRMÓ la Resolución N° 08 que condena al acusado A.A.M.L. como coautor del delito de Robo agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva de doce años y seiscientos nuevos soles de reparación civil. El sentenciado presenta recurso de casación el 17 de diciembre de 2015, el cual a través de la Resolución N° 13 de fecha 28 de diciembre de 2015, concedieron dicho recurso; la Segunda Sala Penal Transitoria falló: declarando FUNDADO el Recurso de Casación, en consecuencia, casaron la sentencia de vista, revocando la sentencia de primera instancia y reformándola ABSOLVIERON a A.A.M.L. de la acusación fiscal, por el delito de Robo Agravado; ordenando su inmediata Libertad. Argumentaron que las diligencias preliminares carecen de valor probatorio, puesto que no contaban con la presencia del representante del Ministerio Público, quien debería garantizar un debido proceso al imputado.

Palabras clave: Detención, robo, robo agravado, prisión preventiva, acusación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

In the case at hand, the defendant is charged with the fact that on the day of the events in the company of another subject, armed with a screwdriver in hand, they intercepted the victim and after threatening him, he picked up a stone and hit him on the cheekbone. left on the left cheekbone of the victim, which caused bleeding; and in this way they took advantage and stole his cell phone, a kangaroo where he carried the sum of S/. 350.00 soles and S/. 25.00 soles in coins. It should be noted that the front doors and floors of the rear seat of the minor vehicle of the victim were also taken away.

Once the process had elapsed without major mishaps and the oral trial ended, on September 3, 2015, the Supra-provincial Collegiate Criminal Court of Huaura, issued a sentence in which it failed to CONDEMN the defendant A.A.M.L as co-perpetrator of the crime of Aggravated Robbery in grievance of L.A.T.B and as such they imposed twelve years of effective imprisonment and; The amount of civil reparation that the sentenced person must pay in favor of the aggrieved party, with costs of the process, was set at six hundred nuevos soles. Since the evidence was the union of the victim and the belongings of the victim that were found in the motorcycle taxi. Against the resolution, the sentenced person filed an appeal, for which reason by means of Resolution 09 dated October 2, 2015, said appeal was granted. In response to this, the Huaura Criminal Chamber of Appeals and Settlement, after the sentence Appeal Hearing, issued a hearing sentence, in which it confirmed Resolution No. 08 that condemns the defendant A.A.M.L as co-perpetrator of the crime of aggravated robbery and imposes an effective custodial sentence of twelve years and six hundred nuevos soles for civil compensation. The sentenced person files an appeal on December 17, 2015 and through Resolution No. 13 dated December 28, 2015, said appeal was granted; The Second Transitory Criminal Chamber ruled: to declare the appeal founded, consequently to annul the hearing sentence, revoking the first instance sentence and reforming it A.A.M.L was acquitted of the fiscal accusation for the crime of Aggravated Robbery, ordering his immediate release. Arguing that the preliminary proceedings lack probative value since they did not have the presence of the representative of the public ministry, who could guarantee due process to the accused.

Keywords: Arrest, robbery, aggravated robbery, preventive detention, accusation

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABREVIATURAS

CP Código Penal

CPP Código Procesal Penal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

En el caso materia de estudio, se analiza un expediente penal en el cual se habría imputado al denunciado, el haber cometido el ilícito de robo agravado, el cual presenta mayor peligrosidad por sus circunstancias agravantes: se recurre a la violencia, además de la existencia de nuevas circunstancias; horario nocturno, el uso de armas o la ayuda de otros sujetos. Estas últimas tienen como finalidad intimidar para realizar el robo. Asimismo, se debe tener en cuenta que, si el uso de la violencia produce lesiones o muerte, la pena se eleva.

En ese sentido, para hacer el estudio y análisis del **expediente N° 03476 – 2014,** el presente trabajo se ha dividido en capítulos. En el primero se describe los detalles más relevantes, pasando por las tres etapas del proceso penal común. También se expondrá lo sucedido en sede recursal, exponiéndose los pronunciamientos emitidos por el abogado de la defensa técnica y los jueces de segunda instancia.

Luego de ello, en el capítulo segundo, nos plantearemos algunos problemas que se pueden presentar en estas etapas, para luego, proceder a resolverlos.

Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que se arribó del estudio del presente caso; siendo estas, dirigidas a expresar lo aprendido durante el proceso de elaboración del presente informe.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EL CASO

1. Investigación preparatoria

1.1. Denuncia del agraviado

El 14 de diciembre del 2014, se interpuso denuncia en sede fiscal por **L.A.T.B.,** en contra del imputado **A.A.M.L.,** por la comisión del presunto delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado. Relatando lo siguiente:

> *"Siendo las 04:00 horas en circunstancias que me encontraba transitando despacio con mi mototaxi (...) de placa de rodaje A3-7386, por la espalda de la II Etapa de San Bartolomé, fui cerrado por una mototaxi de color rojo, de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero; el chofer tenía en su mano un desarmador con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogía una piedra, y lo mismo hizo el acompañante quien cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinara a defenderme y no pusiera resistencia al asalto; pero como yo me estaba oponiendo al asalto, el chofer ahora intervenido me tiró una piedra que me impactó en el pómulo izquierdo, luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron que no les mirara y me agredieron físicamente dentro de mi moto, procediendo a llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de S/.350.00 nuevos soles en billetes y S/.25.00 nuevos soles en monedas producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito cada uno de ellos se llevaron mis puertas delanteras y mi piso de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda; pero como ellos me habían cerrado, al retroceder a la marcha arañé su mototaxi y me retiré del lugar, quedándose ellos en el lugar; luego me apersoné al Complejo DOES PNP Huacho, quienes alertaron de mi robo, con un patrullero logramos al cabo de quince minutos ubicar la mototaxi por la zona 4 de Septiembre altura del coliseo, donde reconocí la mototaxi y al conductor; quien al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga, perdiéndose por la oscuridad de la noche; en el interior de la mototaxi hallaron mis dos puertas, mi canguro, mi celular, los cuales han sido reconocidos por mi persona".*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2. Disposición de formalización de la investigación preparatoria

El 14 de diciembre del 2014, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura a través del Fiscal Provincial, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de veinte días. Además, requirió los siguientes actos de investigación:

- Se requiera a SUNARP, el informe sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre del imputado A.A.M.L.
- Se oficie a la Oficina de Registro y Condenas de la Corte Superior de Huaura, a fin de que cumpla con remitir el Certificado de antecedentes penales del imputado A.A.M.L.
- Se realice la diligencia de reconstrucción de los hechos.
- Se realice la homologación de los daños que presentan ambos vehículos.
- Se levante un croquis en lugar de los hechos.
- Se recabe la declaración del propietario del vehículo menor de placa de rodaje 6881 – 3S, con una finalidad de corroborar o no la versión realizada por el imputado en su descargo.
- Se recabe la declaración ampliatoria del imputado, a efectos de que brinde mayor dato respecto al sujeto no identificado y precise donde cómo y desde cuándo lo conoce.
- Se realice las acciones a fin de ubicar, identificar e individualizar al otro participante del hecho delictivo. Una vez identificado, se le deberá recabar su declaración en presencia del abogado defensor de su elección.
- Se oficie a la municipalidad provincial de Huacho y/o distrital de Santa María a efectos que proporcione, de ser posible, los vídeos que se hayan registrado en dicha zona el día de los hechos.
- Los demás actos de investigación que resulte necesarios para el total esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, requirió la medida coercitiva de prisión preventiva contra el investigado A.A.M.L.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3. Oficio dirigido al juzgado de investigación preparatoria de Huaura

El 14 de diciembre del 2014, la Dra. S.V.F. remite el oficio N° 1463-2014, con el cual pone en conocimiento la Disposición N° 01 de la misma fecha, que dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra A.A.M.L., por la presunta comisión del delito de robo agravado.

1.4. Resolución número uno del segundo juzgado de investigación preparatoria

El 14 de diciembre de 2014, en el expediente 03476-2014-0-1308-JR-PE-02, se recepcionó la disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Se comunicó a la parte agraviada que tiene derecho a ser informada y escuchada, antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; asimismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en Actor Civil, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso. Se precisa a los sujetos procesales que la carpeta fiscal con todo lo que se actúe en esta etapa, se encuentra disponible en las oficinas de la Fiscalía encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan. Explica que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales será grabado en audio, pudiendo acceder las partes a una copia; la resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados, aunque no hayan asistido. Y, ordenan a las partes, que fijen en autos un domicilio procesal dentro del radio urbano del juzgado, precisándose que las resoluciones escritas en adelante serán notificadas solo en el domicilio procesal; siendo de entera responsabilidad la variación del mismo no comunicada al juzgado o el fijado fuera del radio urbano, para lo primero se entenderá válidamente la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.

1.5. Cuaderno de prisión preventiva 03476-2014-88-1308-JR-PE-02, ante el segundo juzgado de investigación preparatoria

Constan en autos del cuaderno, los siguientes documentos:

- Declaración del agraviado ante la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Cruz Blanca-Sección SEINCRI), de fecha 14 de diciembre del 2014.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Declaración del testigo ante la Comisaría PNP de Barranca, de fecha 14 de diciembre del 2014.
- Declaración del imputado ante la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Cruz Blanca), de fecha 14 de diciembre del 2014.
- Certificado Médico Legal N° 005361 – L practicado a L.A.T.B. que concluye hematoma en la región malar izquierda, excoriación sangrante en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3 X 0.1 cm. en la región lateral izquierda de cuello; ocasionado por agente contundente duro.
- Acta de Registro Vehicular, en la que se detalla que da negativo para armas de fuego, municiones y explosivo, para drogas e insumos químicos, para dinero nacional y/o extranjero y para joyas y/o alhajas; y, positivo para otras especies (en el interior del vehículo se encuentra 01 celular marca Nokia, movistar, funcionando, color negro; un 01 canguro de lona color negro, en su interior se encontró 01 tarjeta de propiedad 01 SOAT, Certificado de operaciones, 01 porta documento de cuero, 01 mascarilla de auto radio marca Pioner, todo perteneciente al agraviado; se le encontró 02 puertas de mototaxi, también pertenecientes al agraviado)
- Acta de entrega a L.A.T.B. de sus pertenencias.
- Acta de registro personal realizada a A.A.M.L.
- Acta de constatación vehicular.
- Acta de registro vehicular.
- Inspección técnico vehicular.
- Certificado Médico Legal N° 005362 – LD -D practicado a A.A.M.L. que concluye equimosis rojo violácea en tabique nasal; ocasionado por agente duro contundente.
- Acta de lectura de derecho y notificación de detención al ciudadano A.A.M.L.
- Acta fiscal.
- Declaración jurada de L.A.T.B sobre sus pertenencias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.6. Requerimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva

Con fecha 14 de diciembre de 2014, la Fiscal Provincial S.V.F solicita se dicte la medida de coerción personal de Prisión Preventiva, contra el investigado A.A.M.L., por el plazo de nueve meses. Dado que los elementos de convicción recabados conducen a establecer la participación y vinculación del imputado A.A.M.L., como autor de la comisión del delito de robo agravado, motivos que deben considerarse, por lo que estando en libertad fácilmente podría darse a la fuga a fin de evadir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad, acción natural de todo ser humano por conservar su libertad.

1.7 Audiencia de prisión preventiva

A las 17:00 horas del día 15 de diciembre de 2014, se constituyó el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para realizar la audiencia de prisión preventiva; se verificó la presencia de los intervinientes: i) J.M.C.B., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura; ii) J.E.G.E., abogado defensor particular del imputado A.A.M.L.; y, iii) el imputado A.A.M.L.

El juez emitió la Resolución N° 2 (incidente 03476-2014-88-1308-JR-PE-02):

- Declaró FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público, por el término de nueve meses.
- Dispuso la Prisión Preventiva de A.A.M.L., por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de L.A.T.B.
- Dispuso el internamiento en la cárcel pública de A.A.M.L., debiendo oficiar con dicho propósito a la autoridad correspondiente.
- Ordenaron consentida y/o ejecutoriada sea la resolución, quedando notificados en ese acto, los concurrentes con la presente resolución de manera oral y personal.

1.8. Oficio dirigido al jefe de la policía judicial de Huacho

Con fecha 15 de diciembre de 2014, se remite el Oficio N° 3476-2014-88-CSJHA/PJ-JMAS/JLPA [ST], para que la autoridad referida se sirva disponer a quien corresponda TRASLADE debidamente custodiado al imputado A.A.M.L. al Establecimiento Penal de Carquín para su respectivo internamiento, al habérsele ordenado prisión preventiva en su contra.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.9. Solicitud de cesación de prisión preventiva

El 13 de abril de 2015, se presenta un escrito por parte de la defensa técnica del imputado donde se solicita que se dicte auto declarando la Cesación de la prisión preventiva. Fundamenta su solicitud señalando que existen hechos que permiten establecer nuevos elementos, y los mismos han producido una disminución cuantitativa y cualitativa de los graves elementos de convicción que dieron origen al mandato de prisión preventiva.

1.10. Audiencia de cese de prisión preventiva

A las 08:30 horas del día 16 de abril de 2015, se constituye el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para realizar la audiencia de cese de prisión preventiva; se verifica la presencia de los intervinientes: i) E.R.G., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura; ii) J.E.G.E., abogado defensor particular del imputado A.A.M.L.; y, iii) el imputado A.A.M.L.

El juez emite la resolución N° 4 (incidente 03476-2014-88-1308-JR-PE-02) resolviendo lo siguiente: Declara INFUNDADO el pedido de Cesación de la Prisión Preventiva solicitado por el abogado defensor particular del imputado A.A.M.L.

1.11. Recurso de apelación

El 21 de abril de 2015, se presenta el escrito de apelación por parte de la defesa técnica del imputado, en contra de la resolución número cuatro que se dictó en audiencia realizada el 16 de abril del mismo año, en el que se declaró infundado el pedido de Cesación de la Prisión Preventiva.

1.12. Disposición de conclusión de investigación preparatoria N° 2-2015-2FPPPCH-2DI

El 14 de abril de 2015, se emite la disposición N° 2-2015-2FPPPCH-2DI, que dispone la conclusión de la investigación preparatoria, debiendo pasar los actuados al Despacho Fiscal a fin de resolver conforme a lo prescrito en el inciso 1) del artículo 343° del Código Procesal Penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.13. Comunicado de conclusión de la investigación preparatoria en el cuaderno principal

El 06 de mayo del año 2015, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, presentó un escrito manifestando que, habiendo acopiado los elementos de convicción suficientes para poder emitir su requerimiento correspondiente, por lo que pone en conocimiento que se ha emitido la Disposición N° 02-2015 que da por concluida la investigación preparatoria.

1.14. Audiencia de apelación de resolución que declara infundado cese de prisión preventiva

A las 10:30 horas del día 12 de mayo de 2015, se constituyeron los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para realizar la audiencia de vista; se verifica la presencia de los intervinientes: i) C.M.M., Fiscal Superior Penal y ii) J.G.V.R., abogado defensor del imputado A.A.M.L.

Con el voto por mayoría, se resuelve confirmar la resolución número cuatro, de fecha 16 de abril de 2015, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declarando INFUNDADO el pedido de cesación de la prisión preventiva.

1.15. Requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva (Cuaderno 03476-2014-71-1308-JR-PE-02)

El 18 de noviembre del 2015, se emite el Requerimiento Fiscal solicitando al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que se dicte la Prolongación de la Prisión Preventiva en contra de A.A.M.L.

1.16. Audiencia de requerimiento de prolongación de la prisión preventiva

En la Sala de Audiencias N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Carquín, siendo las 15:05 horas del día 24 de noviembre de 2015, se constituye el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin de llevar a cabo la audiencia de prolongación de prisión preventiva; se verifica la presencia de los intervinientes: i) F.B.A., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, en apoyo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del Segundo Despacho de Investigación; ii) E.V.Y., abogado defensor particular del imputado A.A.M.L.; y, iii) el imputado A.A.M.L.

El juez emite la resolución N° 2 (incidente 03476-2014-71-1308-JR-PE-02), en el que resuelve: declarar IMPROCEDENTE el pedido de Prolongación de Prisión Preventiva solicitado por la Fiscalía contra el procesado A.A.M.L.

2. Etapa intermedia (Cuaderno 03476-2014-13-1308-JR-PE-02)

2.1. La acusación

EL 20 de abril de 2015, el Fiscal A.B.C. presenta acusación en contra de A.A.M.L. en calidad de autor del delito contra el patrimonio en la de robo agravado, en agravio de L.A.T.B. Los hechos imputados son los siguientes:

El hecho atribuido al acusado A.A.M.L., es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado L.A.T.B., a quien además sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado.

1. ***"Circunstancias precedentes:*** *El agraviado laboraba como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que con fecha 14 de diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María – Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S, conducida por el acusado A.A.M.L. quien traía como pasajero a un sujeto desconocido.*
2. ***Circunstancias concomitantes:*** *Es en esta circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en cada mano, todo ello con el objeto bajo amenazas de sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de este, el acusado A.A.M.L. le tira una piedra al agraviado el cual impacta en el pómulo izquierdo, lo que le provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/.350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/.25.00 nuevos soles en monedas – lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana – asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado.

3. ***CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:*** *Una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado; éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores, retirándose del lugar y dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes; siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente, por la zona de 4 de Setiembre – altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga, logrando su cometido uno de ellos más no así A.A.M.L.; quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso, como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero."*

Como elementos de convicción se presentan los siguientes documentos:

- *Ocurrencia de Calle N° 103 contenido en el Informe N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE /DIVPOL-H-CCB-S,* donde se transcribe la noticia criminal del que diera cuenta el agraviado, donde narra la forma y circunstancias de la comisión del mismo, con sus circunstancias precedente concomitantes y posteriores.
- *Declaración del agraviado.*
- *Declaración ampliatoria del agraviado.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- *Declaración del efectivo policial E.A.J.B.*
- *Certificado Médico Legal N°005361-L de fecha 14 de diciembre de 2014.*
- *Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi manejada por el acusado.*
- *Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado.*
- *Acta de Entrega.*
- *Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S.*
- *Acta de Inspección Técnico Policial.*
- *Declaración Jurada del agraviado.*
- *Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis.*
- *Declaración del Acusado A.A.M.L.*
- *Declaración de N.A.A.R.*
- *Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura.*
- *Acta de Inspección Fiscal.*
- *Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura.*
- *Oficio N°3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.*

Teniendo en cuenta las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 189° del Código Penal (incisos 2, 3, 4 y 8) y atenuantes que establece el artículo 46° del cuerpo normativo antes mencionado, la pena privativa de libertad a imponer al acusado A.A.M.L., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado es de 162 meses, esto es de TRECE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad.

2.2. Absolución de la acusación

El 12 de mayo del 2015 se presenta la absolución al requerimiento fiscal emitido en contra del señor A.A.M.L., dentro del término de la ley y con los fundamentos que detallan.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.1. Hechos atribuidos

Se atribuye a su persona que el día 14 de diciembre de 2014, a horas 04:00 aproximadamente, en compañía de otro sujeto, haber interceptado al vehículo de placa de rodaje N° A3-7386, conducido por el agraviado L.A.T.B., con la finalidad de sustraerle sus pertenencias.

2.2.2. Posición del acusado

No ha sido posible demostrar con elementos de convicción suficientes y fehacientes, que su persona haya participado en el ilícito que se le atribuye y en consecuencia tampoco su responsabilidad sobre tales hechos.

2.2.3. Medios probatorios de descargo ofrecidos por la defensa para actuarse en juicio

Manifiesta que los elementos de convicción que permiten demostrar su inocencia de los hechos son los siguientes:

1. *"El mérito de la declaración prestada en sede fiscal por parte del testigo presencial del hecho son N.A.A.R, [..], quien ha declarado que le hice el servicio de taxi a las cuatro de la mañana del día 14 de diciembre del año 2014, desde Jr. Leoncio Prado hasta la altura de la Av. Augusto B. Leguía con Puquio Cano, donde le esperé por espacio de 10 a 15 minutos aproximadamente, para luego trasladarlo hasta la Av. Centenario doblando por la esquina de la Iglesia Los Mormones, antes de llegar a la Comisaría San Bartolomé, y que al retirarse se percató que al frente de la esquina donde lo dejé una persona me paró para tomarme como taxi, quien tenía consigo partes de un vehículo y que en esas circunstancias escuchó la sirena de una unidad vehicular policial.*

2. *El mérito del escrito presentado por el mismo agraviado el 09 de enero del año 2015, quien manifiesta en el mismo no estar seguro de que sea mi persona quien haya cometido el delito de robo en su agravio, que inicialmente afirmó que se trataba de mi persona porque en ese momento estaba afectado y confundido, lo cual en aplicación de lo glosado en el artículo 221° del Código Procesal Civil, por imperio de lo normado en la Primera Disposición Final del mismo cuerpo de leyes, debe tenerse como declaración asimilada de dicha persona. El mismo que corre a fojas 110 de la carpeta fiscal y deberá incorporarse.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. *El mérito del acta de inspección fiscal donde se ha corroborado el lugar exacto donde bajó de mi vehículo el señor N.A.A.R., luego que le hiciera el servicio de taxi, el lugar donde me paró un peatón para tomarme taxi, quien tenía partes de un vehículo. Lugar, forma y circunstancias que corresponde a las mismas que son objeto de investigación. La misma corre a fojas 105 a 106 de la carpeta fiscal, que igualmente deberá ser insertada.*

2.3. Acta de registro de audiencia de control de la acusación

Con fecha de 09 de junio del 2015, se realiza el control de acusación, dando por acreditadas a las partes y emitiéndose la resolución número cinco que resuelve:

a) Declarar SANEADO el requerimiento fiscal.

b) ADMITIR los medios de prueba del Ministerio Público:

i) Declaraciones: L.A.T.B.; E.A.J.B.; A.A.B.

ii) Documentales: Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi manejada por el acusado, Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado; Acta de Entrega; Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S; Acta de Inspección Técnico Policial; Declaración Jurada del agraviado; Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis; Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura; Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura; Oficio N°3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario; Certificado Médico Legal N°005361-L de fecha 14 de diciembre de 2014.

c) ADMITIR los medios de prueba de la defensa del imputado.

i) Declaraciones: N.A.A.R.

ii) Documentales: Acta de Inspección Fiscal.

d) INADMITIR los medios de prueba de la defensa del imputado.

i) Documentales: Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

e) Declarar SUBSISTENTE la medida de Prisión preventiva contra A.A.M.L.

f) DISPONGO el enjuiciamiento de A.A.M.L., por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de L.A.T.B.

g) ORDENO la remisión de los autos al Juzgado Penal Colegiado de esta provincia a efectos del juicio oral respectivo, dentro de las 48 horas de la presente actuación, pudiendo los sujetos procesales solicitar copia de este auto de enjuiciamiento, precisándose que NO EXISTE ACTOR CIVIL, constituido en autos y que el imputado tiene la condición de PRESENTE encontrándose recluido en el establecimiento Penitenciario de Carquín.

2.3.1. Resolución número cinco, respecto del auto de enjuiciamiento

Con fecha 09 de junio del 2015, se emite la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, en la cual se dicta el AUTO DE ENJUICIMIENTO contra el acusado A.A.M.L., brindando **trece años con seis meses** como propuesta de pena y la suma de S/. 2,500. 00 (dos mil quinientos nuevos soles) a favor del agraviado como reparación civil. Asimismo, se admite la prueba testimonial de L.A.T.B., E.A.J.B., A.A.B. y N.A.A.R.; como prueba documental se admite el Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi manejada por el acusado, Acta de Registro Vehicular practicada a la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado; Acta de Entrega; Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S; Acta de Inspección Técnico Policial; Declaración Jurada del agraviado; Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis; Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura; Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura; Oficio N°3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario; Certificado Médico Legal N°005361-L de fecha 14 de diciembre de 2014 y el Acta de Inspección Fiscal.

3. Etapa de juicio oral (Cuaderno 03476-2014-82-1308-JR-PE-02)

3.1. Auto de citación a juicio

El 23 de junio de 2015, se emite la RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, la cual resuelve citar a las partes procesales a la audiencia de juicio oral de la presente causa, debiéndose realizar en acto privado el 17 de agosto de 2015.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.2. Acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 17 de agosto de 2015

Con fecha 17 de agosto de 2015, se realiza el acta de registro de audiencia de juicio oral; en la cual, una vez acreditados los sujetos procesales, se realizan los alegatos de apertura tanto del Ministerio Público como del abogado defensor. Posteriormente, se pregunta a las partes si existe ofrecimiento de nuevos medios probatorios, de lo cual el Ministerio Público no tiene que ofrecer más que las admitidas, el abogado del acusado solicita el reexamen de prueba inadmitida donde manifiesta el agraviado que no tiene certeza que su patrocinado haya sido autor de los hechos, no se opone el Ministerio Público, luego de un receso el Colegiado emite la siguiente resolución:

Resolución número dos

El Juzgado Penal Colegiado de Huaura por unanimidad, resuelve: INADMITIR el reexamen de prueba inadmitida planteada por la defensa del escrito presentado por el agraviado.

Asimismo, emite RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, que suspende la audiencia de Juicio Oral reprogramándola para el 27 de agosto de 2015.

3.3. Acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 27 de agosto de 2015

Con fecha 27 de agosto de 2015, se realiza el acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral; en la cual, una vez acreditados los sujetos procesales se da por conveniente continuar con la audiencia de juicio oral. En ese acto, se realiza el examen de testigos y pruebas, y se emite RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO en la que se resuelve PRESCINDIR de la declaración personal del testigo L.A.T.B.

3.4. Acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 01 de septiembre de 2015

Con fecha 01 de septiembre de 2015, se realiza el acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral; en la cual, una vez acreditados los sujetos procesales se da por conveniente continuar con la audiencia de juicio oral. En ese acto, se oralizan las pruebas documentales, y se emite RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS en la que se resuelve ADMITIR la lectura de la declaración personal del testigo L.A.T.B.

Por otro lado, se realizan los alegatos finales de las partes, las cuales manifiestan lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ministerio público: refiere, entre otros argumentos, que no resulta creíble lo que manifestó el testigo N. al señalar que no recordaba la fecha que tomó los servicios del acusado, los familiares lo fueron a ubicar para que preste declaración; resulta inverosímil, al no poder explicar algunos hechos relacionados con el evento delictivo, lo descalifican, la propiedad y preexistencia de los bienes apoderados están acreditados con la declaración jurada del agraviado; considera que está acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.

Defensa del acusado: refiere qué interés puede tener su testigo si es administrador, quien estuvo el día de los hechos, que a la espalda del lugar de los hechos está la Comisaría, por experiencia lo más lógico hubiera sido que se vaya; pero no lo hizo, los bienes fueron encontrados en el interior del vehículo; el agraviado no se ha presentado a dar su versión, por lo que solicita se absuelva a su patrocinado.

Autodefensa del acusado: refiere que no tiene más que aportar.

Asimismo, al no acabar con todos los actos necesarios para culminar el juicio oral, se optó por suspender la audiencia y reprogramar su continuación.

3.5. Acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 03 de septiembre de 2015

Con fecha 03 de septiembre de 2015, se realiza el acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral; en la cual, una vez acreditados los sujetos procesales, se da por conveniente continuar con la audiencia de juicio oral. En este acto, el juez procede a emitir el fallo correspondiente, **CONDENANDO** al acusado A.A.M.L. como coautor del delito de robo agravado, en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva y al pago de seiscientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con costas.

Una vez emitido el fallo, el juez informa a las partes que la lectura de sentencia se realizará el 15 de septiembre de 2015 a horas 16:00 de la tarde, la lectura se hará con los que concurran.

3.6. Sentencia

Con fecha 03 de septiembre del año 2015, se emite la RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO conteniendo a la SENTENCIA; de la cual se exponen los siguientes fundamentos:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.6.1. Fundamentos relevantes de la parte expositiva

1. *El agraviado labora como chofer de moto taxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María; conduciendo la moto taxi Bajaj de color rojo/blanco, de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que con fecha 14 de diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María – Huaura (referencia por la Calle Los Sauces); intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado A.A.M.L. quien traía como pasajero a un sujeto desconocido.*

2. *Es en esta circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S, descendieron ambos sujetos; el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado A.A.M.L. le tira una piedra al agraviado el cual impacta en el pómulo izquierdo, lo que le provocó que éste comenzara a manar sangre; es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado, mientras le decían que no los mirara; procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/.350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/.25.00 nuevos soles en monedas – lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana – asimismo, se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado.*

3. *Que, una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado; éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores, retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes; siendo que éste es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre – altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga, logrando su cometido uno de ellos más no así A.A.M.L.; quien fue reconocido por el*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso, como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

4. *El señor representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado; la pena de trece años de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil la suma de dos mil quinientos nuevos soles (S/. 2,500.00), a favor de la parte agraviada.*

5. *La defensa del acusado sostiene como pretensión que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, por cuanto que en el desarrollo del plenario, va a quedar establecido que los hechos que se le atribuyen a su patrocinado no han sido cometidos por su persona; en las circunstancias que se cometió el ilícito, su patrocinado se encontraba laborando en un lugar diferente; que ha sido intervenido en momento posterior y fue intervenido cuando hizo una carrera a un sujeto que llevaba algunas pertenencias, que supuestamente sería del agraviado.*

3.6.2. Fundamentos relevantes de la parte considerativa

1. *"El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final, que el hecho imputado al acusado se configura a lo tenor de lo dispuesto en los incisos 2 (durante la noche), inciso 3 (a mano armada), inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) e inciso 8 (sobre vehículo automotor), del artículo 189° concordante con el artículo 188° [tipo base], del Código Penal, esto es robo agravado.*

2. *Con relación al bien jurídico protegido por esta clase de delitos, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que: "el delito de robo, es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante la violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición; constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio; lo convierte en un delito de evidente complejidad".*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Que, habría también que indicar que "…doctrinariamente existe el consenso en sostener, que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido con los delitos patrimoniales. Roy freire (…) sostiene que se entiende patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles, susceptibles de valoración económica de utilidad primordial o superflua sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica, tienen garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad…".

3. *Sobre los medios probatorios actuados se expone la actuación del acusado, el examen de testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales, la lectura de documentales. Asimismo, los alegatos finales del Ministerio Público, del abogado defensor y la autodefensa del acusado.*

4. *Sobre la valoración probatoria, el acusado ha negado su participación en el evento ilícito, señalando básicamente que el día de los hechos; una persona de sexo masculino le tomó el servicio y subió con dos puertas, que a esa persona no la conoce, precisó que está aquí tan solo por hacer el servicio de mototaxi a un desconocido; que esta versión al parecer estaría corroborada con la declaración del testigo de parte N.A.A.R.; sin embargo, al recibirse la declaración del mencionado testigo, dejó notar su parcialización a favor del acusado, toda vez que, no solo indicó que los familiares del acusado lo han buscado después para que declare, sino que además llama poderosamente la atención que no recuerde la fecha que tomó la carrera; es decir, no pudo precisar día, mes ni año, tampoco ha podido precisar bien el lugar donde tomó el último servicio de mototaxi. Y por último, según refiere había ido a su casa después de estar con su enamorada, pero regresó porque se había olvidado las llaves de su casa y después llama a un amigo para ir a verlo, circunstancia que fuesen normal si fuera en horas de día y no a las 4 de la madrugada.*

5. *Además la versión del testigo mencionado, no coincide con el relato brindado por el acusado, porque éste indicó que después de haber dejado un taxi, avanzó dos o tres cuadras y ahí le tomaron el servicio de taxi una persona desconocida; sin embargo, contrariamente el testigo indicado, en la audiencia de juzgamiento; mencionó que en la esquina siguiente de donde bajó, otra persona tomó el servicio de taxi al conductor que momentos antes lo había trasladado a ese lugar, que incluso afirmó el testigo que vio las puertas en el piso y que notó algo sospechoso a la persona; que eran puertas de*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mototaxi, lo cual deja entrever aparentemente que estuvo muy cerca para poder observarlas, máxime si tomamos en cuenta que los hechos se suscitaron en horas de la madrugada, peor aún si tomamos en cuenta que en el acto de inspección, el propio testigo indicó que observó que en la esquina de enfrente se encontraba otra persona solicitando los servicios de mototaxi; que todas las circunstancias precisadas en este ítem y en el anterior, convierte en inverosímil los argumentos tanto del testigo como del acusado.

6. *Por otro lado, al juicio oral concurrió el testigo efectivo policial interviniente; quien precisó que participó en la intervención por información del propio agraviado quién los abordó previamente, que la intervención fue a los pocos minutos de suscitados los hechos, que cuando el acusado fue intervenido no le dieron tiempo para que se dé a la fuga; además, señaló de manera contundente y convincente que el agraviado reconoció al acusado como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio, incluso señaló el efectivo policial que tuvieron que intervenir para evitar que el agraviado referido golpee al acusado cuando lo intervino; esto denota la certeza que tenía el agraviado ante el acusado que había participado minutos antes en el ilícito en su agravio, agregando el testigo que el agraviado refirió que fue interceptado por una mototaxi, la cual también la reconoció y que el acusado fue la persona que lo amenazó con un desarmador.*

7. *En conclusión, el acusado fue intervenido por personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de los mismos; que la intervención policial, específicamente al realizarse el registro vehicular, se encontró en el vehículo de placa de rodaje 6881-3S que manejaba el acusado, un teléfono celular marca Nokia y un canguro de color negro, el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT, y un certificado de operatividad, de propiedad del agraviado y en la parte posterior de la misma moto taxi, se encontraron dos puertas delanteras que correspondía a la mototaxi que manejaba el agraviado; asimismo, tenemos qué los bienes están acreditados y fueron posteriormente entregados en su mayoría a su dueño coma con excepción del dinero que se encontraba en el canguro; asimismo, el testigo efectivo policial de manera contundente y convincente señaló que en el momento mismo de la intervención, el agraviado identificó al acusado como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, los argumentos de defensa del acusado resultaron ser poco creíbles por cuanto aparte de no coincidir con el relato del testigo N.A.A.R., consideramos que sus argumentos se encuentran muy distante a las máximas de la experiencia, las cuales nos enseñan que resultaría muy sospechoso y peligroso realizar una carrera a las 4.00 de la madrugada a una persona con autopartes de un vehículo, peor aún si a su propio testigo, que supuestamente vio al siguiente pasajero; lo vio con las autopartes en el suelo de manera sospechosa, siendo por lo contrario que es más factible la ubicación de un vehículo que es utilizado en un ilícito en horas de la madrugada, con relación al que es empleado en horas del día y es por ello que el agraviado pudo identificarlo.

3.6.3. Fundamentos relevantes de la parte resolutiva

1. **"*SE RESUELVE*:** ***CONDENAR*** *al acusado* ***A.A.M.L.****, como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del artículo 189° concordante con el artículo 188° - tipo base -, del Código Penal, en agravio de* ***L.A.T.B.****; en consecuencia se le impone* ***DOCE AÑOS DE PENA PRIVATVA DE LIBERTAD EFECTVA****, que computa desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026.*

2. ***SE FIJA*** *por concepto de reparación civil, la suma de* ***SEISCIENTOS NUEVOS SOLES****, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviado durante la ejecución de sentencia.*

4. Etapa de impugnación

4.1. Apelación de sentencia

Con fecha 25 de septiembre del 2015, se realiza el escrito de apelación por parte de la defensa técnica del imputado, respecto de la sentencia de primera instancia que resolvió condenar al ciudadano A.A.M.L., a 12 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra patrimonio en su modalidad de robo agravado, en agravio de L.A.T.B.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.1. Fundamentos facticos materia de impugnación

- *"Se atribuye por el representante del Ministerio Público, al recurrente haber participado como coautor en un delito de robo gravado, ocurrido el día 14 de diciembre del 2014 a horas 04.00, en circunstancias en que éste se desplazaba conduciendo su vehículo moto taxi, por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María (referencia por la calle Los sauces); siendo cerrado por otro moto taxi de color rojo de placa de rodaje 688-3S, conducido por el imputado, quien llevaba como pasajero a un sujeto desconocido, descendiendo de esta mototaxi ambos sujetos, entre ellos el conductor y/o imputado, quien a su vez portando un desarmador amenaza a la agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano; todo con el propósito de sustraer bajo amenazas las pertenencias de la agraviado. Sin embargo, ante la resistencia del mismo, el procesado le lanza una piedra al agraviado que le impacta a la altura del pómulo izquierdo, procediendo a manar sangre; seguidamente los agentes dentro del vehículo del agraviado continúan agrediéndolo, diciéndole que no le miren, llevándose su celular, un canguro con S/. 350 nuevos soles en billetes y S/. 25 nuevos soles en monedas, producto de su trabajo y ahorro; asimismo, se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior, retirándose del lugar de los hechos el agraviado; siendo en esa circunstancia que su moto araña o roza la moto taxi de los sujetos que cometieron el evento, dirigiéndose a la delegación policial, donde interpuso la denuncia; iniciándose la búsqueda de los delincuentes y al cabo de 15 minutos fueron ubicados por la zona de 4 de diciembre a la altura del coliseo, en donde uno de ellos se da a la fuga, interviniéndose al conductor o imputado; en el cual el agraviado reconoció al agente, como uno de los sujetos participantes que le cerró el paso con el vehículo y que además portaba un desarmador y una piedra, con los que amenazaba a la víctima; además fue reconocido como el que lanzó la piedra en el rostro de la agraviado, y al realizarse el registro vehicular, se encontró dos puertas, un canguro y el celular, más no así el dinero."*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2. Causas que motivan la pretensión de nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral

1. ***PRUEBA NUEVA Y REEXAMEN DE PREUEBAS INADMITIDAS****; "La defensa técnica solicita el reexamen de la prueba inadmitida, consistente en el escrito presentado por el agraviado el 9 de enero del 2015; en donde éste manifiesta que no tiene certeza que el imputado sea el autor del delito, al respecto al fiscal del caso no se opuso, y a pesar de que el juez de investigación declaró inadmisible esta documental con el argumento de que resultaba sobreabundante y que el agraviado iba a concurrir al juicio; en donde la defensa según el juez, tendría la oportunidad de interrogarlo para determinar la veracidad de dicho documento, no obstante a ello al solicitarse el reexamen dentro del plenario, se inadmite el pedido nuevamente, porque según los señores jueces del colegiado el agraviado tenía que concurrir y que el Ministerio Público, agotaría todo para que el agraviado acuda al plenario y ayude a probar su teoría del caso, finalizando diciendo que la resolución número dos del 17 de agosto del 2015 tenía el carácter de inimpugnable; pues al respecto, el colegiado restringe y limita el derecho a la defensa, por cuanto en su apreciación subjetiva creyeron que el agraviado iba a concurrir, lo cual no sucedió; afectándose de esta manera el derecho a probar y la teoría del caso de la parte imputada, con lo resuelto dentro de esta instancia."*

2. ***EMPLAZAMIENTO DEL AGRAVIADO Y APREMIOS INDEBIDAMENTE AGOTADOS****; Al finalizarse la primera sesión de audiencia, se da cuenta que todos los órganos de prueba de parte del Ministerio público estaban válidamente notificados, para la concurrencia a la siguiente sesión del juicio, por lo que se resuelve la conducción compulsiva del agraviado, del testigo y del médico legista, para que sean conducidos por la policía; en donde únicamente aparecen los dos últimos testigos, no introduciéndose información alguna por el asistente de audiencia o por los mismos señores jueces del colegiado, sobre alguna respuesta policial del por qué no se había conducido compulsivamente al agraviado; empero, a pesar de ello se hizo efectivo el apercibimiento, mostrando la defensa técnica su disconformidad, debido a que se solicitaba que concurra el agraviado; lo cual innegablemente transgrede el artículo 379° del Código Procesal Penal, debido a que la no conducción compulsiva de la víctima por el motivo que sea, no está plenamente acreditada para proceder al siguiente paso que es la prescindencia del órgano de prueba, máxime si el Ministerio*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Público no ha acreditado que haya cumplido con coadyuvar a la concurrencia de la persona.

3. ***ADMISIÓN ILEGAL DE LA LECTURA DE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO L.A.T.B.**; El representante del Ministerio Público solicita que se lea la declaración de la víctima, invocando como causal el artículo 383° numeral 1 literal c del Código Procesal Penal, argumentando que se daba el supuesto de ausencia del agraviado del lugar de su residencia; oponiéndose al respecto la defensa y resolviendo el juzgado penal colegiado admitir la lectura de la declaración, a sabiendas que el fiscal no había acreditado con ningún documento fiscal o policial esa supuesta ausencia, incluso dicha declaración **se había prestado sin la presencia fiscal** y no se cumplía con el debido desplazamiento de las partes; introduciéndose información de esta manera al plenario, que conllevó a la contaminación de los señores jueces y que en su momento fue utilizado como argumento por el fiscal, para sustentar sus alegatos.*

4. ***VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS PRODUCTO DE LA CONTAMINACIÓN**.; "Los señores jueces del colegiado, brevemente y de manera genérica consignan la teoría fiscal, empiezan a referir que se ha establecido con la lectura de las documentales; como son el acta de registro vehicular, acta de entrega, declaración jurada, las declaraciones del efectivo policial interviniente y del médico legista, el delito de robo agravado en agravio de L.A.T.B.; desnaturalizando y contraviniendo lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Penal, respecto a la correlación que debe de existir en toda sentencia, precisándose que ésta no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado; en este extremo es innegable que la sentencia emitida perjudica y no favorece al imputado, además con las documentales y con la versión del efectivo policial; lo único que se puede establecer es la intervención policial y que el justiciable transportaba en la zona donde se ubicaban los pasajeros, algunas especies de terceros, que según el propio policía examinado lo transportaba el sujeto que salió corriendo raudamente; finalmente se establece también, que el agraviado fue agredido físicamente por una persona conocida, conforme a la información que proporcionó el propio agraviado al galeno y que se advierte que la parte de la Data del certificado médico. En consecuencia, la valoración que ha efectuado el colegiado, a pesar de no haber considerado o valorado la declaración del agraviado que **fue sin la presencia del fiscal;** resulta contradictorio y descabellado*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

haberlo admitido en su momento, a sabiendas de esta particular situación, con el fin de tener una idea para poder expedir una sentencia condenatoria y sustentarla como ha ocurrido en el presente caso; contaminándose con la información introducida al plenario por la parte del fiscal. Asimismo, la imputación que refleja la teoría fiscal oralizada al inicio y al final como alegato, son totalmente diferentes a lo que supuestamente se ha aprobado en juicio, más aún cuando no se conoce y menos tampoco está probado la participación, función o conducta exacta del procesado que ha desplegado aparentemente antes, durante y después del presunto evento delictivo; así como también, no se conoce y no se ha aprobado como se produjo la lesión de la agraviado, quien fue el autor de la misma y de las amenazas, quien portaba el desarmador y las piedras, quien le sustrajo las puertas, el piso de jebe y el canguro; así éste huye de sus atacantes para finalmente dar aviso a la policía, y lo más importante es que quien tenía que reconocer al imputado, como uno de los autores del hecho en su agravio dentro del plenario, es la propia víctima y no el efectivo policial; que únicamente ha participado en la intervención 15 minutos después de acaecido el acontecimiento histórico, tal y conforme el fiscal sustentó su teoría, toda vez que, la víctima no ha concurrido a juicio y por ende no hay información relevante para aprobar la teoría fiscal, que es absolutamente contraria con los fundamentos que tiene la sentencia recurrida."

4.2. Resolución que concede el recurso de apelación

Con fecha 02 de octubre del 2015 se emite la resolución número nueve, la cual resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado A.A.M.L, contra la Sentencia.

4.3. Sentencia de segunda instancia

Con fecha de 19 de noviembre del 2015, se emite la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, pronunciándose sobre el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la defensa técnica, en contra de la SENTENCIA de fecha 15 de septiembre del año 2015, emitida por el juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.3.1. Fundamentos relevantes

1. *El abogado defensor del proceso solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, y alega que se ha condenado a su patrocinado sin tener presente el principio de congruencia procesal, toda vez que solo se ha tomado en cuenta algunos medios probatorios.*

2. *De la revisión de la sentencia apelada se advierte que existe un análisis detallado de los medios de prueba, una reconstrucción histórica por medio de estas y explicación de las razones del juez para emitir una sentencia de condena, pero que además desarrolla los ítems de la acusación fiscal; no resultando cierto, como afirma la defensa del procesado que no se han acreditado la participación de su patrocinado; el juez ha desarrollado incluso, alguna circunstancias del hecho punible que permiten concluir en su correcto desarrollo argumentativo, lógico y fáctico; así de este último v.g señala respecto de la afirmación apelativa de la defensa, de que no se ha acreditado como el procesado amenazaba al agraviado, lo que no resulta cierto; pues líneas arribas de este mismo párrafo se advierte analizada dicha circunstancia, entre otras igualmente desarrolladas, como se advierte de la apelada y de su análisis de esta resolución.*

3. *Incluso el a quo desarrolla el análisis de la declaración del acusado de quien señala que ha negado su participación en el evento delictivo, también ha analizado la declaración testimonial del efectivo policial que participó de la intervención policial.*

4. *Por otro lado, la defensa tiene otros argumentos en los que sostiene su pedido de nulidad; así señala: 1. El escrito presentado por el agraviado y que el juez de investigación preparatoria declaró inadmisible por sobreabundante, pese a solicitarse el reexamen en el plenario se inadmite el pedido nuevamente; al respecto, hay que señalar que la defensa del apelante en la audiencia de segunda instancia, señala que se trata de un escrito del agraviado en que éste anota que no tiene certeza de que el procesado ha sido el autor del hecho punible, el mismo que ha sido rechazado por el juez de investigación preparatoria y si bien es cierto el artículo 158.4 del Código Procesal Penal, permite el reexamen de la resolución que se pronuncia sobre los medios de prueba; sin embargo, tal escrito tiene que ser ofrecido como medio de prueba, y por ello frente a un rechazo judicial, pueda ser materia de un reexamen; siendo así, y estando a que dicho escrito fue rechazado a nivel de juzgado de investigación preparatoria, no corresponde solicitar un reexamen, sino su ofrecimiento*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

como medio de prueba, resultando improcedente tal cuestión, que no puede ser amparada por un pedido de nulidad; no obstante, lo dicho cabe precisar que el artículo 422.b del código ya citado, permite admitir como prueba en segunda instancia que la fue propuesta, pero indebidamente rechazada, siempre que se hubiera formulado reserva, (y si analizamos lo siguiente, en virtud que lo especificado por el abogado defensor en su alegato oral, no se ajusta a la verdad, toda vez que del auto de enjuiciamiento se advierte que el referido escrito ha sido ofrecido como prueba por el procesado y se resuelve su inadmisión); pero obviamente ella tiene que ser ofrecida con el escrito de ofrecimiento de pruebas, al que refiere el numeral 1 del artículo precitado; lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir o no admitir este medio de prueba en segunda instancia; pero tampoco resulta suficiente para un reexamen o para resolver el pedido de nulidad pretendida por el apelante, argumentar que la decisión que aquí cuestiona vulnera su derecho de defensa; porque bajo esa lógica cualquier rechazo vulnera el derecho de defensa y ello no coinciden con el Código Procesal Penal, que permite en determinados casos rechazar medios de prueba, no habiendo acreditado un perjuicio, no resultan amparable la nulidad solicitada; y, 2. Con respecto a que no se ha cumplido con darle trámite a los apercibimientos de la ley respecto de la concurrencia a juicio oral del agraviado; debe señalarse que el artículo 379°, en el numeral 1, del código adjetivo, se señala que testigos y peritos que no comparezcan ante el juez, serán conducidos compulsivamente y el numeral 2, señala que si no pueden ser localizados para su conducción compulsiva, se prescinde de esa prueba; advirtiéndose que en el caso de autos, en efecto el a quo por resolución número 4 del 27 de agosto del 2015 prescinde de la declaración de L.A.T.B, y, que antes por resolución número 3 del 14 de agosto de 2015, se había ordenado su conducción compulsiva bajo percibimiento de prescindirse de sus declaraciones personales, señalándose que la audiencia se llevaría a cabo el 27 de agosto del presente año; se advierte del cuaderno de debate el oficio pertinente dirigido a la policía judicial de Huacho, pero cierto es que no se tiene información alguna al respecto, por lo que al no estar acreditado que fue localizado y ante la ausencia del agraviado a la audiencia del juicio oral, el aquo ha procedido disponiendo la prescindencia de la declaración personal del agraviado; esto es haciendo efectivo el apercibimiento con el cual requirió su presencia, lo que se encuentra de acuerdo a ley y al apercibimiento judicial antes citado; además, es de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

advertirse del índice del registro de audiencia de juicio oral, que respecto de la precitada resolución las partes procesales señalan que se encuentran conformes con la misma, por lo que tampoco se advierte una razón para declarar la nulidad solicitada; finalmente la defensa del apelante señala que luego se ha procedido a dar lectura a la declaración del agraviado, al respecto hay que señalar que tal posibilidad está permitida en el artículo 383.1.d del Código Procesal Penal, por lo que tampoco resulta una causa de nulidad procesal; más aún, hay que tener presente que la sentencia se apoya en medios de prueba distintos a la declaración del agraviado, como ya antes se ha detallado.

4.3.2. Fundamentos relevantes de la parte resolutiva

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de las Corte Superior de Justicia de Huaura, por mayoría, resuelve:

1. ***CONFIRMAR*** *la resolución número 08, de fecha 03 de setiembre de 2015, que* ***CONDENA*** *al acusado* ***A.A.M.L.,*** *como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del artículo 189° concordante con el artículo 188° - tipo base -, del Código Penal, en agravio de L.A.T.B.; en consecuencia se le impone* ***DOCE AÑOS DE PENA PRIVATVA DE LIBERTAD EFECTVA****, que se computa desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026 y se fija por concepto de* ***REPARACIÓN CIVIL****, la suma de* ***SEISCIENTOS NUEVOS SOLES****, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviado durante la ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. CON COSTAS.*

4.4. Recurso de casación

Con fecha 17 de diciembre de 2015, la defensa técnica del imputado interpone recurso de casación, respecto de la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia de primera instancia, que condena a A.A.M.L. a 12 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra patrimonio en su modalidad de robo agravado, en agravio de L.A.T.B.

La causal que justifica la interposición, admisión y procedencia del recurso se en encuentra estipulada en artículo 429° numeral 1 del Código Procesal Penal: si la sentencia o auto han

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, material o con indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

4.4.1. Fundamentos

4.4.1.1. Inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, específicamente la garantía referida a la presunción de inocencia

El superior en grado de mayoría al expedir resolución que se cuestiona, no hace más que vulnerar el principio de presunción de inocencia confundiendo las características de un testigo presencial con las de un testigo de referencia, y haciendo énfasis en que el testigo aludido es un testigo in situ, porque presuntamente el agraviado sindica en adelante al procesado como uno de los autores del acto criminal, contraviniendo lo establecido en el artículo 158° numeral 2 del Código Procesal Penal, para confirmarse la resolución recurrida y concluir equivocadamente que el a quo ha efectuado una adecuada valoración en este extremo, no sin antes precisar que la verdadera condición que le asiste al testigo policial es la de testigo de referencia y no testigo directo o presencial del hecho histórico, que es lo que se necesita para enervar el principio de presunción de inocencia.

Respecto a la ponderación en relación a las pruebas documentales oralizadas, la cual no puede sumarse o tener calidad de otras pruebas que corroboren la declaración testimonial del efectivo policial, para colegir que se está cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 158° numeral 2 del Código Procesal Penal, precisando que tanto el colegiado como la instancia superior utilizan a la inversa la valoración de las pruebas, dado que para ellos con el mayor de los respetos, tanto el hecho delictivo como la participación del procesado se encontraría acreditado con la oralización de estos documentales; la cual está corroborado así lo manifiestan en ambas sentencias de primera y segunda instancia, con la declaración del efectivo policial. Si esto es así, resulta importante entonces precisar que un acta de registro vehicular en donde se indica que le faltan dos puertas, no puede acreditar en lo absoluto un hecho delictivo de robo agravado; es más, la actuación de un certificado médico y el examen pericial del médico autor del estado documental, no puede acreditar la comisión del delito materia de impugnación, menos aún la autoría de la gente que generó esta lesión; debiendo haberse considerado la información que aparece en la parte de la Data del documento médico, en donde se consigna que fue agredido por una persona conocida, pues si lo referido resulta cierto quiere decir que el peritado sí conocía a su agresor y que por tanto, concebir la idea que entre personas conocidas se haya producido un robo agravado con el ejercicio de la violencia,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

resulta una valoración inadecuada e incorrecta; sumado al hecho de que en estos extremos ante la ausencia y falta de interés del presunto agraviado en concurrir al plenario, no se ha establecido quien sea el autor de esa lesión o el procesado, o el sujeto que se dio a la fuga o como dice el dato reflejado en el mismo certificado médico un conocido de él, generándose la duda respecto a ello; asimismo, establecer con un acta de registro vehicular perteneciente al imputado que por haberse encontrado dos puertas como un celular como a un canguro y otras especies más, ya estaría acreditado el delito de robo agravado; olvidándose los jueces en ambas instancias con excepción del señor presidente, que todos estos bienes se encontraron en la parte posterior del vehículo específicamente en donde se ubican los pasajeros y de donde descendió el sujeto que describió el procesado antes de la intervención policial, lo cual nos hacen llevar objetivamente a afirmar que la conducta del hoy sentenciado encajaría extremadamente en el tipo penal de receptación, más no así, en el delito de robo agravado; máxime si el agraviado no ha declarado en juicio, resultando renuente a concurrir y a coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que en definitiva, no se sabe cómo se efectuó la interceptación de su vehículo y en las circunstancias que rodearon a ello. Por lo que, no habiéndose producido una suficiente actividad probatoria de cargo en atención a lo prescrito en el artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Penal, correspondía la absolución del justiciable y no la condena, en donde se verifica por cierto incongruencias en la motivación y decisión, efectuándose una compulsa inadecuada de los documentos actuados y de la versión testimonial de una persona que no ha presenciado el presunto robo agravado; de manera que, repetir lo que aparentemente dijo el agraviado cuando se produjo la intervención, no constituyen datos periféricos de carácter objetivo, que corroboren unas, por lo que al expedirse la sentencia de segunda instancia confirmatoria por mayoría se ha incurrido en una errónea interpretación, en torno al dicho de un solo órgano de prueba de cargo referencial, que ha sido actuado dentro del juicio oral de primera instancia, en consonancia con los preceptos que contiene el Acuerdo Plenario referente a la sindicación para que sea considerada válida.

4.4.1.2. Aplicación correcta del acuerdo plenario 2-2005-CJ/116

Como es de pleno conocimiento de los operadores jurídicos, el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 establece como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados – testigos y víctimas, que los jueces cuando la invoquen deban observas las siguientes garantías de certeza:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a) La ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio como resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de actitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.

En el caso que es materia de discrepancia, por la supuesta concurrencia del segundo requisito que sea considerado en mayoría para confirmar la sentencia condenatoria, que se ha emitido injustamente en contra del justiciable, tenemos que la apreciación o la ponderación debió haberse realizado de la siguiente manera:

En cuanto a la actividad probatoria realizada dentro del plenario, se puede establecer de modo fehaciente e inevitable que existe un solo órgano de prueba denominado E.A.J.B., quien tiene la condición de testigo referencial y no presencial, pues el hecho de manifestar que cuando se produjo la intervención policial, el agraviado se encontraba presente como que lo sindicó directamente al imputado como uno de los autores del evento en su agravio, incluso que intentó agredirlo físicamente, son datos que no han sido corroborados o confirmados con ningún otro medio de prueba actuado en el plenario para arribar a una sentencia condenatoria injusta; porque no sabemos si en efecto el agraviado se encontraba presente o no al momento de la intervención policial, no se ha introducido información relevante que permita conocer el desarrollo del evento criminoso, desde que empezó presuntamente hasta que finalizó con la huida del agraviado del lugar para poner en aviso de la autoridad policial; pues si esto es así, se concluye entonces que no solo hay ausencia de corroboraciones, sino también al ponderarse esta declaración o dicho, se ha efectuado una indebida o errada interpretación en cuanto a la calidad que le permite asistir a este órgano de prueba; además, según el acuerdo plenario en mención, lo que se necesita legalmente corroborar, es el desenlace del robo agravado y la plena participación de los agentes que no está debidamente acreditado con el acervo probatorio actuado.

En consecuencia, al no cumplirse con los criterios o requisitos que exige el Acuerdo Plenario en referencia y al no haberse producido una suficiente actividad probatoria de cargo, resulta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

evidente que el principio de presunción de inocencia no ha sido enervado, debiendo de corresponder la absolución para el sentenciado A.A.M.L.

4.5. Resolución que concede el recurso de casación

Con fecha 28 de diciembre de 2015, se emite la resolución número trece, la cual resuelve conceder el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado A.A.M.L., contra la Sentencia de vista.

4.6. Sentencia casatoria

Con fecha 10 de agosto de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria expidió la Casación N° 158-2016 – Huaura, en la que los jueces supremos, declararon: i) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado A.A.M.L., por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal – inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de L.A.T.B., y le impuso doce años de pena privativa de Libertad; ii) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de septiembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y reformándola: **ABSOLVIERON** a A.A.M.L., de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de L.A.T.B., con lo demás que contiene; iii) ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. Oficiándose para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva; y, iv) MANDARON la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso.

Fundamentos de la casación

4.6.1 Que, revisadas las piezas del proceso, se aprecia que las diligencias que formaron parte del informe policial, son: el acta de registro vehicular, el acta de entrega, el acta de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

constatación vehicular, la inspección técnico policial, la declaración jurada, y declaración del agraviado L.A.T.B., fueron realizadas sin la presencia del representante del Ministerio Público.

4.6.2 Asimismo, conforme obra en autos, solo existió presencia del representante del Ministerio Público, para la realización del acta de inspección fiscal del lugar de los hechos –Localidad de Santa María, Sector San Bartolomé, avenida cuatro de septiembre, segunda etapa–, que fue realizada el día treinta de enero de dos mil quince a las once y veinticinco horas; es decir, un mes y medio posterior a los hechos, que tuvieron lugar el catorce de diciembre de dos mil catorce.

4.6.3 Como se ha indicado en los considerandos anteriores, las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado, que solo pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en caso no sucedió.

4.6.4 Asimismo, como se ha señalado, excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias, cuando se prescinde del Fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones. En el caso en concreto ello no ocurrió, porque si bien los hechos materia del delito fueron el catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente, a las cuatro horas; sin embargo, dichas actas se realizaron en las siguientes horas: cuatro y veinte; siete y treinta; cinco, ocho y quince; y once, del señalado día, mientras que la declaración del agraviado se realizó a las cuatro y treinta horas y doce horas del mismo día.

4.6.5 Es decir, a pesar que las actuaciones de la Policía se realizaron en diversas horas del día de los hechos, lo que denotan que no tenían el carácter de urgentes; pues en ninguna de estas se dio noticia al Fiscal encargado, para que las presencie y así garantizar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, -contraviniendo lo dispuesto en el inciso dos del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal-, especialmente, cuando se requería la presencia de Fiscal para la declaración del agraviado, que se realizó hasta ocho horas después de los hechos y que por ende, debió ser realizada con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.

4.6.6 No obstante, a pesar de todas estas omisiones, la Sala valoró la declaración incriminatoria del testigo de referencia, efectivo policial E.A.J.B., quien se apersonó al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

lugar de los hechos tiempo después de la comisión del delito y que declaró en el juicio oral señalando que el agraviado L.A.T.B., le comunicó que fue el recurrente A.A.M.L. el autor del robo en su contra. Al respecto, como se ha sostenido en considerandos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado al crédito que su versión pueda ofrecer, sino a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano; sin embargo, en el caso concreto este último componente está ausente, no existe prueba directa respecto al delito de robo agravado, como lo sería la declaración del afectado. Adicional a ello, el encausado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones del testigo de referencia, por lo que, al no existir prueba en contrario que avale lo expuesto por el testigo, así sea una prueba periférica, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza todo imputado; por ende, corresponde dar mérito al recurso interpuesto y así se declara.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

MARCO CONCEPTUAL

1. El dolo como elemento importante en el delito contra el patrimonio

Caro (2014) señala que se puede conceptualizar como la realización voluntaria de los elementos objetivos del tipo penal; de tal forma que tiene lugar una relación subjetiva entre el autor y la afectación al bien jurídico penalmente protegido (p. 128).

Castillo (2009) señala que:

> La Ley establece el momento en el cual el autor debe tener dolo. El artículo 34 del Cod. Pen. Dice "al realizar el hecho". De acuerdo al artículo 19 del Cod. Pen. "El hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento de resultado". Y el momento de la acción, de acuerdo al artículo 24 Cod. Pen. Ocurre "…cuando se inicia la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su consumación…". El dolo del autor debe acompañar al autor cuando se inician los actos de ejecución de la acción o de la omisión punibles. Lo importante, en consecuencia, es el dolo durante la acción. El dolo no necesita existir durante todo el desarrollo del suceso sino en el momento en que el autor desencadena el proceso causal. El primer acto es adecuado para causar el resultado (por ejemplo, en un homicidio, la muerte) y esto basta para que haya imputación subjetiva a nivel de dolo, en la medida en que el resultado es la realización del plan del autor. Este principio se ha llamado "coincidencia entre el dolo y la acción del hecho", "relación sincrónica entre dolo y la acción causal para la producción del resultado", "simetría entre tipo objetivo y subjetivo" o "principio de simultaneidad".
>
> Suele ocurrir que la existencia de dolo excluya el elemento subjetivo con relación a un delito pero que exista dolo con relación a un hecho posterior. En tal caso vale siempre el principio de que el dolo antecedente y el dolo subsiguiente no pueden fundamentar el dolo del primer hecho, y que el segundo hecho será doloso si existe dolo en el momento de la acción o de la omisión (p. 543)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2. El delito de robo

Este ilícito penal, se configura cuando un determinado sujeto, haciendo uso de la violencia y/o amenaza se apodera de manera ilegítima de un bien que no le pertenece. Rojas (2007) señala que:

> El robo es un delito tipificado en el Art 188 de Nuestro Código Penal, el cual se basa en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (p. 7)

Por su parte, Hugo (2017) ha manifestado:

> El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero (p. 115).

3. El robo agravado

Este ilícito consiste en la realización de lo prescrito en el tipo penal básico (robo simple) pero acompañado de otras circunstancias que rodean el evento delictivo y que ayudan al sujeto activo a la realización del delito de una manera más segura y con mayor facilidad para su consumación, ya que al verse rodeado de estas circunstancias deja al sujeto pasivo en indefensión. Luján (2013) ha manifestado que:

> El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra algunos elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche), la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc. (p. 503)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tello (p. 101) señala que: "Teniendo en cuanta el *nomen iuris* de esta figura agravada, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo cumple), caso contrario no existe robo agravado".

Por su parte, Gálvez y Delgado (2011) expresan:

> El robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. De esta manera, el Código nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica". Continúa el autor, "dada la alta incidencia del delito de robo en la sociedad, al igual que los delitos de extorsión, secuestro y otros, ha sido materia de diversas modificaciones legislativas que van desde la incorporación de nuevas modalidades agravadas hasta la sobre criminalización de dicha modalidad delictiva –cadena perpetua (p. 749-750).

4. Elementos configurativos del robo

Gálvez y Delgado (2011) señalan:

> **Violencia**
>
> La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre la victima para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes, buscando evitar la sustracción y apoderamiento de éstos por parte del agente del delito. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, cualquiera que sea su magnitud; tampoco requiere imprescindiblemente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La fuerza física no necesariamente deberá ejercerse sobre la persona propietaria de los bienes o poseedora legitima de éstos (afectado directamente en su patrimonio), sino también puede ejercitarse contra terceros que tratan de impedir la sustracción y apoderamiento.

Amenaza

Significa, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física de la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico, como cuando se amenaza con destruir algún objeto valioso (vis in rebus), o difundir algunos aspectos íntimos de la víctima (éste podría configurar el delito de chantaje previsto en el artículo 201º C.P). La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

La amenaza conlleva sentimientos de angustia y miedo en la victima, ante la contingencia del daño anunciado. Ésta, al igual que la violencia, tiene carácter medial, pues es el medio para la sustracción y posterior apoderamiento del bien. La amenaza debe ser serie e idónea para producir en la victima la afectación necesaria que la lleve a renunciar al ejercicio de las defensas pertinentes sobre sus bienes; de forma que, una amenaza que es inapropiada para dicha finalidad resulta atípica del robo (pp. 755, 763-764)

Por su parte, ROJAS (2013), señala que:

"Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento". Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la violencia o vis in corpore, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la amenaza o vis compulsiva, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento (p. 303).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5. Robo agravado a mano armada

Este delito realizado bajo esta circunstancia agravada se configura cuando el sujeto activo potencia su actuar mediante el uso de un elemento considerado un arma, ello no significa que se trata de una pistola, sino de cualquier objeto que pueda ser considerado un arma. Peña (2008) indica que:

> El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular "peligrosidad objetiva", revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redunda en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (p. 221)

6. Robo durante la noche

Peña (2009) con relación a esta agravante señala que:

> Lo único que cabe agregar, es que seguramente, un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad (p. 220)

Esta acción genera un mayor reproche porque el sujeto saca provecho de la oscuridad para cometer el ilícito; es decir, intenta disimular y no ser reconocido, fácilmente, por el sujeto pasivo, logrando así una mayor ventaja al momento de la comisión del ilícito.

7. Robo con el concurso de personas

Gálvez y Delgado (2011) ha expuesto que:

> Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha sostenido: "Que, constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (…). Que, tal agravante se justifica

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud (p. 782)

Esta agravante hace referencia a la cantidad de sujetos que intervienen en la realización del ilícito penal en comento, esta circunstancia permite a los sujetos activos, el poder realizar el delito sin inconvenientes ya que se valen de ser mayoría para tener una mayor ventaja y amedrentar al sujeto pasivo.

8. Bien jurídico

Paredes (2016) respecto al bien jurídico que se vulnera en el delito de robo agravado, ha expuesto que:

> El robo entraña grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resueltamente la propiedad. Cuando los modos empleados por el agente lesionan otros bienes jurídicos y estos revisten importancia apreciable habrá que recurrir necesariamente al concurso del delito (p. 139)

9. Patrimonio

El patrimonio es la suma de bienes de una persona, es decir es toda aquella posesión que tiene y por la cual tiene un valor económico.

Paredes (2013) nos señala que:

> El patrimonio constituido por valores reconocidos como derechos subjetivos. Es decir, se considera que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas debidamente determinados por los derechos subjetivos (p. 2013).

10. Concepto de prueba

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La prueba dentro de todo proceso es lo más determinante ya que por intermedio de ella nos permitirá llegar o acercarnos a la verdad. Hernández (2012) señala que

> La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino "probo", bueno, honesto, y a "probandum", aprobar, experimentar y patentizar, por lo que a criterio de Carocca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana (p. 8).

Peña (2013) al respecto define a la prueba como:

> Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.
>
> En el Proceso Penal, por tanto, la dirección teleológica de la prueba es de acreditar una situación –objeto de dirimencia-, que precisamente le servirá al juzgado para resolver en determinado sentido, sea condenado, cuando aquella le confiere una fuente de convicción verdadera, en cuanto a la comisión del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, o de otro lado, absolviendo, cuando estas mismas pruebas no pueden otorgar una suficiente acreditación punitiva, o simplemente cuando estas son insuficientes para poder enervar el principio de presunción de inocencia (pp. 344, 346).

Por su parte, Sierra (2008), señala que:

> La prueba jurídicamente puede ser entendida 'como acción de probar', esto es, como la producción de elementos de convicción, como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Es así como se dice en un momento dado, que el proceso está en periodo de prueba. Montero Aroca la define como 'la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes', certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo Juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos (p. 28).

11. Finalidad de la prueba

Castillo (2014) al respecto señala que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> Existen dos posiciones bien definidas, la que sostiene que la finalidad de la prueba es buscar la verdad histórica de los hechos; y la otra, que postula que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones que las partes hacen sobre los hechos (p. 41).

En este sentido, Reyna (2006) se orienta a la segunda posición mencionado por el autor anterior, al señalar que "el propósito de la actividad probatoria es el de lograr certeza respecto a la realización de un hecho punible y la intervención –también punible-en aquel de los imputados" (p. 140).

12. Objeto de prueba

Castro (2009), al respecto señala que al objeto de prueba se le llama:

> También tema de prueba o (*tema probanbum*), el cual viene a ser todo aquello que puede probarse sea que se trate de hechos naturales o humanos, psicológicos o físicos, etc.; los cuales requieren ser averiguados, debatidos, conocidos y demostrados. Para ello, lo que se prueba o debe probarse en el proceso penal no son los hechos en sí, que no son verdaderos ni falsos, sino enunciados o afirmaciones (p.45)

Por su parte Arismendis (citado por Villegas, 2015) menciona que:

> Son aquellas afirmaciones que aparecen en el proceso, son las cuales deberán probarse y solo tendrán éxito en la medida en que puedan coincidir con los hechos expresados en la realidad, requiriéndose realizar para ello una correcta actividad probatoria. (p.133)

Peláez (2013) al respecto señala que:

> Cuando nos referimos expresamente al objeto de la prueba dentro del proceso penal, necesariamente debemos entender que aludimos al hecho concreto previsto en la norma jurídica como conducta típica; y, por ende, tiene relevancia para que el juez pueda valorar su contenido en el momento de aplicar el tema *decidendum* que corresponde, sea condenado o absolviendo al implicado" (p. 68).

Este mismo autor, añade que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> (…) el objeto de la prueba constituye toda conducta que provoque o tienda a lograr el esclarecimiento del contenido propio de la imputación, en atención a cada una de las pruebas que hayan sido incorporadas al proceso, sin afectar el derecho a las partes; asimismo, en formarse la convicción para traducirla en decisión fundada en derecho acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del presunto agresor (p. 69).

Por su parte, Angulo (2012) ha manifestado que:

> Es materia de probanza todo aquello que puede ser verificable dentro de un proceso penal, cuyos resultados de la comprobación tienen directa relación con los intereses de las partes que intervienen en el proceso, desde las diferentes perspectivas que les corresponda asumir" (p. 59).

13. Fuente de prueba

Neyra (2010) señala que la fuente de prueba "es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso (p. 551).

14. Medio de prueba

Peña (2007) señala que "los medios de prueba son todos aquellos objetos, instrumentos, locaciones, documentos, testificales que pueden generar una fuente de convicción válida para el procedimiento penal" (p. 438).

15. Organo de prueba

Oré (1999) expone que:

> Se trata de la persona por medio de la cual se adquiere el objeto de prueba; en otras palabras, gracias a estas personas dicho objeto de prueba será actuado u oralizado en juicio oral, llegando de este modo a conocimiento del juez. En ese sentido, son también denominados los intermediarios entre el juez y la prueba (283)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

16. Objeto de prueba

Mixán (1992) señala que el "objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible" (p. 180).

17. Prueba prohibida

La prueba prohibida o también denominada prueba ilícita, según Angulo (2012)

> Es la que se obtiene o es lograda con prescindencia del respeto a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados Internacionales de los cuales el Perú forma parte. El artículo VIII del Título Preliminar, concordante con el artículo 159 del NCPP, recoge este precepto cuyo tenor literal refiere respectivamente que "carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (p. 47).

Peláez (2013) manifiesta que:

> Se advierte una diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular desde el punto de vista del resultado. En el primer caso, cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental pierde validez toda intervención que se haya realizado alrededor del derecho fundamental afectado. Se considera que la intervención nunca ha tenido lugar y no puede convalidarse ni usarse ninguno de los elementos descubiertos por medio de dicha intervención. Por otro lado, en el caso de violación de normas legales, esto ocasiona la invalidación solo de la diligencia en que se exterioriza la infracción. La formalidad de la incorporación al proceso no impide que se pueda probar (p. 236).

A ello, añade:

> La prueba ilícita es aquella que se obtiene con infracción de derechos reconocidos como fundamentales en la Constitución, entendiéndose por obtención la labor tendiente a arribar a un resultado probatorio dentro del proceso. Esto comprende tanto la actividad de búsqueda de investigación de la fuente de prueba, como de la labor de obtención del resultado a partir de una fuente de prueba por mecanismos que violen los derechos fundamentales, con aplicación a la fuente de un método ilícito y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

obtención de un resultado que, en sí mismo, vulnere un derecho fundamental esencial (237).

18. Presunción de inocencia

Este estatus jurídico con la cual cuenta todo sujeto que se ve inmerso en la investigación de un ilícito, encuentra sustento en la carta magna y permite a éste que se durante este tiempo de investigación sea considerado como inocente hasta que se pueda demostrar su responsabilidad. Así tenemos que Cubas (2015) con relación al principio de presunción de inocencia señala:

> La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio que permite a toda persona conservar un estado de "no autor"; mientras no se expida una resolución judicial firme. Este derecho está reconocido por el artículo 2 numeral 24 literal e de la Constitución Política y tiene como efectos: A nivel extraprocesal. Es un derecho subjetivo por el cual al sindicado se le debe dar el trato de "no autor", es decir, que nadie, ni la Policía ni los medios de comunicación pueden sindicar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.
>
> A nivel procesal. El mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. (p. 56-58)

Por su parte, Villegas (2021) señala que "la invocación de la presunción de inocencia como derecho constitucional consiste en evitar se socaven de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables". (p.29)

19. Prisión preventiva

Esta figura jurídica, es una medida coercitiva personal y, dentro de la lista de medidas coercitivas, es la más cuestionada, pero muy solicitada, ello en razón que para su aplicación deben darse ciertos presupuestos, pero estos en muchos casos, dependerán de la subjetividad del juzgador para considerarlos por cumplidos.

Villegas (2016) señala:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> La prisión preventiva es, sin duda alguna, la medida de coerción personal más aflictiva y polémica de las que existen en el ordenamiento jurídico procesal penal, y lo es no tanto por su aceptación expresa en las leyes nacionales y supranacionales; sino más bien en su regulación positiva, pues esta debe realizarse de la manera más acorde con los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia" (p. 155).

Por su parte, Gálvez (2017) manifiesta que:

> La prisión preventiva (…) priva al imputado de su libertad ambulatoria y determina su reclusión en un establecimiento penitenciario; medida que se dicta fundamentalmente durante la etapa de investigación preparatoria o de instrucción con la finalidad de evitar que el imputado eluda la acción de justicia, dándose a la fuga, o pueda obstaculizar u obstruir la investigación y el proceso; asimismo, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso (pp. 368-369).

Asimismo, Salas (2011) ha expuesto:

> Entonces, tenemos que la prisión preventiva, a diferencia de la detención en flagrancia o de la detención preliminar judicial –que solo duran veinticuatro horas-, cuenta con un mayor plazo de vigencia y su finalidad es evitar que el imputado de un delito grave pueda huir o perturbar la búsqueda de pruebas durante la tramitación del proceso, asegurando de ese modo la presencia de aquel en el juicio oral (p. 186)

Por otro lado, Reátegui (2008) respecto a esta medida coercitiva de carácter personal ha señalado que:

> La prisión preventiva, en cuanto medida provisional que restringe severamente el derecho a la libertad personal, necesita sustentarse concurrentemente en dos grandes principios: intervención indiciaria y proporcionalidad. El primero se refiere a las exigencias fácticas necesarias que permitan entender que existe fundamento para limitar el derecho fundamental, que traducido penalmente es la imputación. Ello da lugar al primer presupuesto de la medida, el *fumus delicti comissi* que consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, que deber ser mostrado por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y, la segunda, que está en función del juicio de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad– acerca de su intervención en el delito. No basta pues, como sería para el caso de la detención, la mera sospecha razonada, sino una sospecha muy fundada, lo que supone un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal (p. 11-12).

20. Embargo

Hurtado (2013) señala:

> Es una medida cautelar de carácter real, y como tal obedece no a una simple pretensión civil, sino que corresponde en principio a una finalidad concreta, asegurar la tutela judicial efectiva en cuanto al pago de la reparación civil a fijarse no necesariamente en sentencia, sino que puede ser, cuando se tenga que establecer el pago de la reparación civil en una salida alterna al proceso como la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada. El legislador también consigna como fin del embargo el aseguramiento del pago de las costas, el cual, por no comprender a los costos, su monto será mínimo e insuficiente, y poco atractivo, por ello en la realidad no hemos visto en ejecución de sentencias que se venga liquidando y ejecutando el pago de costas en nuestro medio (p. 163)

Mediante el embargo se afectan los bienes que estén a nombre del imputado, buscando garantizar el posterior abono de la reparación civil. Sobre ello, no es que se le impida al imputado disponer sobre sus bienes, solo que será de público conocimiento que dichos bienes están sujetos a una decisión judicial. Entonces, el embargo es aquella medida coercitiva que al intentar avalar el abono de la reparación civil afecta bienes para que, de existir una decisión contraria al imputado, si es que no se cuenta con dinero para cumplir con la reparación civil, poder ejecutar la medida y cobrarse de ese dinero.

21. Autor

Reátegui (2014) ha expuesto:

> En los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho. Y tiene consecuencias concretas, las cuales son:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Siempre es autor quien ejecuta por su propia mano todos los elementos del tipo. Se considera autor a aquel que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la parte especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos (autoría directa, o dominio de la acción).

- Es autor quien ejecuta el hecho utilizando a un instrumento (autoría mediata, o dominio de la voluntad). Sin embargo, en determinadas circunstancias es posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el peligro, y no siempre estableciéndose una relación horizontal entre ellas (coautoría), sino también vertical (autor detrás del autor).

- Es autor, el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho, coautoría). La autoría es una forma de autoría, con la particularidad de que el dominio es común a varias personas.

A partir de la concepción del dominio del hecho, se desarrollan las clásicas hipótesis de autoría, como son la autoría inmediata, la autoría mediata y la coautoría. No obstante, resulta sumamente sugestiva la incorporación en la obra de Roxin de una temática sobre la autoría en los delitos de infracción de deber, con lo cual da a entender que resulta insuficiente la fundamentación de la teoría del dominio del hecho en determinados ámbitos de autoría delictiva (principalmente, según el autor, en la coautoría y en la autoría mediata) (pp. 217-218).

22. Coautoría

García (2012) manifiesta:

> La coautoría tiene lugar cuando varias personas cometen un delito en común. El artículo 23 del CP habla de cometer conjuntamente el hecho punible. Como puede verse, se trata de una forma de autoría que se caracteriza por la división de trabajo en la realización del delito, lo que no solo lo posibilita de forma óptima, sino que reduce el riesgo de su evitación. A cada uno de los autores de le considera autor del delito y, por lo tanto, la pena aplicable será la prevista en el tipo penal correspondiente (p. 693).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La coautoría consiste en la pluralidad de agentes para cometer un determinado delito, pudiendo existir coautoría mediata o inmediata. Coautor significa que habrá más de un autor sea mediato o inmediato, que cometieron el delito, por lo que ambos responderán por su resultado.

23. Testigos

Dentro de la actividad probatoria y en esencia en la testimoniales, resulta importante poder determinar si quienes declaran conocieron los hechos de manera directa o es que solo lo escucharon; es decir, si se trata de un testigo directo o uno de oído.

Son varios los doctrinarios que han definido la calidad de los testigos; sin embargo, para el presente caso, considero de mejor comprensión, lo expuesto en el portal jurídico denominado LP-Pasión por el derecho:

> **Testigo presencial**
>
> Es el testigo que estuvo en el momento y en el lugar de los hechos. Esta prueba es directa, pues la fuente presenció el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo; por ejemplo, en un proceso por indemnización, se ofrece a un testigo que observó los daños que hizo el demandado sobre un bien inmueble del actor.
>
> **Testigo referencial**
>
> Es el testigo que obtuvo la información de forma indirecta, pues sólo lo escuchó de otros. Él no estuvo en el lugar, ni en el momento de los hechos. La doctrina procesal recomienda que no se debe considerar al pie de la letra lo que este testigo informa. Por ejemplo, la vecina que escuchó el balazo, pero no vio cómo mataron a la víctima. (2019)

24. Reparación civil

Vásquez (2016) indica que:

> La reparación civil es una consecuencia jurídica civil que es susceptible de ser impuesta en una sentencia penal. La fijación del monto de la reparación civil está sujeta a la determinación de responsabilidad civil en la comisión de un delito (p. 103).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Bramont-Arias (2008) ha expuesto que:

> La reparación civil puede observarse desde dos perspectivas. Primero, desde la prevención especial el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla.
>
> Al igual que la pena, la reparación civil en sentido estricto es una sanción, por tanto tiene un carácter coactivo. Este tipo de sanción consiste en una pérdida o disminución de los bienes -materiales- del responsable que trata de compensar el daño que ha ocasionado, pero, a la vez y de acuerdo al artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.
>
> En conclusión, la reparación civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido. Además, de acuerdo al artículo 93º del Código Penal, se debe proceder a la restitución del bien -si es imposible, se debe pagar su valor- y la indemnización de daños y perjuicios (p. 500-502)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPITULO III

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROBLEMAS Y ANÁLISIS

1. Problemas en la etapa de investigación preparatoria

Del expediente que se viene analizando, se establece que los hechos fueron investigados bajo los alcances del proceso penal común, el cual cuenta con 3 etapas bien definidas: Investigación preparatoria (subdivide en: etapa preliminar y etapa preparatoria propiamente dicha), etapa intermedia y juzgamiento.

Así se observa que en la etapa preliminar se realizaron diversas diligencias, en las cuales no se encontró presente el Fiscal; en ese sentido, tal como lo prescribe el Código Procesal Penal, dichas diligencias no tienen valor probatorio; en ese sentido, para entender mejor esta postura, es importante analizar lo que es el informe policial y que dice la norma procesal respecto a su valoración.

1.1. El informe policial y su valoración

Al conocerse los hechos presuntamente delictivos, se debe dar inicio a la investigación correspondiente; es por ello, que el Fiscal con ayuda de la Policía Nacional del Perú (PNP), lleva a cabo las diligencias correspondientes para obtener los indicios necesarios y poder formalizar la investigación preparatoria correspondiente.

La potestad que tiene el Ministerio Público se encuentra regulada en las siguientes normas:

> ***Art. 322° NCPP.- DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:***
>
> *1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.*
>
> **Art. 65° *N*CPP: LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO destinada a ejercitar la acción penal:**
>
> *1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

Asimismo, el CPP, con relación a la actuación policial, ha expuesto lo siguientes en los artículos que a continuación se trascriben:

Art. 67° NCPP.- Función de la investigación de la POLICÍA:

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria."

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Art. 68° NCPP: Atribuciones de la Policía:

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.

b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.

c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.

g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.

h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.

k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y

n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

Ahora bien, luego de que se han realizado las investigaciones preliminares, con el apoyo de la PNP, corresponde que la policía emita el informe correspondiente.
El informe policial, se define como aquel documento que fue elaborado por los efectivos policiales que llevaron a cabo la investigación, es por ello, que enumeran que diligencias pudieron realizar. Este documento es puesto a conocimiento del Fiscal.

Art. 332° NCPP: Informe policial:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Ahora bien, con relación a la valía probatoria que puede tener el informe policial, la Corte Suprema en la Casación 158-2016, Huaura, haciendo un símil con el atestado policial que se prescribía en el CPPs, ha expuesto:

Décimo quinto. En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos uno-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que:

(…) al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse.

En ese sentido, se tiene que si bien el Informe Policial tiene como fundamento la norma procesal, ya que es la misma que precisa que el Fiscal puede encargar la investigación de las diligencias preliminares, lo cierto es que para que dichas diligencias cuenten con valor probatorio; deben realizarse ineludiblemente con la presencia del Fiscal, pues de lo contrario, no tendrían valor probatorio alguno.

En ese sentido, se tiene que en el caso materia de autos, conforme se verifica del Informe Policial que obra en autos, las diligencias que se realizaron en la etapa de diligencias preliminares, no estuvo presente el representante del Ministerio Público, en ese sentido,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

dichas diligencias no pueden ser considerados como medios probatorio pertinentes para certificar la responsabilidad del procesado, ya que al no estar presente el Fiscal, no se garantiza la legalidad de dichas diligencias.

1.2. Prisión preventiva y sus presupuestos

El Estado con la finalidad de poder lograr que una persona pueda estar presente en el proceso penal, cuenta con varias formas o posibilidad para conseguir ello, una de estas medidas es la figura jurídica de la prisión preventiva; siendo esta medida la más grave que se puede imponer, ello en razón a que la misma restringirá un derecho fundamental como lo es la libertad de locomoción y más aun si para su imposición se deberá revisar los requisitos, los mismos que resultan ser muy subjetivos.

Angulo (2011) señala que "la prisión preventiva constituye una medida cautelar, personal y provisional que teóricamente resulta variable, según las condiciones que se presenten; y, que si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable" (p. 15). Por su parte, Pino (2017) señala que:

> La prisión preventiva constituye una medida de coerción de carácter personal y de naturaleza excepcional, a través de la cual, provisoriamente, se priva del derecho al libre tránsito al imputado. Esta medida es dispuesta luego de agotada toda posibilidad de imponer, en su lugar, una medida menos gravosa (p. 237).

Como bien lo señala el autor, esta figura jurídica es considerada una medida cautelar que perturba la libertad personal, pero su imposición solo podrá darse si se observa que se han cumplido los requisitos materiales que la ley prescribe, como lo son la existencia de graves elementos de convicción, la pena a imponer supere los cuatro años y la existencia de la posibilidad de fuga u obstaculización (conforme al artículo 268° NCPP).

Dentro de estos presupuestos, lo que mayor cuestionamiento han presentado y que han generado mayor incertidumbre es la presencia de los graves elementos de convicción y el peligro procesal; sin embargo, estos dos presupuestos para un mejor entendimiento han encontrado respuesta o por lo menos se han pretendido zanjar con la dación del Acuerdo Plenario 1-29019 en el cual en los considerados del 24° al 27°, con relación al primer presupuesto en mención señala: *"(...) 25° (...) Se ha de afirmar un JUICIO DE PROBABILIDAD sentado en criterios objetivos sólidos o indicios consistentes, contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes y con un alto grado de confianza,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

consistencia, fiabilidad y credibilidad; sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable. Este juicio de probabilidad fuerte, o alto grado de probabilidad requiere asumir con tal entidad o nivel de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho delictivo – como autor o participe- y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad". (...)"; asimismo, añade que "(...) 39. Peligrosismo procesal (periculum libertatis). Este peligrosismo, afirma Gutiérrez de Cabiedes, nos remite a los riesgos relevantes, y estos, a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida [...], por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción [...]. El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros".

De lo transcrito se puede advertir que estas denominadas "nuevas" reglas que deben ser consideradas por los juzgadores al momento de dictar la medida coercitiva en mención, no son más que las mismas reglas ya enumeradas en el CPP pero analizadas de manera más minuciosa, aunque ello no deja de ser un análisis subjetivo y dejado a la discrecionalidad del juzgador.

2. Problemas en la etapa intermedia

La etapa intermedia dentro del proceso penal está regida principalmente por el requerimiento acusatorio y la audiencia de control de acusación. En el presente caso, si bien considero que no debía haberse realizado la acusación ya que no se contaba con elementos e indicios suficientes que avalaran dicha acusación, lo cierto es que el Fiscal lo hizo y el juez correspondiente, dentro de la audiencia respectiva, aprobó. En ese sentido, habiéndose detectado mayores implicancias que podrían conllevar a una nulidad del proceso o a un irregular proceso, en este apartado, se procede a analizar algunas situaciones que se pueden presentar durante esta etapa.

2.1. La tutela de derechos y la acusación directa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El proceso penal por excelencia es un ejemplo de la violencia formalizada por parte del Estado; es por ello, que dicho proceso cuenta con distintos principios que permiten no realizar, por parte de los aparatos de justicia, que se vulnere el derecho de un investigado. Es en razón a ello, que dentro del Código Procesal Penal se han establecido diversos mecanismos, a fin de que se pueda discutir si se han producido o no la vulneración de algún derecho, dentro del proceso penal, uno de estos mecanismos es la audiencia de tutela de derechos.

Asimismo, dentro del proceso penal, el Ministerio Público, como titular del derecho de acción; si considera que cuenta con los indicios suficientes podrá emitir su dictamen acusatorio, vale precisar que existe también la posibilidad que lo haga de forma directa, mediante el mecanismo que se conoce como acusación directa.

2.2. La acusación directa en el proceso penal.

Conforme se es sabido, el proceso penal común tiene 3 etapas bien definidas, siendo que en la primera de ellas -investigación preparatoria-, la misma se subdivide en 2: diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. La regla genérica nos señala que finalizada las diligencias preliminares, donde se realizaron o llevaron a cabo diligencias urgentes y necesarias, el Fiscal deberá emitir un dictamen comunicándole al Juez de la Investigación Preparatoria que se procederá con la formalización y continuación de la investigación preparatoria para que, recién al finalizar esta segunda subetapa, se proceda con la etapa intermedia y con ello con la formulación de la acusación; sin embargo, cabe la posibilidad que si en la diligencias preliminares se logró recabar sólidos elementos de convicción, el Fiscal opte por acusar directamente ello en favor al principio de economía procesal; además de partir de la atención que el Fiscal ha logrado situarse en el estándar de una sospecha suficiente[1], se viabiliza al amparo del art. 336° inc. 4)[2] del Código Adjetivo.

Arbulú (2015) señala que:

[1] La Corte Suprema ha establecido el grado de idónea sospecha para la formulación de una acusación (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y Casación N° 626-2013 Moquegua), asimismo, se señala que debe ser acorde a la posibilidad de una futura condena, dejando el alto grado de probabilidad para lo considerado como "sospecha fuerte"

[2] "Artículo 336.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria: (…) 4. El fiscal, si considera que de las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación"

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> El Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 considera que el requerimiento acusatorio en el procedimiento de acusación directa cumple funciones de disposición de formalización de investigación preparatoria, en la medida que:
>
> a) individualiza al imputado;
>
> b) satisface el principio de imputación necesaria describiendo el hecho punible;
>
> c) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción;
>
> d) determina cuantía de pena y se foja la reparación civil; y
>
> e) ofrece medios de prueba para su actuación en audiencia (pp. 24-25).

2.2.1. La tutela de derechos en el proceso penal

Esta figura jurídica considerada como un mecanismo de protección que tiene el investigado a fin de que no se le vulneren sus derechos fundamentales y en especial los procesales durante las diligencias preliminares y la investigación formalizada propiamente dicha; vale precisar que se discutirá los derechos que no cuenten con una vía adecuada para ello, sino aquellos derechos fundamentales que dentro del proceso no cuentan con una, llamémosle, etapa o acto individual para su protección o verificación de no vulneración.

Arbulú (2015) con relación a ello, señala que:

> El Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 desarrolló el tema de la audiencia de tutela, que tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales del imputado y que el juez disponga medidas correctivas si fuera el caso. La afectación puede provenir del fiscal o la policía (art. 71.4 del NCPP). Se considera que esta audiencia tiene carácter residual cuando la afectación de derechos fundamentales no tiene vía propia. Si se solicita una tutela de derechos, el juez está obligado a convocar audiencia; sin embargo, si el agravio puede ser irreparable, excepcionalmente puede prescindir y resolver de manera directa. El juez no convocará si detecta que es con la finalidad de obstruir la investigación, pudiendo desde un examen de admisibilidad rechazar laminarmente la solicitud (p. 36).

2.2.1.1. Los derechos que se protegen en la tutela de derechos

Conforme se tiene dicho, el derecho penal es el brazo coercitivo del Estado, el cual busca castigar a quien haya cometido un ilícito; en ese sentido, resulta importante que esta facultad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

no vulnere derechos fundamentales, es en esta razón que la propia norma brinda a los justiciables de solicitar, cuando considere necesario, que el juez realice un control respecto del proceder de los sujetos que administran justicia y así poder verificar que no se encuentren en peligro o ya se haya vulnerado algún derecho fundamental de la persona. Este instrumento procesal despliega su protección en armonía con los derechos glosados por el inc. 2 del art. 71[3] del CPP; por su parte, la Corte Suprema ha señalado los alcances de este art. instituyendo que por este instrumento de tutela de derechos se puede luchar por la no vulneración a los siguientes derechos:

- Conocimiento de los cargos incriminados
- Conocimiento de las causas de la detención
- Entrega de la orden de detención girada
- Designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto
- Posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido
- Defensa permanente por un abogado
- Posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado
- Abstención de declarar o declaración voluntaria
- Presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso
- No ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad
- No sufrir restricciones ilegales

[3] "Artículo 71.- Derechos del Imputado: (…) 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera."

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera

Por otro lado, la Corte en mención ha presentado una ampliación de los márgenes de amparo que brinda el art. 71°, consagrando la eventualidad de exceptuar mediante audiencia de tutela de derechos los instrumentos probatorios que se obtuvieron con la vulneración a los derechos esenciales del imputado[4].

Ahora bien, en el presente expediente, se tiene que el Fiscal al hacer su requerimiento acusatorio, se basó en el Informe Pericial; sin embargo, se debe señalar que las diligencias que se realizaron o se efectuaron durante la investigación preliminar, no contaron con la presencia del Fiscal, por ende, si bien, la acusación fue declarada saneada en forma y fondo, considero que la misma no debía haber sido aprobada, por lo manifestado anteriormente.

3. Problemas en la etapa de juicio oral

El juicio oral es la etapa más importante del proceso, pues es aquí donde se da le contrario y se realizan los actos de prueba; es por ello, que esta etapa debe respetar los principios que la rigen y las subetapas que comprende el juzgamiento. Situaciones que se observan fueron respetadas sin mayor inconveniente.

3.1. La competencia del juez de investigación preparatoria y la competencia del juez de juzgamiento

El nuevo modelo de proceso que nos presentó el CPP del 2004, nos señala que el mismo en sus diferentes etapas está llevado por un juzgador diferente, es así que en la primera etapa quien conduce el proceso, es el juez de investigación preparatoria y, en la segunda, el encargado del proceso es el juez de juzgamiento o colegiado según corresponda; pero vale precisar, que cada uno de ellos se enfoca en situaciones distintas, con la finalidad de no repetir lo ya realizado y que el proceso se alargue en demasía y sin que ello signifique eficiencia y eficacia, así tenemos que el juez de investigación preparatoria autorizará la constitución de las partes; exponr sobre las medidas limitativas de derechos que pretendan se

[4] Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116, "(…) Asimismo, a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente --en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ordenen; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y, controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código; sin embargo, el juez de juzgamiento, ya no verá esos temas, sino que se enfocará en el juzgamiento.

Si bien como se ha señalado, los jueces en mención tienen su propia labor y funciones en el proceso, también es cierto que ambos deben velar por que en cada etapa que les correspode no se vulneren los derechos de las partes procesales. Sobre esto Robles (2021, p.27) comentando el artículo 323[5] del Código Procesal Penal, expresa que:

> (…) Es función primordial de los jueces, ser sujetos garantes de hacer prevalecer el respeto de los derechos fundamentales y del correcto procedimiento del proceso penal. En el mismo sentido, deberán velar por la legitimidad de las actuaciones fiscales y policiales en aras de constituirse como protectores del imputado y de la sociedad

Ahora bien, si tenemos que el juez de la etapa intermedia como función específica tiene la de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales del procesado, entonces es posible preguntarnos, ¿si el juez de juzgamiento puede admitir a trámite una prueba que ha sido denegada por el juez de garantías al haber esta vulnerado algún derecho fundamental del procesado?; la respuesta resulta ser obvia, “no lo puede hacer” ya que, como se ha señalado, cada juez en el proceso tiene bien marcado su rol, en consecuencia, si el juez que debía admitir las pruebas consideró que no era posible su admisión por haber vulnerado esta derechos fundamental, resulta ya fuera de contexto que el juez de juzgamiento la acepte; sin embargo, ello no quita que podía analizar la idoneidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

En la etapa de juzgamiento, se tiene que fue desarrollado conforme a lo prescrito en el Código Procesal Penal y se desarrollo de acuerdo a las etapas que allí se prescriben, no habiéndose observado alguna inconsistencia en dicha etapa.

4. Problemas en la etapa de impugnación

[5] “Artículo 323.- Función del juez de investigación preparatoria: 1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código. 2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, **e)** controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código”

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En esta etapa del proceso, las partes acuden a un órgano superior para que revise la resolución emitida porque consideran que le generan agravio; así tenemos que en el caso de autos, se recurrió al recurso de apelación y casación, siendo el primero un recurso ordinario en el cual se observa si el juzgado de origen valoró adecuadamente los elementos de convicción ofrecidos en el proceso, situación que se verifica que en este caso no se realizó y que es por ello, que al llegar la causa a la Corte Suprema, vía recurso de casación, esta terminó por absolver al procesado, ya que no se evidenciaba que se haya enervado el principio de presunción de inocencia.

4.1. Valoración de los elementos de convicción y elementos probatorios

Dentro de todo proceso, la actividad probatoria es la que tiene mayor importancia pues a través de ella se llegará a la verdad y se pondrá fin a la controversia surgida.

La prueba es considerada como aquellos instrumentos que sirven al juzgador para acreditar un hecho que las partes han señalado en el proceso y con lo cual se pretende acreditar la responsabilidad del procesado respecto al delito imputado.

En relación a este tema, Sierra (2008), señala que:

> La prueba jurídicamente puede ser entendida ‘como acción de probar’, esto es, como la producción de elementos de convicción, como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Es así como se dice en un momento dado, que el proceso está en periodo de prueba (p. 28).

Si bien, como se ha señalado, la actividad probatoria es importantísima en todo proceso; existen situaciones en que los medios probatorios no son los suficientes o habiéndose recabados los que se consideraban necesarios, los mismos no logran generar convicción en el juzgador, generando así una duda razonable en él; por tanto, es importante, tener claro, cuando se estaba en estas dos situaciones.

La convicción judicial es considerado como aquel convencimiento o persuasión que tiene el juzgador respecto a determinados hechos y de los cuales ha sacado sus respectivas conclusiones; en ese sentido, se puede concluir que la convicción es el grado de cereza que el juzgador logra obtener respecto de los hechos que se le han puesto a su análisis, todo ello, luego de observar y analizar los instrumentos probatorios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por todo lo manifestado, queda señalar que en todo proceso penal, el tema de la prueba juega un rol vital en la acreditación de los hechos investigados a fin de poder establecer la responsabilidad del sujeto que se investiga y así poderle imponer una pena o en su defecto absolverlo de lo que se le imputa. Es por ello, que para imponer una pena, se debe contar con prueba idónea que haga posible enervar el principio de presunción de inocencia y supere el estándar de más allá de toda duda razonable.

Peláez (2013) señala:

> Dentro del proceso penal, la carga de la prueba aparte de asistirle como deber al Ministerio Público conforme al Decreto Legislativo N° 052, también corresponde al órgano jurisdiccional que tiene la facultad para actuar, de oficio, las pruebas que, a su criterio, considere pertinentes sin que ello implique violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación procesal (p. 87).

Con lo manifestado, se tiene que el Fiscal, dentro de todo proceso penal, tiene una gran labor, como lo es el poder ofrecer los medios probatorios necesarios que acrediten su teoría del caso y que permita al juzgador llegar a la verdad y poder sancionar o no a un sujeto por el delito que se le pueda estar imputando.

Por tanto, si hacemos referencia a la suficiencia probatoria, estamos hablando no de la cantidad de instrumentos probatorios aportados por el Fiscal, sino la calidad y cualidad de estas y que sean capaces poder convencer al juzgador que lo expuesto por el Fiscal es verdadero; en consecuencia, se hablará de insuficiencia probatoria, cuando los medios probatorios no son los idóneos para sustentar lo que el fiscal ha pretendido dar a conocer.

Respecto a la duda razonable, se debe señalar que esta tiene estrecha relación con el principio de *in dubio pro reo*. Arbulú (2015) señala:

> Es una garantía constitucional que favorece al imputado. Se trata de una circunstancia ambigua que tiene el juez en relación al accionar del procesado y la realización de los hechos, todo ello después de haberse valorado los instrumentos probatorios ofrecidos (p. 101).

En consecuencia, se tiene que debemos señalar que existe insuficiencia probatoria, cuando no se han aportado los instrumentos necesarios para poder acreditar los hechos que se imputan, pues a pesar del caudal probatorio que se haya podido realizar, los mismos resultan mínimos ante el hecho delictivo; no dando alcances necesarios que puedan servirle al juzgador llegar a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la verdad, ya que existe una deficiente actividad probatoria. Ahora bien, se estará en duda razonable, cuando se ha desplegado toda la actividad probatoria, logrando así poder conseguir todos los medios probatorios necesarios y que se puedan conseguir; sin embargo, a pesar de ello, los mismos no logran demostrar al juzgador que los hechos sucedieron de la forma denunciada o que el sujeto a quien se le imputa la comisión de ese hecho, lo hizo; todo ello, porque existen pruebas de cargo y de descargo, que solo acrecientan la duda en el juzgador.

> De acuerdo al tema en concreto, se tiene que en el presente caso, los instrumentos probatorios que se recabaron durante la etapa preliminar; se realizaron sin la presencia del Ministerio Público, no acreditándose así que estos hayan sido realizados respetando los derechos fundamentales de los imputados; por tanto, dichos instrumentos no podrían ser valorados, pues ni siquiera se podría establecer que las diligencias realizadas en esa etapa eran urgentes y que por eso no se contó con el Fiscal, ya que las mismas se realizaron en distintas horas no consecutivas, produciéndose así una insuficiencia probatoria; haciendo que no se le pueda imputar como autor de los hechos al procesado, generando así su absolución.

4.2. Recurso de casación y su función nomofiláctica

De acuerdo al numeral 6 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, las partes procesales pueden mostrar disconformidad con lo decidido en primera instancia, con la finalidad que el superior jerárquico realice una reevaluación del caso y pueda emitir una mejor sentencia. Es decir, se considera que el Juez puede cometer errores y, por tanto, pudo dejar de valorar algún acto o haber cometido cualquier error que pudiera ser relevante en la decisión, por lo que se puede cuestionar el fallo para que se vuelva a examinar el caso.

Neyra (2015) con relación a ello, expone:

> Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. *(pp. 553-554)*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El recurso de casación es el recurso extraordinario por excelencia, ya que aquí solo se discuten temas de puro derecho; asimismo, tiene como finalidad la unificación de la ley. Sarmiento (2002), ha señalado que:

> A través de la función nomofiláctica se tiene por fin que el juez de casación en nuestro caso las Salas de Casación Civil, Penal o Social anule las sentencias que conforme a su criterio contienen infracciones legales, no sólo por la injusticia que envuelven, sino porque reflejan la contumacia del juez de instancia frente a la ley que le crea un imperativo concreto e inexcusable (p. 35).

Asimismo, San Martín (2003) señala que la casación cumple dos funciones: "a) la función monofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". (p.992).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y de acuerdo al caso en concreto, se tiene que la Sala Suprema, al resolver el recurso de casación, hizo valer este principio, aplicándolo al caso en concreto; pues ha protegido la normatividad procesal aplicando correctamente lo establecido en el artículo 331° del Código Procesal Penal, así como la unificación de la jurisprudencias; pues ya la Corte Suprema en distinta jurisprudencia ha expresado cuando tiene o no valor probatorio el Informe Policial.

Asimismo, se tiene que la Corte Suprema haciendo uso de su facultad unificadora, absuelve al procesado de los cargos por lo que lo acusaban. Ello en razón, que como se tiene dicho, las diligencias realizadas por la policía no contaron con la presencia del Ministerio Público, por lo que el único medio probatorio que podría ser valorado, era la declaración de la víctima; sin embargo, para que dicho medio probatorio, siendo el único, pudiera enervar la presunción de inocencia con el cual cuenta todo justiciable, debía cumplir con tres requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y, Persistencia en la incriminación; requisitos que no fueron cumplidos y que por ende no lograron acreditar la responsabilidad del proceso en los hechos que se le imputaron.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPITULO IV

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

Luego de haber analizado el presente expediente, desde una perspectiva profesional, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. El informe policial al igual como lo fue en su momento el atestado policial, es un documento realizado por la policía en la cual se da cuenta de las diligencias realizadas durante la etapa preliminar; sin embargo, para que dicho documento pueda ser valorado, dichas diligencias tenían que haberse realizado en presencia del representante del Ministerio Público; situación que no se presentó en el caso materia de autos, ya que las diligencias se realizaron sin la presencia del Fiscal.

2. La prisión preventiva es una medida de coerción personal, a la cual se debe recurrir en última instancia, ya que su imposición puede llevar consigo la vulneración de derechos fundamentales como lo es la libertad de locomoción; es por ello, que para su imposición debe de cumplir con los presupuestos que prescribe el Código Procesal Penal y los cuales deben de cumplirse de manera concurrente; pues a la falta de uno de ellos, dicha medida no podría imponerse. Respecto a esta medida, ya la Corte Suprema se ha pronunciado en diversas casaciones, así como en Acuerdos Plenarios.

3. La prueba es aquel instrumento procesal que permite al juzgador llegar al convencimiento de los hechos que expone la Fiscalía; por ello, su admisión requiere de un previo análisis para determinar la pertinencia e importancia de la misma; en ese sentido, si no existe prueba fehaciente y suficiente que pueda dar indicios de la culpabilidad del procesado, no se le podría condenar, ya que no se desvirtuaría el principio constitucional de presunción de inocencia que posee todo justiciable. Así se tiene que en el caso de autos, no se realizó una adecuada actividad probatoria, pues los medios probatorios aportados al proceso, no se realizaron de la forma como establece la norma procesal; además de que los ofrecidos fueron insuficientes, lo cual originó la absolución del procesado por parte de la Corte Suprema con la interposición del recurso de casación.

4. El proceso común, se encuentra constituido por tres etapas bien definidas, como lo es la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Dentro de estas etapas, la etapa de investigación preparatoria es aquella que busca obtener los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le faculte al fiscal tomar la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

decisión de formular o no una acusación y al procesado saber sobre que se va a defender. En consecuencia, con la acusación se permite conocer sobre que se va a discutir en el juzgamiento. Si durante la etapa de investigación preliminar se logra recabar los elementos de convicción necesarios, el Fiscal puede realizar una acusación directa evitándose así la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, situación que no se produjo en esta etapa, pues el Fiscal consideró que aun había más elementos de convicción que recabar.

5. De los medios probatorios aportados al proceso, así como de la forma de cómo es que se recabaron los mismos, debo mostrar mi conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; la misma que ABSUELVE a Arturo Alfredo Montes López, porque como se ha indicado, las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio, en especial la Declaración del agraviado; por no estar presente el Representante del Ministerio Publico y así garantizar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución.

6. En el caso de autos, solo se tuvo la declaración del testigo (efectivo policial) no siendo una prueba directa, pues no estuvo presente en el momento mismo de los hechos; y al no existir otras instrumentos probatorios que acrediten lo expuesto por el testigo, así sea una prueba periférica; no se ha desvirtuado la Presunción de Inocencia de la que goza todo imputado.

7. El recurso de casación es considerado como un recurso impugnatorio de carácter extraordinario, ya que el mismo solo se puede interponer por las causales que la propia norma establece y en el cual solo se van a discutir temas de puro derecho, no permitiéndose valorar nuevamente los medios probatorios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ÁNGULO, M. (2012). *El derecho probatorio en el nuevo proceso penal peruano.* Lima: Gaceta Jurídica.
2. ANGULO, P. (2011). *La prisión preventiva y sus presupuestos materiales. En: Gaceta penal & procesal penal*, Tomo 25, Lima: Gaceta Jurídica.
3. ARBULÚ M., V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.
4. BRAMONT-ARIAS, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Cuarta Edición, Lima: EDDILI.
5. CARO, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito, Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.* Lima: Ara Editores.
6. CASTILLO, F. (2009). *Derecho Penal Parte General.* Tomo II. San José: Editorial Jurídica Continental.
7. CASTILLO, L. (2014). *La prueba prohibida*. Lima: Gaceta Jurídica.
8. CASTRO, H. (2009). *La Prueba Ilícita en el Proceso Penal Peruano.* Lima: Jurista Editores.
9. CUBAS, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Segunda Edición. Lima: Palestra.
10. DEL PINO, F. (2017). La prisión preventiva conforme a la CAS. Nº 626-2013-Moquegua. A propósito del Caso Humala-Heredia. *Gaceta Penal & Procesal Penal.* (101).
11. GÁLVEZ V., T. (2017). *Medidas de coerción Personales y Reales en el Proceso Penal*, Primera Edición, Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
12. GALVEZ, T y DELGADO, W. (2011). *Derecho Penal Parte Especial. Primera Edición,* Tomo II, Lima: Jurista Editores.
13. GARCÍA, P., *Derecho Penal –Parte General*, Segunda Edición, Lima: Jurista Editores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

14. HERNÁNDEZ, E. (2012). *Preceptos generales de la prueba en el proceso penal. La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.

15. HUGO, S. (2017). El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 95*, Lima: Gaceta Jurídica.

16. HURTADO, J. (2013). *Las Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

17. LP-Pasión por el Derecho (2019). Prueba testimonial y clases de testigos. Recuperado: https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/

18. LUJÁN, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal.* Lima: Gaceta Jurídica.

19. MIXÁN, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: Editorial BLG. 1992.

20. NEYRA, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* – Tomo I. Lima: Idemsa.

21. NEYRA, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación Oral*, Lima: Idemsa.

22. ORÉ, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal.* Lima: Alternativas

23. PAREDES, J. (2013). *Robo y hurto*. Primera edición, Lima: Gaceta Jurídica.

24. PAREDES, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Tercera edición, Lima: Gaceta Jurídica.

25. PELÁEZ B., J. (2013). *La prueba penal*. Lima: Grijley.

26. PEÑA, A. (2007). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: RODHAS.

27. PEÑA, A. (2008). *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Lima: Idemnsa.

28. PEÑA, A. (2009). *Derecho Penal, Parte Especial*, Lima: Idemsa.

29. Peña, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Tercera Edición. Lima: Ediciones Legales.

30. REATEGUI, J. (2008). *La Problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal.* Lima: Gaceta Jurídica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

31. REATEGUI, J. (2014). *Autoría y Participación en el delito -Régimen normativo, doctrinario y Jurisprudencial*. Gaceta Penal, Lima: Gaceta Jurídica.

32. REYNA, L. (2006). *El proceso penal aplicado*. Lima: Gaceta Jurídica.

33. ROJAS, F. (2007). *El delito de robo.* Lima: Grijley.

34. ROJAS, F. (2013). Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. *Gaceta Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

35. SALAS, Ch. (2011). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.

36. SAN MARTIN, C. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. Lima: Grijley.

37. SARMIENTO, J. (2002). *Análisis de Estudios de Casación*. Caracas. Serie de Estudios Jurídicos.

38. SIERRA, G. (2008), *El Sistema Acusatorio y la Prueba,* Medellín: Sello Editorial de la Universidad de Medellín.

39. TELLO, J. (2013). Robo agravado con arma de fuego y tenencia ilegal de armas, resolución de una añeja problemática concursal. *Robo y hurto*, Lima: Gaceta Jurídica.

40. VÁSQUEZ, E. (2016). La reparación civil y la prohibición de *reformatio in peius*. *Actualidad Jurídica*, Tomo 266, Lima: Gaceta Jurídica.

41. VILLEGAS, E. (2015). La regla de exclusión de la prueba ilícita: fundamento, efectos y excepciones‖. *La prueba en el proceso penal*. Mercedes Herrera Guerrero y Elky Villegas Paiva (coordinadores). Lima: Instituto Pacífico.

42. VILLEGAS, E. (2016). *Límites a la Detención y prisión preventiva, cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal*. Primera Edición, Lima: Gaceta Jurídica.

43. VILLEGAS, E. (2021) *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

- Formalización y continuación de la investigación preparatoria
- Auto de recepción de formalización y continuación de la investigación preparatoria
- Disposición de conclusión de investigación preparatoria
- Auto de conclusión de investigación preparatoria
- Principales elementos de convicción
- Requerimiento acusatorio
- Absolución de acusación
- Audiencia de control de acusación
- Auto de enjuiciamiento
- Auto de citación al juzgamiento
- Juzgamiento
- Sentencia de juzgado penal colegiado
- Recurso de apelación
- Sentencia de la sala penal de apelaciones
- Recurso de casación
- Resolución de la corte suprema

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

FORMALIZAZIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ministerio Público *"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

Expediente :
Caso N° : TURNO FISCAL
Investigado : ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ
Delito : ROBO AGRAVADO
Agraviado : LUIS ADELMO TORRES BAYLÓN

DISPOSICIÓN N° 01

En Huacho, a los catorce días de diciembre dos mil catorce, la Fiscal Provincial (P) que suscribe, expide la siguiente Disposición Fiscal:

I. ASUNTO

Calificación Jurídica de los hechos seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ,** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon.

II. ANTECEDENTES

- Informe Policial N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-S elaborado por la Comisaría de Cruz Blanca, adjuntando los actos de investigación seguida contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Bailón.

VALLE FISCAL PROVINCIAL (P) SUSANA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL FISCALÍA CORPORATIVA HUAURA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN FACTICA Y ELEMENTO DE CONVICCIÓN ACOPIADOS:

Se atribuye al imputado Arturo Alfredo Montes López, quién estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje 6881-3S, color rojo que conducía, que el día 14 de diciembre de 2014 a las 04:00 horas aproximadamente, interceptó por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé-Santa María-Huaura (referencia por la calle Los Sauces), al vehículo de placa de rodaje N° A3-7386 color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y el otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego, el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara y le agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, canguro donde llevaba la suma de S/.350.00 en billetes y S/.25.00 en monedas aproximadamente; además se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje N° A3-7386, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa de rodaje 6881-3S del cual descendieron los imputados, y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, acudió a la comisaria de Huacho a denunciar al hecho, con quienes logró al cabo de quince minutos aproximadamente ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de setiembre altura del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se halló bienes que le fueron sustraídos al agraviado, entre otros, las puertas delanteras, el canguro del agraviado.

Durante las diligencias preliminares se acopiado los siguientes elementos de convicción:

1. **Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón,** quién señala: " siendo las 04:00 en circunstancias que me encontraba transitando despacio con mi mototaxi (...) de placa de rodaje A3-7386, por la espalda de la II Etapa San Bartolomé fui cerrado por una mototaxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero, el chofer tenía en su mano en desarmador con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogía una piedra, y lo mismo hizo acompañante quien

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinará a defenderme y no pusiera resistencia al asalto, pero como yo me estaba oponiendo al asalto, el chofer ahora intervenido me tiró una piedra que me impactó en el pómulo izquierdo, luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron que nos le mirara y me agredieron físicamente dentro de mi moto, procediéndose llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de S/.350.00 en billetes y S/.25.00 en monedas producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas delanteras y mi piso de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañe su mototaxi y me retiré del lugar, quedándose ellos en el lugar, luego me apersone al Complejo del DOES PNP Huacho, quienes alertaron de mi robo con un patrullero logramos al cabo de quince minutos ubicar la mototaxi por la zona 4 de setiembre altura del coliseo, donde reconocí a la mototaxi y al conductor, quién al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga, perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la mototaxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular los cuales han sido reconocidos por mi persona, lo que motivo esta intervención policial." Al ser preguntado sobre la participación del intervenido señala: "él fue la persona que estuvo manejando su mototaxi con el cual me cerro el pase, asimismo este portaba un desarmador y fue él quien me tiro una piedra en el pómulo izquierdo, pero luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes.

2. **Declaración ampliatoria del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon** quien señala que también le sustrajeron una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jebe.

3. **Declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal,** quien narra la forma, modo y circunstancia de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López, señalando en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario-altura IPD (...) se acercó la persona Luis Adelmo Torres Baylon quien manifestó había sido víctima de asalto y robo por dos sujetos que se encontraban en una mototaxi de placa de rodaje 6881-3S color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda en compañía del agraviado logrando ubicar la mototaxi en la Av 4 de setiembre San Bartolomé-Santa Maria dicha mototaxi se estacionó a un costado de la pista de donde se observó a dos sujetos que descendía raudamente con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial logrando intervenir a uno de ellos, identificado como Arturo Alfredo Montes López a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un desarmador en el cuello y el otro sujeto se dio a la fuga, al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, asimismo dos puertas delanteras de su vehículo.
4. **Certificado Médico Legal Nº 005361-L, de fecha 14 de diciembre de 2014** perteneciente al agraviado donde se detalla que presenta hematoma en región malar izquierda, excoriación sangrante en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3cm x 0.1cm en región lateral del cuello, concluyéndose que fueron ocasionados por agente contundente duro por el cual se le otorga 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal.
5. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S, de fecha 14 de diciembre de 2014,** donde se detalla que se halló un celular marca Nokia Movistar funcionando color negro, un canguro de lona color negro conteniendo en el interior una tarjeta de propiedad, certificado de operaciones, un porta documento de cuero, una mascarilla de auto radio marca PIONNER.
Asimismo, dos puertas de mototaxi, una llave mixta, un alicate y un desarmador estrella.
6. **Acta de entrega** donde se detalla que: dos puertas de mototaxi de color blancas, un canguro de lona conteniendo en su interior un celular marca Nokia, SOAT, licencia de conducir y tarjeta de circulación, fueron entregados al agraviado.
7. **Acta de registro personal, de fecha 14 de diciembre de 2014,** donde se detalla que al imputado no se le halló dinero alguno.
8. **Acta de constatación vehicular** donde se detalla que el vehículo de placa rodaje 6881-3S color rojo presenta un rasguño e impregnación de pintura de color blanco en el eje direccional de la llanta delantera, asimismo el faro delantero direccional izquierdo

CORPORATIVA DE HUAURA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

03

presenta ruptura de la mica.

9. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386** donde se detalla que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una mica de la puerta posterior lado derecho, una llanta de repuesto, un piso de asiento posterior, asimismo que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafangos de la llanta posterior izquierdo presenta rasguños, según refiere el agraviado provocado por el choque con el vehículo participante del hecho.
10. **Acta de inspección técnico policial** donde se detalla las características del lugar donde habría acontecido los hechos.
11. **Parte s/n de fecha 14 de diciembre de 2014** que da cuenta de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López.
12. **Tomas fotográficas de ambos vehículos menores donde** se detallan las condiciones en las que se encuentran, los daños que presentan, asimismo, respecto al vehículo del agraviado sus partes integrantes de las que carece.
13. **Declaración del imputado Arturo Alfredo Montes Flores,** quien niega los hechos materia de investigación.
14. **Declaración jurada de Luis Adelmo Torres Baylon** quien declara que le pertenece los siguientes bienes: un canguro marca Zuko, color negro, un celular marca nokia color negro, una licencia de conducir de vehículo menor y dinero en efectivo la suma de S/.375.00.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

B. ANALISIS DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

- El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189º, párrafo *1 numerales 2, 3, 4 y 8,* siendo el tipo base el robo, tipo recogido en el artículo 188º del mismo cuerpo normativo señalando que: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física"*, siendo las agravantes: *2. Durante la noche, 3. A mano armada y 4. Con concurso de dos o más personas y 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

- **En cuanto al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado,** afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no sólo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia. [1]

- Conforme se pude apreciar del análisis de todo lo actuado se ha llegado determinar que existen indicios reveladores de que el imputado ha incurrido en el ilícito bajo comento, donde la acción típica está compuesta por la acción de sustraer un bien ajeno; y, que para el presente caso se ha consumado al no hallarse el dinero que le fue sustraído al agraviado; teniendo en consideración la coherencia de su relato, el certificado médico legal que detalla las lesiones que presenta lo cual coincide con la ubicación señalada por el agraviado, además del testimonio del efectivo policial interviniente los daños que presentan ambos vehículos participantes (conducido por el imputado y agraviado). Asimismo, debemos tener presente que desde el momento en que el agraviado fue atacado por los imputados, acudió inmediatamente a formular su denuncia y con ayuda de personal policial lograron intervenir al imputado, por lo tanto existen indicios que él fue el autor de los hechos y conductor del vehículo de placa de rodaje N° 6881-3S.

C. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO E IMPUTADO ASÍ COMO TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos descritos líneas arriba y respecto a los cuales se acopiaron los citados elementos de convicción que la sustentan, permiten concluir que:

---

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL "Derecho Penal Parte Especial" Tomo II.Marzo 2012, Paginas 225.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- El agraviado Luis Adelmo Torres Bayñon, identificado con DNI N° 43404802, con domicilio real en Calle Ricardo Palma N° 365 1era Etapa de San Bartolome-Santa María-Huaura.
- El imputado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** identificado con D.N.I. N° 45528336 de 26 años de edad, sexo masculino, estado civil soltero, con fecha de nacimiento 06-05-1988, hijo de Arturo y Elena, natural de , secundaria completa, con domicilio real en Asociación de vivienda Santa Rosa de Lima B-16-Valdivia-Santa Maria designando abogado defensor Dr. Arturo Sotelo Valenzuela con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru N° 267-271-Huacho.

Como correlato de lo expuesto en los párrafos precedentes, se colige que de las diligencias preliminares, se determina que:

1. Aparecen indicios reveladores de la existencia del citado delito de Robo Agravado.
2. La acción penal no ha prescrito, conforme a las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria previstas en el 1er. Párrafo del Art. 80º y Último Párrafo del Art. 83º del Código Penal.
3. Se ha individualizado al imputado en referencia mediante los cargos que fluyen de los elementos de convicción señalados en la narración de los hechos y del cotejo de los datos de identificación consignados en la Ficha de Identificación de la RENIEC.
4. No existe requisitos de procedibilidad alguno que satisfacer.

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que suscribe, observando además lo establecido en el numeral 1 y 2 del Art. 336º y numeral 1 y 2 del Art. 337º del acotado Código Procesal Penal.

DISPONE:

FORMALIZAR Y CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el plazo de CIENTO VEINTE DÍAS contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ,** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon, ilícito previsto y sancionado en el artículo 189° (párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8) concordado con el artículo 188º del Código Penal.

1. **REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACION**:
   - Se requiera al SUNARP, el informe sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre de Arturo Alfredo Montes López.
   - Se oficie a la Oficina de Registro y Condenas de la Corte Superior de Huaura a fin de que cumpla con remitir el Certificado de Antecedentes Penales del imputado Arturo Alfredo Montes López.
   - Se realice la diligencia de reconstrucción de hechos.
   - Se realice la homologación de los daños que presentan ambos vehículos.
   - Se levante un croquis en el lugar de los hechos.
   - Se recabe la declaración del propietario del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S con la finalidad de corrobore o no la versión realizada por el imputado en su descargo.
   - Se recabe la declaración ampliatoria del imputado a efectos de brinde mayor datos respecto al sujeto no identificado y precise donde, como y desde cuando lo conoce.
   - Se realice las acciones a fin de ubicar e identificar e individualizar al otro participante del hecho delictivo. Una vez identificado, se le deberá recabar su declaración en presencia de su abogado defensor de su elección.
   - Se oficie a la Municipalidad Provincial de Huaura y/o Distrital de Santa Maria a efectos que proporcione, de ser posible, los videos que se hayan registrado en dicha zona el día de los hechos.
   - Los demás actos de investigación que resulten necesarios para el total esclarecimiento de los hechos.
2. **PONER** en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria de la presente disposición.
3. **REQUERIR LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA** contra el investigado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 268º del Código Procesal Penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AUTO DE RECEPCIÓN DE FORMALIZAZIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

01

2° JUZ. DE INVES. PREP. - Sede Central
EXPEDIENTE : 03476-2014-0-1308-JR-PE-02
JUEZ : ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL
ESPECIALISTA : SECRETARIO DE TURNO
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE DESICION TEMPRANA DE TURNO
IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

RESOLUCIÓN NÚMERO : **UNO**
Huacho, catorce de diciembre
del año dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Por recibido la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, presentada por el Representante del Ministerio Público; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- El artículo 3°, 29° y 330.3° del Código Procesal Penal, prescriben que el Ministerio Público comunicará al Juez de la investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.

SEGUNDO.- El artículo 80° del Código Procesal Penal establece que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y debido proceso, que por consiguiente para este propósito, es necesario notificar al Ministerio Público para que precise si el justiciable cuenta o no con abogado defensor en tanto la disposición de Formalización de la Investigación no lo consigna.

TERCERO.- El Derecho de agraviado se encuentra restringido a los regulados en el artículo 95° del Código Procesal Penal, en tanto que, el agraviado constituido judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal.

CUARTO.- El artículo 127°, numerales 3° y 4° del Código Procesal Penal prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas válidamente a estos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

QUINTO.- El artículo 16° incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28-06-2009 incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificadas en forma oral a los asistentes y también se consideran notificaciones a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria aunque no concurran a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5° del Código Procesal Civil- aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127.6° del Código Procesal Penal, establece como deberes de las partes concurrir ante el Juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

citaciones judiciales son obligatorias, distinto sería que la audiencia para determinados supuestos legales pueda instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, delito previsto y sancionado por el artículo 189° (párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8) del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon; a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso.
2. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informada y escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal **siempre que lo solicite** al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; asimismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en Actor Civil, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso.
3. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la carpeta fiscal con todo lo que se actúe en la Investigación Preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la Fiscalía encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.
4. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabadas en audio, pudiendo acceder las partes a una copia. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aun que no hayan asistidos.
5. **ORDENAR** a las partes, que fijen en autos un domicilio procesal dentro del radio urbano del juzgado, precisándose que las resoluciones escritas en adelante serán notificadas sólo en el domicilio procesal, siendo de su entera responsabilidad la variación del mismo no comunicada al juzgado o el fijado fuera del radio urbano, para lo primero se entenderá válidamente la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución a los sujetos procesales.-

JESUS MARCOL ASENCIOS SOLIS
Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

ROSNER JONNY SAAVEDRA TRUJILLO
Especialista Judicial de Juzgados
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DISPOSICION DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

EXPEDIENTE : ***03476-2014-0-1308-JR-PE-02***
CASO : ***1006014500-2014-4264-0***
IMPUTADO : *MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO*
DELITO : *ROBO AGRAVADO*
AGRAVIADO : *TORRES BAYLON LUIS ADELMO*
FISCAL DEL CASO : *Dr. VICTOR SAUL MONTES VEGA*

DISPOSICION DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Nº 2 -2015-2FPPPCH-2DI

Huaura, catorce de abril
del Dos Mil Quince.

DADO CUENTA:*Con el estado de los presentes actuados;* ***y ATENDIENDO:*** *A lo previsto en el inciso* ***1-*** *del artículo* ***343º*** *del Codigo Procesal Penal en vigencia en este Distrito Judicial señala que: "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo"; SE* ***DISPONE:*** ***PRIMERO: LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA*** *debiendo pasar los actuados al Despacho Fiscal a fin de resolver conforme a lo prescrito en el inciso* ***1-*** *del artículo* ***344º*** *del Código antes acotado señala que: " Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1- del artíuclo 343º, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa;* ***SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO*** *de la presente disposición fiscal a la Señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha;* ***TERCERO: NOTIFICAR*** *la presente disposición a las partes procesal, con arreglo a ley.*

ABC

ALFREDO BENAVIDES CORBETTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAURA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AUTO DE CONCLUSION DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2° JUZ. DE INVES. PREP. - Sede Central
EXPEDIENTE : 03476-2014-0-1308-JR-PE-02
JUEZ : ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL
ESPECIALISTA : CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

Resolución Nro. 04
Huacho, siete de mayo del año dos mil quince.-

DADO CUENTA: el oficio presentado por el representante del Ministerio Público, con el que pone en conocimiento la Disposición Fiscal de fecha catorce de abril del presente año, la misma que dispone la conclusión de la presente investigación; **téngase presente** para los fines de ley. Autorizando suscribir el presente decreto a la especialista judicial que da cuenta por disposición del señor Juez y en aplicación del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley 27524.

MILAGROS ELENA CHARCA PIEDRA
Especialista Judicial de Causas
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

PRINCIPALES ELEMENTOSS DE CONVICCIÓN

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DECLARACION DEL AGRAVIADO
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
COMISARÍA DE CRUZ BLANCA

Fecha: 14DIC14.- Hora: 12.00, Lugar: Comisaría de Cruz Blanca. – Sección SEINGRI

DATOS DEL QUE DECLARA:

Nombres y Apellidos	:	Luis Adelmo TORRES BAYLON
Edad	:	32 años
Profesión u Oficio	:	Chofer
Domicilio	:	Calle Ricardo Palma N° 635 – San Bartolomé 1 Etapa – Santa María
DNI.	:	43404802
Fecha de nacimiento	:	22JUL1982
Hijo de Don y Doña	:	Luis y Elizabeth
Teléfono	:	969523482

Se procede a tomar declaración al agraviado, ya individualizado, quien con conocimiento de los derechos contemplados en el Art. 94° del CPP, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, tal como sigue:

01.- PARA QUE DIGA: ¿PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACIÓN REQUIERE DE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO? DIJO: Que, no lo requiero por ser agraviado y voy a decir la verdad. ----------

02.- PARA QUE DIGA: ¿DESEA UD. PROSEGUIR Y/O CONTINUAR CON LA DENUNCIA FORMULADA EN SU AGRAVIO? DIJO: Que, si deseo proseguir con la denuncia ----------

03.-PARA QUE DIGA: ¿PODRIA UD. DESCRIBIR LAS CARATERISTICAS FISICAS Y VESTIMENTA DEL SUJETO QUE HABRIA COMETIDO EL HECHO EN SU AGRAVIO Y QUIEN HA SIDO INTERVENIDO POR LA POLICIA? Dijo: Que, el sujeto era de contextura delgada, estatura baja, test blanca, cabello lacio, vestia short de color plomo, polera de color plomo con capucha, zapatillas color negro, poseía un tatuaje en la pierna izquierda y fue quien cogoteó y me lanzo una piedra en la cara. ----------

04.-PARA QUE DIGA: ¿EXPLIQUE UD. CON MAS DETALLE LA CIRCUNSTANCIAS COMO SE PRODUJO EL HECHO EN SU AGRAVIO? Dijo: Que, el hecho se produjo cuando yo estaba circulando despacio entre la intersección de la calle Los Sauces y Calle Los Israelitas, estaba en una esquina, la Mototaxi que llegó y participo era una Mototaxi de color rojo nueva, que posteriormente fue intervenido a la altura de la calle María Delfido y 04 de setiembre – San Bartolomé. Además agrego que la Mototaxi poseía una figura de la pantera rosa en el parabrisas delantero, lado derecho. ----------

05.-PARA QUE DIGA: ¿PODRIA UD. PRECISAR QUE OTRAS PERTENENCIAS MAS LE SUSTRAJERON? Dijo: Que, me robaron la llanta de

CHRISTIAN ZACARIA GARCIA VILLANUEVA
CIP 31464809
SO2 PNP

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

67

DECLARACION DEL AGRAVIADO LUIS ADELMO TORRES BAYLON (32)

--- En el Distrito de Santa María, siendo las 04.30 horas del 14DIC14, presente ante el instructor en una de las Oficinas de Investigación Criminal de la Comisaría de Cruz Blanca, la persona de: Luis Adelmo TORRES BAYLON (32), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: Llamarse como queda escrito ser natural de Huacho, estudios secundarios, con DNI 43404802, chofer de moto taxi, con domicilio en Calle Ricardo palma No 365 1ra Etapa de san Bartolomé-Santa María, Telf. No Tiene ----------

-De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 inciso 2) del CPP, sin participación del Representante del Ministerio Público de Huaura, y sin contar con un Abogado Defensor de su Libre Elección, se procede a tomar declaración al denunciante ya individualizado, quien ha manifestando su deseo libre y voluntad de declarar, expone lo siguiente:

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado que lo asesore? Dijo:----------
Que, no----------

02. PREGUNTADO DIGA: A qué actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello, donde reside y en compañía de quien vive, Dijo:-------
----Que, actualmente trabajo como chofer de moto taxi, en esta jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay, y Santa María, desde hace 1 año aproximadamente ----------

03. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Arturo Alfredo MONTES LOPEZ (26), de ser así que grado de amistad o parentesco le unen condicha persona.-DIJO.----------
----Que, recién lo he conocido el día de hoy, como consecuencia de que este en compañía de su amigo me han asaltado a espalda de la 2da Etapa de San Bartolomé, siendo este el que me arrojo una piedra que me impacto en el pómulo izquierdo y me ocasiono un sangrado como consta en este momento, -

04 PREGUNTADO DIGA El motivo de su presencia en esta Comisaria .PNP.-DIJO.----------
---Que, el motivo de mi presencia se debe a que en la fecha siendo las 04.00, en circunstanciarías que me encontraba transitando despacio con mi moto taxi Bajaj color rojo/blanco de placa de rodaje No A3 7386, por la espalda de la 2da Etapa de San Bartolomé, fui cerrado por una moto taxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero, el chofer tenía en su mano un desarmador plano con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogió una piedra , y lo mismo hizo su acompañante quien cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinara a defenderme y no pusiera resistencia al asalto pero como yo me estaba oponiendo al asalto el chofer, ahora intervenido me tiro una piedra que me impacto en el pómulo izquierdo luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron no los mirara, y me agredieron físicamente, dentro de mi moto, procediéndose a llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de S/ 350 NS en billetes y en monedas tenía un aproximado de S/ 25,. NS, producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas

D. Oscar Loscano Rojas
Sub. Of Superior PNP
DNI - 30144541-0

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

delanteras y mis pisos de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañe su moto taxi, y me retire del lugar quedándose ellos en el lugar, y luego me apersone al Complejo del DOES PNP HUACHO, quienes alertaron de mi robo, y con un patrullero logramos al cabo de 15 minutos ubicarlo la moto por la zona de 4 de Setiembre altura del Coliseo , donde RECONOCI, a la moto taxi y al conductor quien al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga, pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la moto taxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular, los cuales han sido reconocidos por mi persona, lo que motivo esta intervención policial.----------

05. PREGUNTADO DIGA: Si puede precisar cuál fue la participación del intervenido durante el robo agravado en su agravio, si como de su acompañante.-DIJO.----------
----Él fue la persona que estuvo manejando su moto taxi con el cual me cerro el pase , asimismo este portaba un desarmador plano y fue el que me tiro una piedra en el pómulo izquierdo, y luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes .----------

06. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, a su presente declaración, dijo:----------
----Que, todo cuanto he dicho es la verdad, con relación al otro sujeto es un sujeto de 25 años aprox, contextura mediana, de estatura 1.65 cabellos lacios tez clara, achinado, si lo vuelvo a ver lo RECONOCERIA, porque me he fijado bien en su fisonomía, sin más que agregar, quitar o modificar a mi presente declaración leída que fue y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad, en presencia del instructor que certifica.

FUNCIONARIO POLICIAL

SP - 30144541-0
D. Oscar Lescano Rojas
Sub. Of Superior PNP

EL DECLARANTE

Luis TORRES BAYLON (32)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

08
CV

POLICIA NACIONAL DEL PERU
COMISARIA DE CRUZ BLANCA

DATOS DEL QUE DECLARA:

Nombres y Apellidos : Luis Alberto TORRES BAYLON
Edad : 22 años
Profesión u Ocupación : Obrero
Domicilio : Calle [illegible] - Cruz Blanca
Chala – Sector Norte
DNI : 43438522
Fecha de nacimiento : 22JUL1981
Hijo de Don y Doña : [illegible]
Teléfono : 959520181

Se procede a tomar manifestación a agraviado, a quien se le instruye sobre el conocimiento de los derechos contemplados en el Art. 71° del C.P.P. manifestando su deseo de hacerlo libre y voluntariamente. Es como sigue:

01.- PARA QUE DIGA: ¿PARA PROCEDER A TOMARLE SU DECLARACIÓN, DESEA USTED REQUIERE DE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO? DIJO: Que, no lo requiere por ser agraviado y voy a declarar.

02.- PARA QUE DIGA: ¿DESEA UD. PROSEGUIR Y/O CONTINUAR CON LA DENUNCIA FORMULADA EN SU AGRAVIO? DIJO: Que, si deseo proseguir con lo denunciado.

03.-PARA QUE DIGA: ¿PODRÍA UD. DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y VESTIMENTAS DE LOS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN SU AGRAVIO Y QUIEN HA SIDO INTERVENIDO POR LA POLICÍA? DIJO: Que, el sujeto que me robo es moreno, delgado, mide 1.65 m. aprox., vestía una polo gris y un pantalón jean azul, cabello negro, desconozco su nombre pero si lo reconozco y actualmente se encuentra detenido en la dicha Comisaría y fue quien intervino y me llevo con ayuda de mi esposa.

04.-PARA QUE DIGA: PUEDE UD. DESCRIBIR CON MAS DETALLE LAS CIRCUNSTANCIAS COMO SE PRODUJO EL ILÍCITO EN SU AGRAVIO? DIJO: Que, el hecho se produjo cuando me dirigía a la Urbanización de Cruz Blanca en la casa de mi hermana, cuando me encontraba en la esquina de la calle [illegible] y de pronto se acercaron 3 sujetos, uno de ellos me agarro del brazo y me dijo que me quede quieto, que no haga nada, que puso a mi hermana en la casa de la calle [illegible] y de ahí a otra esquina. Que, [illegible] y me hizo entrar a una casa de la urbanización [illegible] y me dijo que me quede quieto.

05.-PARA QUE DIGA: ¿PUEDA UD. PRECISAR [illegible]

CHRISTIANS OSCAR GARCIA VILLANUEVA
CIP 31454809
SO2 PNP

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer, el piso posterior de jebe. ----------

06. **PARA QUE DIGA:** PODRIA USTED ACREDITAR LA PRE EXISTENCIA DE LOS BIENES SUSTRAIDOS? DIJO: Que, los accesorios le pertenecen al dueño de la moto Sr. Edilberto LEYVA VEGA y con relación a mis pertenencias no tengo como acreditar, pero es un teléfono celular marca Nokia, color negro, antiguo y el dinero es producto del trabajo que realizo como chofer de moto taxi, hago presente que el dinero en billete era de la semana trabajada y el sencillo del día trabajado. ----------

07.- **PARA QUE DIGA:** ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU DECLARACION? DIJO: Que, no.

EL INSTRUCTOR **EL DECLARANTE**

Luis Adelmo TORRES BAYLON (32)
DNI. N° 43404802

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DECLARACION DE TESTIGO
DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

FECHA: 14DIC14. HORA INICIO: 05.00 HORA DE CULMINACION. 05:30
LUGAR: *Comisaría PNP de Barranca*

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA:

Nombre	: Eddy Andres JAVIER BERNAL (34)
Profesión/Oficio	: Efectivo Policial
Domicilio	: Jr. Whigel N° 661 – Supe Pueblo
Documento de Identidad	: *40666159*
CIP	: 31342759
Estado Civil	: Casado
Grado de Instrucción	: *Superior*
Fecha de Nacimiento	: 09AGO1980
Teléfono	: 987827344

Conforme al Art. 162 del CPP, se procede previa lectura de los Arts. 163 *inciso 2) 165 y 247 del Código Procesal Penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y* protección de testigos u agraviados, a tomar declaración al agraviado ya individualizada, quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, *expresa lo siguiente:*----------

01.- PARA QUE DIGA: Si desea el asesoramiento de un abogado? Dijo: — Que, no es necesario. ----------

02. PARA QUE DIGA: ¿Cuantos Años de servicio posee Ud. En donde labora actualmente? DIJO: Que, poseo 12 años de servicio, laboro actualmente en la DEPAMOT – Huacho. ----------

03. PARA QUE DIGA: Narre la forma y circunstancias como se produjo *la intervención policial el día de hoy 14DIC14 a horas 04:20 aprox?* **Dijo:** Que, en circunstancia que me encontraba realizando patrullaje por la av. Centenario – Alt. IPD, en la UU. MM PL-14523, se acercó la persona de Luis Adelmo TORRES BAYLON, quien manifestó había sido víctima de Asalto y Robo por dos sujetos que se encontraban en una Mototaxi, de Placa de Rodaje 6881-3S, color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda de los DD. CC en compañía del agraviado, logrando ubicar la Mototaxi, en la Av. 4 de Septiembre – San *Bartolomé – Santa María, dicha Mototaxi se estacionó a un costado de la pista y de donde se observó a dos sujetos que descendía* raudamente, con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial, logrando intervenir a uno de ellos identificado como *ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ (26), a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un desamador en el cuello, el*

CHRISTIANS O. GARCIA VILLANUEVA
CIP 31484809
SO2 PNP

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

8/0

otro sujeto se dio a la fuga, en el interior al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, así *mismo dos puertas delanteras de su vehículo Moto taxi del agraviado*, siendo conducido a la Comisaría de Cruz Blanca. ----------

04.-PARQA QUE DIGA: ¿En qué situación laboral se encontraba Ud. En circunstancias que se produjo la intervención policial? Dijo: Que, me encontraba de servicio, realizando patrullaje en la DEPAMOT. -----

05.-PARQA QUE DIGA: ¿Podía Ud. Detallar las características físicas y vestimenta del sujeto intervenido, así como también el otro sujeto que emprendió la fuga? Dijo: Que, es de estatura baja, contextura delgada, test blanca, cabello lacio, viste polera de color plomo con capucha, *short plomo y poseía un tatuaje en la pierna izquierda. El que* se dio a la fuga, era de estatura baja, contextura gruesa, test clara, achinado, vestía polera color clara, short jean, color azul ----------

06.-PARQA QUE DIGA: ¿Refiera Ud. Si en circunstancias que realizo la intervención, el presunto OD, CC puso resistencia? Dijo: Que, si se cogió de la *puerta de su Moto taxi y no quería ingresar al patrullero*, también salió un señor, de una de las casas, cerca del lugar, quien se oponía a que condujéramos al intervenido al patrullero.----------

07.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: ----------
--- Que, No y leída que fue, y encontrándola conforme en todas sus partes se ratifica y firma e imprimiendo en forma voluntaria su impresión digital del dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que Certifica: ----------

EL INSTRUCTOR

CHRISTIANS O. GARCIA VILLANUEVA
CIP 31454809
SO2 PNP

EL TESTIGO

Eddy Andres JAVIER BERNAL (34)
CIP : 31342759

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

POLICÍA NACIONAL NACIONAL DEL PERÚ
COMISARÍA DE CRUZ BLANCA

DECLARACION DEL IMPUTADO
Fecha: 14DIC2014.-Hora: 15:50.-Lugar: Comisaría de Cruz Blanca.

DATOS DEL QUE DECLARA:

Nombres y Apellidos	: Arturo Alfredo MONTES LOPEZ.
Edad	: 26 años
Profesión u Oficio	: Chofer.
Domicilio	: Asoc. De Vivienda Santa Rosa de Lima B-16 Valdivia-Santa María.
DNI.	: 45528336
Fecha de nacimiento	: 06-05-1988
Hijo de doña y don	: Arturo Edgar y Elena Eusebia
Teléfono	: no recuerda numero

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 inciso 2 CPP, se procede a tomar la declaración a la persona antes descrita, informado detalladamente del hecho que se le imputa y además derechos que la ley contempla en su favor en el Art. 87 inciso 2 del CPP, ha manifestado su deseo libre y voluntario en presencia del Representante del Ministerio Público Dr. José Miguel CASTILLO BRUNO Fiscal de Turno de la FPPCH y del abogado de oficio Arturo SOTELO VALENZUELA con Reg. CAL N°45308 a declarar y expone el siguiente: ---------

01. **PARA QUE DIGA: ¿PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACIÓN REQUIERE DE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO? DIJO**: Que, si, me encuentra con el asesoramiento del abogado de oficio Dr. Arturo SOTELO VALENZUELA con domicilio procesal en Av. Túpac Amaru Nro. 267-271 Huacho. ----------

02.- **PARA QUE DIGA: ¿A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE Y DESDE CUANDO? DIJO:** Que, soy taxista, en una moto Baja color rojo, cuya placa de rodaje no recuerdo por el momento del señor CHAMORRO ROSALES, tengo casi dos años aprox. Donde no tengo problemas de ninguna índole, ----------

03.- **PARA QUE DIGA: ¿LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE COMO HA SIDO INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL EL DIA 14DIC2014 A LAS 04:20 HRS, EN QUE LUGAR Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES SE ENCONTRABA? DIJO**: Que, el día de la fecha a horas 04.00 a 04.30 fue el hecho, en circunstancias que me encontraba conduciendo la moto taxi que menciono, en el cual estaba solo, en la subida del cerro FUJIMORI ahora los Pinos, donde un sujeto gordito a quien lo conozco de vista cargaba dos puertas color blanco de moto en su espalda, me dijo que le haga un taxi a una distancias de tres a cuatro cuadras ubicada en plena subida, le pedí S/02.00 Nuevos soles por el servicio y éste acepto, se subió colocando las puerta en el interior de mi moto, avance media cuadra y apareció un patrullero Policial con una

JOSE MIGUEL CASTILLO BRUNO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAURA

CIP: 30890211
WALTER MENDEZ GONZALES
SOT2 PNP

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Abg. ARTURO HUMALA CORTEZ VALENZUELA
REG. C.A.L. N° 45308
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

persona, me hicieron que me estacione, mi pasajero salió corriendo de mi moto taxi y me quede en el volante y un policía me tumbo al suelo y me puso las esposas en mi manos, alcance a ver que un Policía trato de darle alcance al fugitivo pero no lo logro, cuando me intervinieron no me dijeron los motivos, pero la persona que los acompañaban pronuncio ALLI ESTA MIS PUERTAS, es donde me entero que el sujeto probablemente los había robado y me llevan a la Comisaria de Cruz Blanca para las investigaciones y quede detenido.----------

04. **PARA QUE DIGA: CONOCE A LA PERSONA DE LUIS ADELMO TORRES BAYLON, DE SER ASÍ INDIQUE EL GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO LE UNE? DIJO:** Que, que no lo conozco

05. **PARA QUE DIGA: ¿USTED HA TENIDO PROBLEMAS CON LA PERSONA DE LUIS ADELMO TORRES BAYLON, DE SER ASI DE QUE TIPO? DIJO:** Que,no.----------

CIP: 30890211
WALTER MENDEZ GONZALES
SOT2 PNP

06. **PARA QUE DIGA: ¿CÓMO EXPLICA QUE EN EL INTERIOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR MENOR, COLOR ROJO DE PLACA DE RODAJE 6881-3S, SE ENCOENTRO DOS PUERTAS COLOR BLANCO, CANGURO Y OTRAS PERTENENCIAS DE PROPIEDAD DE LUIS ADELMO TORRES BAYLON? DIJO:** Que, solamente me consta de las dos puertas debido a que el pasajero subió con ellas al interior de mi moto taxi.----------

07. **PARA QUE DIGA: SI USTED NO TIENE NINGUN TIPO DE PROBLEMAS CON EL AGRAVIADO LUIS ADELMO TORRES BAYLON, PORQUE LO SINDICA COMO LA PERSONA QUE LO AMENAZO CON UN DESARMADOR Y LO AGREDIO CON UNA PIEDRA EN EL PÓMULO LADO IZQUIERDO? DIJO:** Que, por el solo hecho de haberme agarrado me esta responsabilizando del presente hecho.----------

JOSE MIGUEL CASTILLO BRUNO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

08.- **PARA QUE DIGA: ¿ES VERDAD QUE EL VEHICULO AUTOMOTOR MENOR QUE CONDUCE, COLOR ROJO DE PLACA 6881-3S, EN EL PARABRISAS LADO DERECHO TIENE UNA CALCOMANIA O ESTIQUER DE UNA PANTERA? DIJO:** Que, tiene en el lado derecho una calcomanía figura pequeña de tigre plomo----------

09. **PARA QUE DIGA: ¿PODRÍA INDICAR QUE PRENDAS HA TENIDO PUESTAS EL DÍA 14DIC2014 CUANDO FUE INTERVENIDO POR LA POLICIA? DIJO:** Que, tenia puesta mi polera color plomo con capucha, polo color verde con figura de dos dedos haciendo entre ellas una V, una Bermuda color plomo con bolsillos en ambos lados cada uno tiene sierre, zapatillas color negro y beige, una gorra color negro.----------

WALTER MENDEZ GONZALES
SOT2 PNP
CIP: 30890211

10.- **PARA QUE DIGA: ¿EN ANTERIORES OPORTUNIDADES HA TENIDO PROBLEMAS DE HECHOS SIMILARES DE SER ASI PORQUE MOTIVO? DIJO:** Que, nunca he tenido problemas con nadie----------

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

11. **PARA QUE DIGA: ¿REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES, JUDICIALES O PENALES, DE SER ASI PORQUE MOTIVO? DIJO:** Que, no tengo----------

PREGUNTA FORMULADA POR EL ABOGADO DEFENSOR

12. **PARA QUE DIGA. SI EL DIA DE AYER OCASIONO ROCE Y/O RASPON A LA MOTO QUE CONDUCIA?DIJO:** Que no .----------

13. **PARA QUE DIGA. SI AL MOMENTO QUE FUE INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL, SE ENCONTRABA UD. CON LA GORRA QUE MENCIONA?DIJO:**----Que si me encontraba con mi gorro color negro.------

14. **PARA QUE DIGA, SI AL MOMENTO DE SU INTERVENCION EL DENUNCIANTE LUIS ADELMO TORRES BAYLON, OBSERVO SU DETENCION?DIJO—**Que si----------

15. **PARA QUE DIGA : SI EL DENUNCIANTE AL MOMENTO DE SU DETENCION POR PERSONAL POLICIAL , LE INCREPO A UD. EL HECHO DE HABERLO GOLPEADO EN LA CARA O EL DE HABERLE ROBADO?DIJO:** No me dijo nada.----------

PREGUNTAS FORMULADA POR EL FISCAL

16. **PARA QUE DIGA : SI CONOCE A LA PERSONA QUE REFIERE UD. ABORDO SU MOTO TAXI EN CALIDAD DE PASAJERO, DE SER ASI INDIQUE, PRECISE SUS DATOS PERSONALES, CARACTERITICAS FISICAS Y DONDE LO CONOCE?DIJO: Que si lo conozco por que es de los Pinos, le dicen TITO y bajaba a la semana dos veces a jugar partido en la loza deportiva, sus características físicas es 1.60 metros aprox, gordito, cara redonda, tatuaje tiene es su espalda , cabellos cortos lacios, es trigueño, de unos 20 años aprox, vestía con un polo blanco manga corta, short color marrón o naranjado, zapatillas negras con blanca, tengo conocimiento que reside por la espalda del Local Comunal del AA. HH. los Pinos, pero no exactamente donde vive.----------**

17. **PARA QUE DIGA: SI TIENE CONOCIMIENTO DESDE CUANDO FUE ADQUIRIDA DICHA MOTO TAXI?DIJO:** Que tengo conocimiento fue hace seis meses aprox.----------

18. **PARA QUE DIGA: COMO EXPLICA QUE SU VEHICULO QUE MENCIONA PRESENTA EN LA LLANTA DIRECCIONAL DELANTERA SU EJE SE ENCUENTRA RASGUÑADO? DIJO:**---Que ese rasguño lo hice hace dos semana por que no me aguanto el freno y choque levemente con otra moto que iba a mi delante, el hecho se produjo hace dos semanas por la calle Alfonso Ugarte de Huacho----------

18. **PARA QUE DIGA: ¿SI TIENEALGO MÁS QUE AGREGAR QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACION? DIJO:** Que, el agraviado me está responsabilizando de todo su agravio, lo cual es falso

Abg. ARTURO ROBERT ROTELO VALENCIA
FEDATARIO
DEFENSOR PÚBLICO

JOSE MIGUEL CASTILLO BRUNO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA

C.I.P. 308902-11
WALTER MENDEZ GONZALES
SOT2 PNP

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ya que soy inocente, no he robado como éste manifiesta, a mi no me encontraron nada de dinero, el dinero que tenía en momentos de mi intervención es producto de mi trabajo----------

EL INSTRUCTOR

CIP. 30890211
WALTER MENDEZ GONZALES
SOT2 PNP

EL DECLARANTE

Arturo Alfredo MONTES LOPEZ.

EL ABOGADO

Abg. ARTURO HERMAN SOTELO VALENZUELA
REG. C.A.L. N° 45308
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL FISCAL

JOSE MIGUEL CASTILLO BRUNO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAURA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MEDICO LEGAL DEL HUAURA

Fecha: 14/12/2014
Hora: 09:57

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005361 - L

SOLICITADO POR: 2° DESP. DECISION TEMPRANA / FPPC-HUAURA **N° DE OFICIO** 1468-2014

PRACTICADO A: **TORRES BAYLON LUIS ADELMO** **SEXO:** MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nento Nacional de Identidad 43404802 **EDAD:** 32 Años

POR: Lesiones

DATA:

REFIERE AGRESION FISICA EL DIA 14/12/2014 A LAS 4 AM POR PERSONA CONOCIDA CON UNA PIEDRA

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXAMEN FISICO
CABEZA Y CUELLO
HEMATOMA EN REGION MALAR IZQUIERDA
EXCORIACION SANGRANTE EN REGION MALAR IZQUIERDA
EQUIMOSIS ROJIZA DE 0.3 CM X 0.1 CM EN REGION LATERAL IZQUIERDA DE CUELLO
EXTREMIDADES SUPERIORES
NO SE EVIDENCIA LESIONES
TORAX Y ABDOMEN
NO SE EVIDENCIA LESIONES
EXTREMIDADES INFERIORES
NO SE EVIDENCIA LESIONES

CONCLUSIONES:

OCACIONADO POR AGENTE DURO CONTUNDENTE

ATENCION FACULTATIVA: 03 Tres

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 08 Ocho día (s) **SALVO COMPLICACIONES:** (X)

OBSERVACIONES: QUEDA FOTO EN ARCHIVO

MINISTERIO PÚBLICO
Adan Arica Benites
Medico Legista
CMP : 30056
DNI: 32851375

Adan Arica Benites
Medico Legista
CMP : 30056
DNI: 32851375

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ACTA DE REGISTRO VEHICULAR.

EN LA CALLE 4 DE SETIEMBRE 2 Ep. CUADRA - SANTA MARIA, SIENDO
S 04.20 DEL DIA JUDICIAL, PRESENTE EL INTERVENIDO ARTURO
ONTES LOPEZ, (26), DE HUANCHO, SOLTERO, MOTOTAXISTA, CON
I.- 45528337 Y CON DOMICILIO EN AA. DE VIVIENDA
NTA ROSA DE LIMA - B-16 - SANTA MARIA, A QUIEN SE
PROCEDE A REALIZAR EL ACTA DE REGISTRO VEHICU
AR DE SU MOTOTAXI CONFORME SE DETALLA.....

ARA ARMAS DE FUEGO MUNICION Y EXPLOSIVO ---- NEGATIVO
ARA DROGAS E INSUMOS QUIMICOS ---- NEGATIVO
ARA DINERO NACIONAL Y/O EXTRANJERO ---- NEGATIVO
ARA JOYAS Y/O ALHAJAS ---- NEGATIVO.
RAS ESPECIFIQUE ---- POSITIVO.

EL INTERIOR DEL VEHICULO SE ENCONTRO (01) CELULAR
RCA NOKIA, MOVISTAR, FUNCIONANDO, COLOR NEGRO, UN (01)
NGURO DE LONA COLOR NEGRO EN EL INTERIOR DE DICHO
ETO SE ENCONTRO (01) TARJETA DE PROPIEDAD, (01) SOAT,
TIFICADO DE OPERACIONES (01) PORTA DOCUMENTO, DE CUERO
MAS CASILLA DE AUTORADIO MARCA PIONER. TODO ESTO PERTE
ENTE AL AGRAVIADO LUIS ADELMO TORRES BAYLON, ASI-
MO EN LA PARTE POSTERIOR DE LA MOTOTAXI INDICA
LINEAS ARRIBA CON NUMERO DE PLACA 6881-3S. QUE
TENECE AL INTERVENIDO. SE LE ENCONTRO (02) PUERTAS
DE MOTOTAXI, QUE HABIAN SIDO ROBADO AL AGRAVIADO DE
MOTO - DE PLACA - A3-7386 [illegible] LLAVE MIXTA-16 (01) ALICATE Y
DESARMADOR ESTRELLA
ENDO LAS 04.25 DEL MISMO DIA SE CONCLUYE LA PRESEN
LIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACION EN SEÑAL DE CONFOR-

INSTRUCTOR.

EL INTERVENIDO

ARTURO MONTES LO
DNI.- 45528

TESTIGO

LUIS ADELMO TORRES BAYLON.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ACTA DE ENTREGA

EN LA LOCALIDAD DE CRUZ BLANCA SIENDO LAS 05.00 DEL 14DIC2,014, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA SEINCRI LA PERSONA DE Luis Adelmo TORRES BAYLON (32), con DNI 43404802, ESTUDIO SECUNDARIO,CHOFER,DOMICIALIADO EN LA CALLE Ricardo Palma No 635 - 1ra Etapa san Bartolomé Santa María, A QUIEN SE LE PROCEDE HACER ENTREGA LO SIGUIENTE CON CONOCMIENTO Y AURTORIZACION DEL RMP DE TURNO .----------

---- Dos Puertas de Moto taxi de color blancas----------

---- Un Canguro de lona conteniendo en su interior Celular marca Nokia, sin CHIP, TP, SOAT LC y Tarjeta de Circulación.----------

---Dichas especies y documentos se procede hacer entrega al antes mencionado, el mismo que momentos antes (04.00 aprox.) fue víctima de Robo agravado por parte de dos sujetos por inmediaciones de la 2da Etapa de san Bartolomé y que en la fecha han sido halladas en el interior de la moto taxi del intervenido quien responde al nombre de Arturo Alfredo MONTES LOPEZ (26) .----------

- SIENDO LAS 05:15 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EL AGRAVIADO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA.----------

EL INSTRUCTOR

.....

SP - 30144541-0
D. Oscar Loscano Rojas
Sub. Of. Superior PNP

RECIBI CONFORME

Luis Adelmo TORRES BAYLON (32)

EDILBERTO WALTHER LEIVA VEGA
15589615
Propietario

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

16

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

--- En: LA AV. CENTENARIO - 3RA CUADRA EN SANTA MARIA siendo las 04.27, hrs. del día 14DIC14, presente ante El Instructor y El Intervenido Sr ARTURO MONTES LOPEZ de 26, años de edad, natural de HUACHO, estado civil SOLTERO, de ocupación MOTOTAXISTA, con DNI. Nro 45528337, con domicilio en AA-VIVIENDA SANTA ROSA DE LIMA MANZANA-B- LOTE 16-SANTA MARIA, a quien se le efectúa el Registro Personal, con el siguiente resultado:

---Para armas de fuego, munición y explosivo: NEGATIVO

---Para drogas e insumos químicos: NEGATIVO.

--- Para dinero nacional y/o extranjero: NEGATIVO.

--- Para joyas y/o alhajas: NEGATIVO

--Otras especies: NEGATIVO.

Siendo las 04.30 hrs., del mismo día, se concluye la presente diligencia, firmando a continuación El Intervenido, en señal de conformidad en presencia del Personal PNP. Interviniente y El Instructor.

EL INSTRUCTOR

SUPO CAMPOS LEONIDAS
SOS. PNP.

EL INTERVENIDO

ARTURO MONTES LOPEZ
45528336

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ACTA DE CONSTATACIÓN VEHICULAR

--- En el Distrito de Huaihay, ubicados en el exterior de la Cía. Cruz Blanco, siendo las 08:15 Hrs del día 14Dic14, se procede a realizar la siguiente diligencia al vehículo Menor, Marca Bajaj Modelo RE Autorikshaw Torito 4T LPG THL, año 2013, de placa de Rodaje 6881-35, color Ro: conforme al siguiente detalle: — — — —

- Se observa y constata, que dicho vehículo presenta en el eje direccional de la unidad delantero, un rasgado e impregnación de pintura de color con blanco, así mismo el faro delantero direccional izquierdo, presenta ruptura de la mica. — — — — —
- Dicha diligencia, se realizó a mérito de la investigación que se viene llevando a cabo por el presunto D/C/P - Robo Agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon (32), contra Arturo Alfredo Montes López (26). Se adjunta al presente toma fotográfica. — — — —

--- Siendo las 08:30 Hrs de la misma fecha, se concluye la diligencia. — — — — —

El Instructor

CHRISTIANS O. GARCIA VILLANUEVA
CIP 31484809
SO2 PNP

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ACTA DE REGISTRO VEHÍCULAR

--- EN EL DISTRITO DE HUAYHAY, EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIA. PNP CRUZ BLANCA, SIENDO LAS 07:30 HRS. DEL DÍA 14 DIC 14. PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EL SR. LUIS ADELMO TORRES BAYLON (32), DNI N°43 404802, CONDUCTOR DEL VEHICULO MOTOTAXI, DE PLACA DE RODAJE A3-7386, color ROJO/BLANCO, SE REALIZA el SIGUIENTE REGISTRO, CONFORME AL DETALLE: - - - - - - - - - -

- DICHO VEHICULO MOTOTAXI, CARECE DE DOS (02) PUERTAS LATERALES DELANTERAS, UN (01) VIDRIO DE LA PUERTA POSTERIOR, LADO DERECHO, UN (01) LUNETA DE REQUESTO, UN (01) PISO DE ASIENTO POSTERIOR,
- SE HACE MENCIÓN, QUE EL LADO IZQUIERDO DE LA PUERTA DELANTERA, PRESENTA EL JEBE DEL MARCO VIOLENTADO, DE IGUAL FORMA EL GUARDAFANGO DE LA LLANTA POSTERIOR IZQUIERDO, PRESENTA RASGUÑOS, SEGÚN REFIERE EL AGRAVIADO, PRODUCIDO POR EL CHOQUE CON EL VEHICULO MOTOTAXI PARTICIPANTE DEL HECHO. - - - - - -

--- SIENDO LAS 08:00 HRS DE LA MISMA FECHA, SE CONCLUYE LA DILIGENCIA, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. - - - -

EL INSTRUCTOR

CHRISTIANS O. GARCIA VILLANUEVA
CIP 31454809

EL AGRAVIADO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL

--- En el Distrito de Santa María, ubicado en la II Etapa de Cl. San Bartolomé, siendo las 11:00 Hrs. del día 14 Dic 14, se procede a realizar la siguiente ITP, conforme al detalle siguiente:

- Ubicados entre la intersección de la calle los Sauces y calle Israelitas, se aprecia en ambas vías, zona de pista señalizadas, así mismo 01 poste de alumbrado eléctrico N° 011380 2002 Ref. vivienda de la familia Lozo García; según refiere el agraviado Luis Adelio Torres Bayloín (32), se habría suscitado los hechos.

- A unos 400 mts. aprox. de distancia se ubica la calle María Molano - Mz. O, donde se aprecia, la existencia de una plazuela; lugar donde, según el parte policial, se produjo la intervención del presunto DD. CC. - - - - - - - - - -

- Se hace de mención, que ambas calles descritas anteriormente, cuentan con fluido eléctrico y la zona es de afluencia peatonal y diurna viviendas. - - - - - - - -

--- Siendo las 11:30 Hrs. de la misma fecha, se concluye la diligencia. - - - - -

El instructor

CHRISTHIANS G. GARCIA VILLANUEVA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MEDICO LEGAL DEL HUAURA

Fecha: 14/12/2014
Hora: 10:12

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005362 - LD -D

SOLICITADO POR: Comisaría de Cruz Blanca **N° DE OFICIO** 646-2014

PRACTICADO A: **MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO** **SEXO:** MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: nento Nacional de Identidad 45528336 **EDAD:** 26 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA:
ACUDE PARA RECONOCIMIENTO MEDICO.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXAMEN FISICO
CABEZA Y CUELLO.
EQUIMOSIS ROJOVIOLACEA EN TABIQUE NASAL
EXTREMIDADES SUPERIORES.
NO SE EVIDENCIA LESIONES
TORAX Y ABDOMEN.
NO SE EVIDENCIA LESIONES.
EXTREMIDADES INFERIORES.
NO SE EVIDENCIA LESIONES.

CONCLUSIONES:
OCACIONADA POR AGENTE DURO CONTUNDENTE.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco **día (s)** **SALVO COMPLICACIONES: (X)**

Adan Arica Benites
Medico Legista
CMP : 30056
DNI: 32851375

Adan Arica Benites
Medico Legista
CMP : 30056
DNI: 32851375

DOCUMENTO RECIBIDO
Por: Romel Velasquez Cam
Doc. Identidad: 37541654
Fecha: 14/12/14 Hora: 09:15
Firma:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

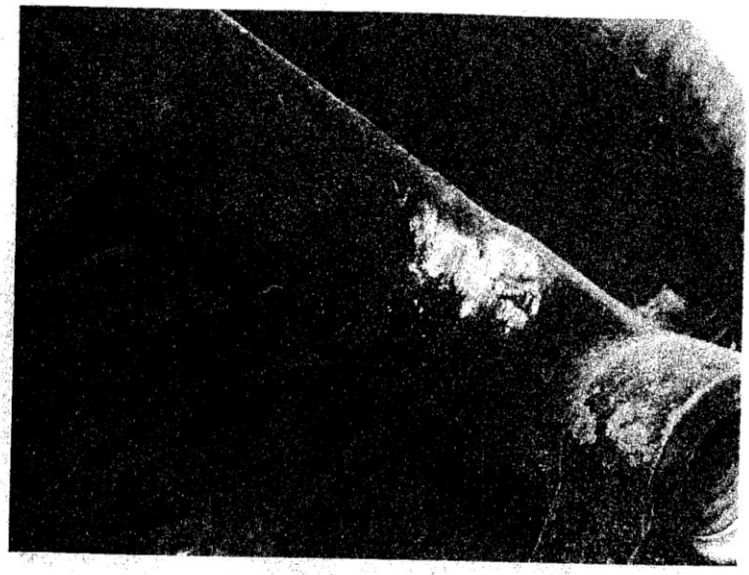

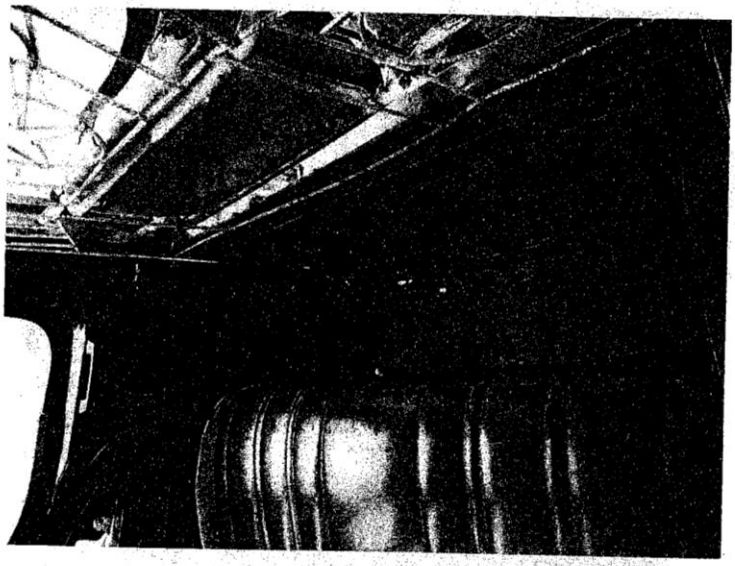

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

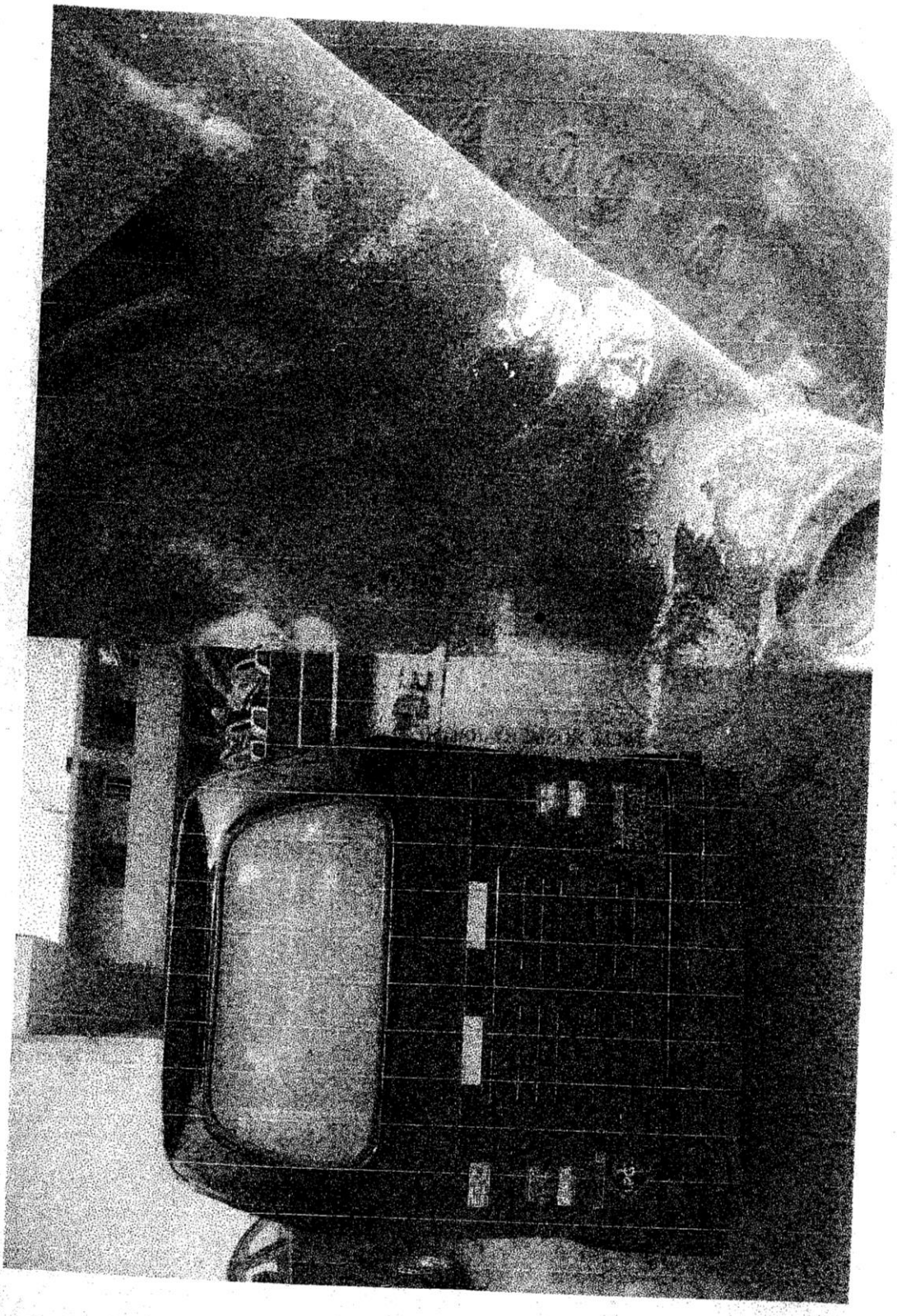

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

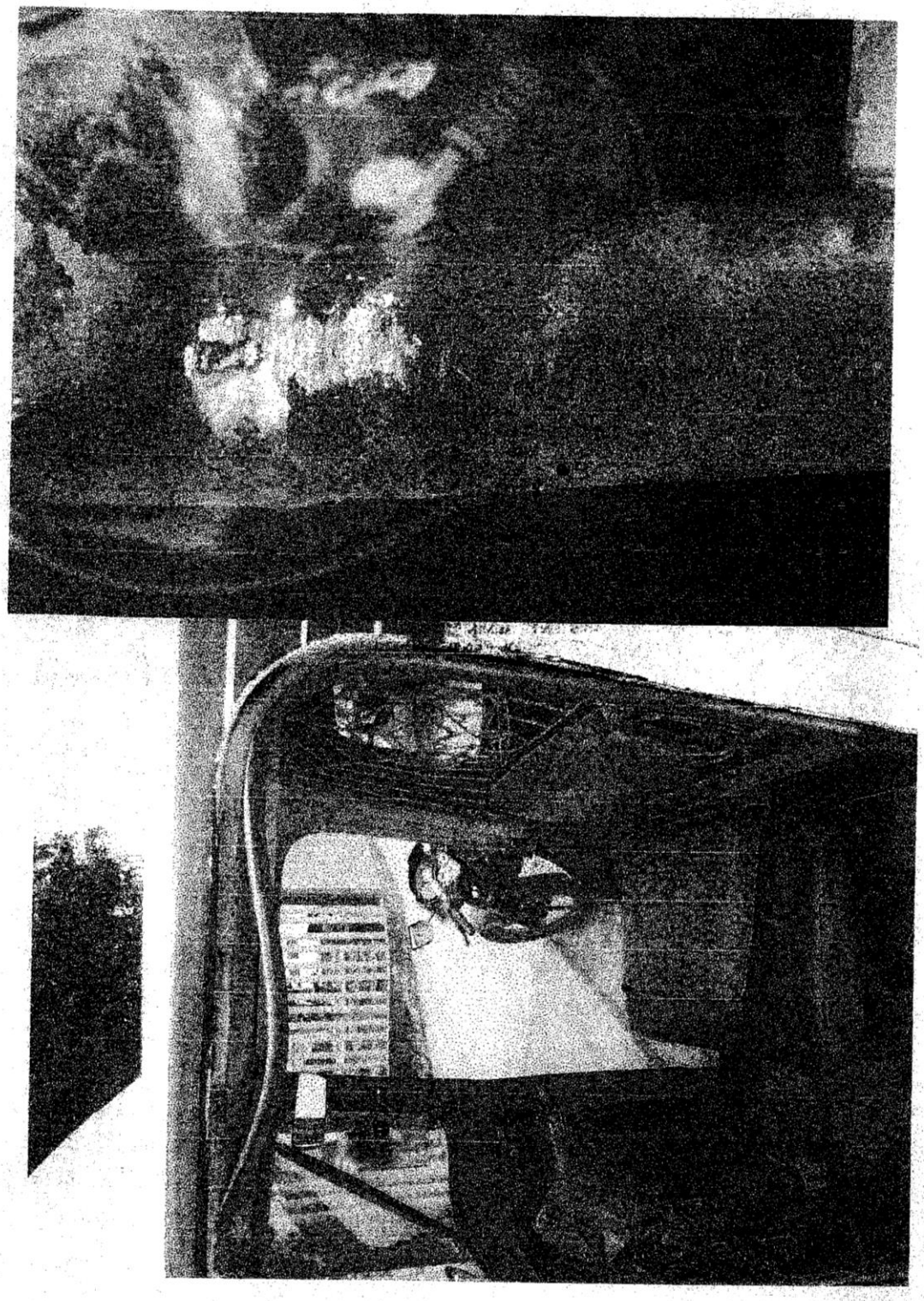

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

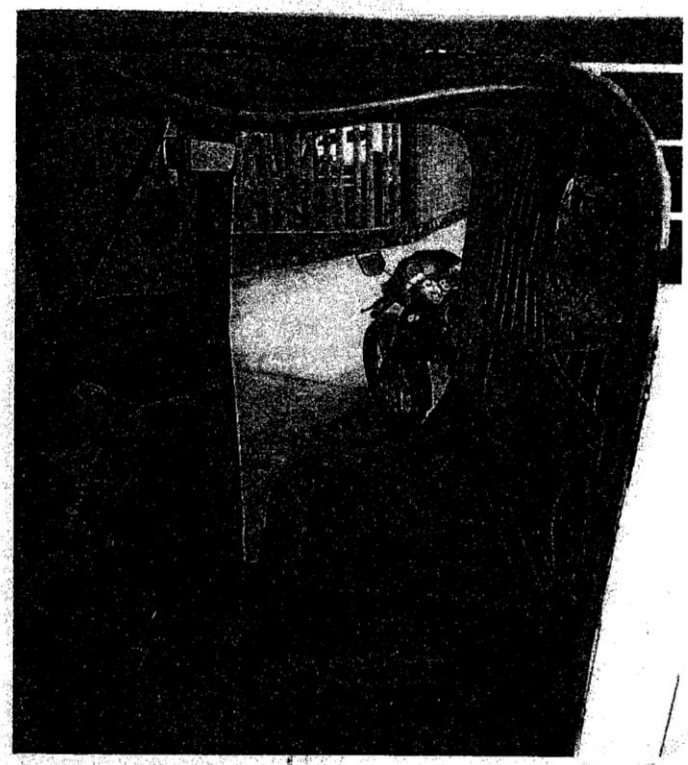

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

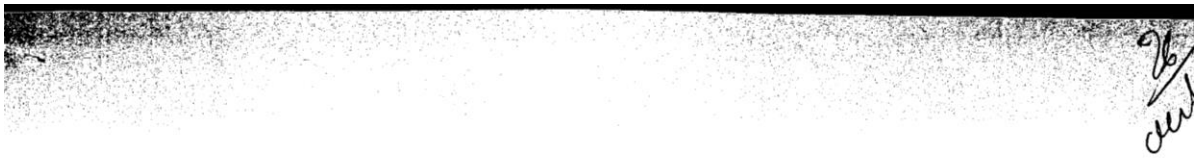

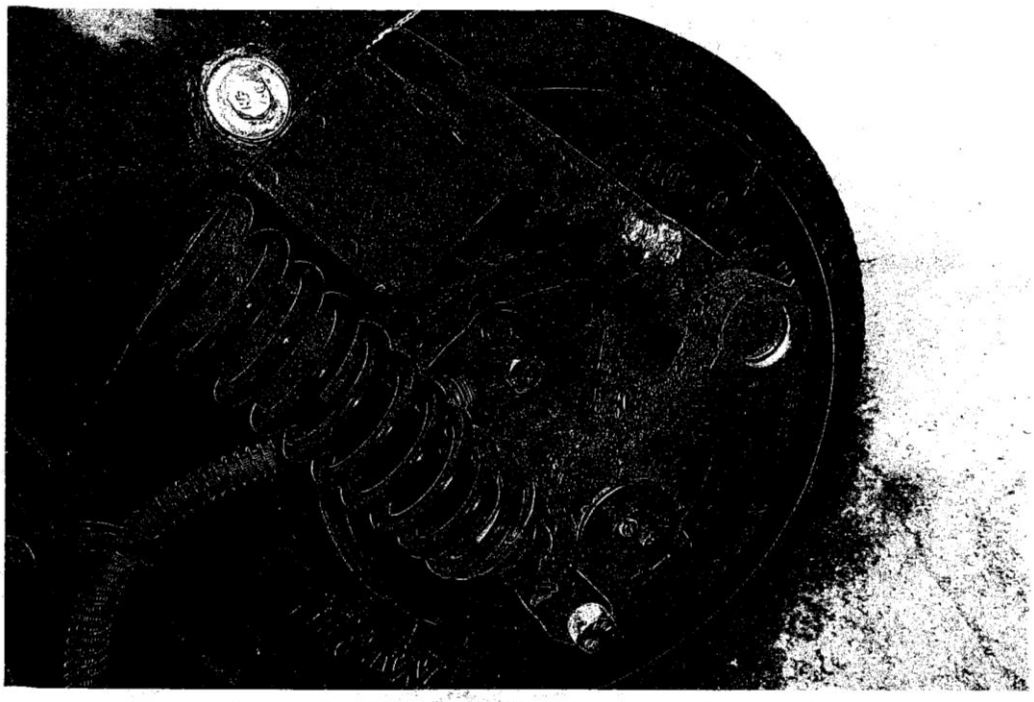

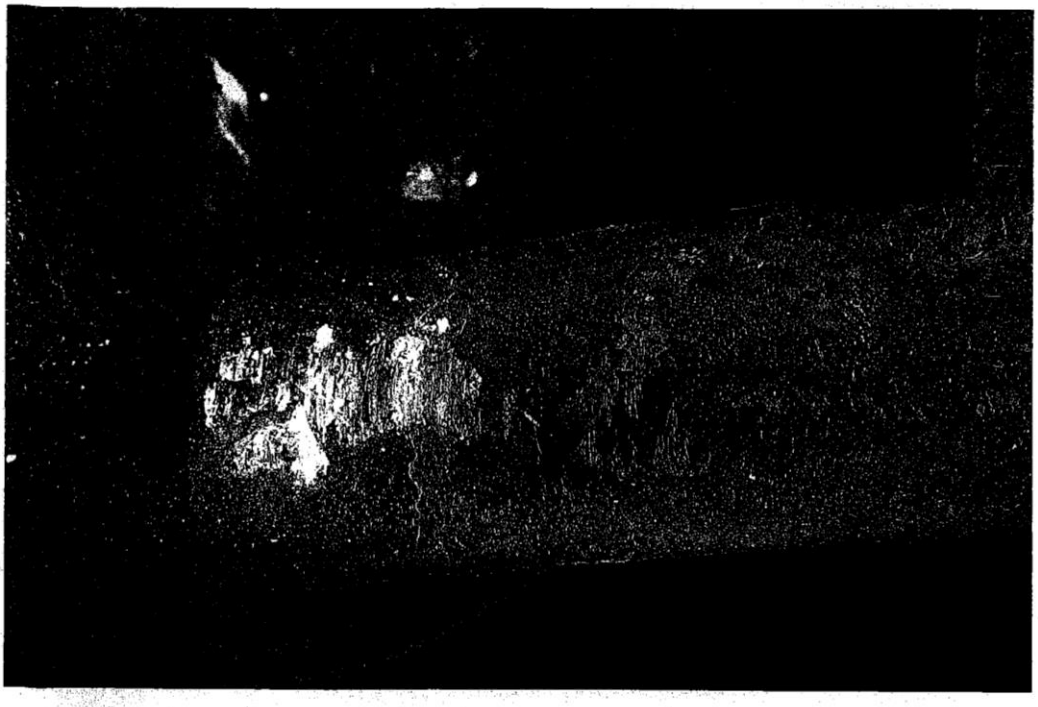

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

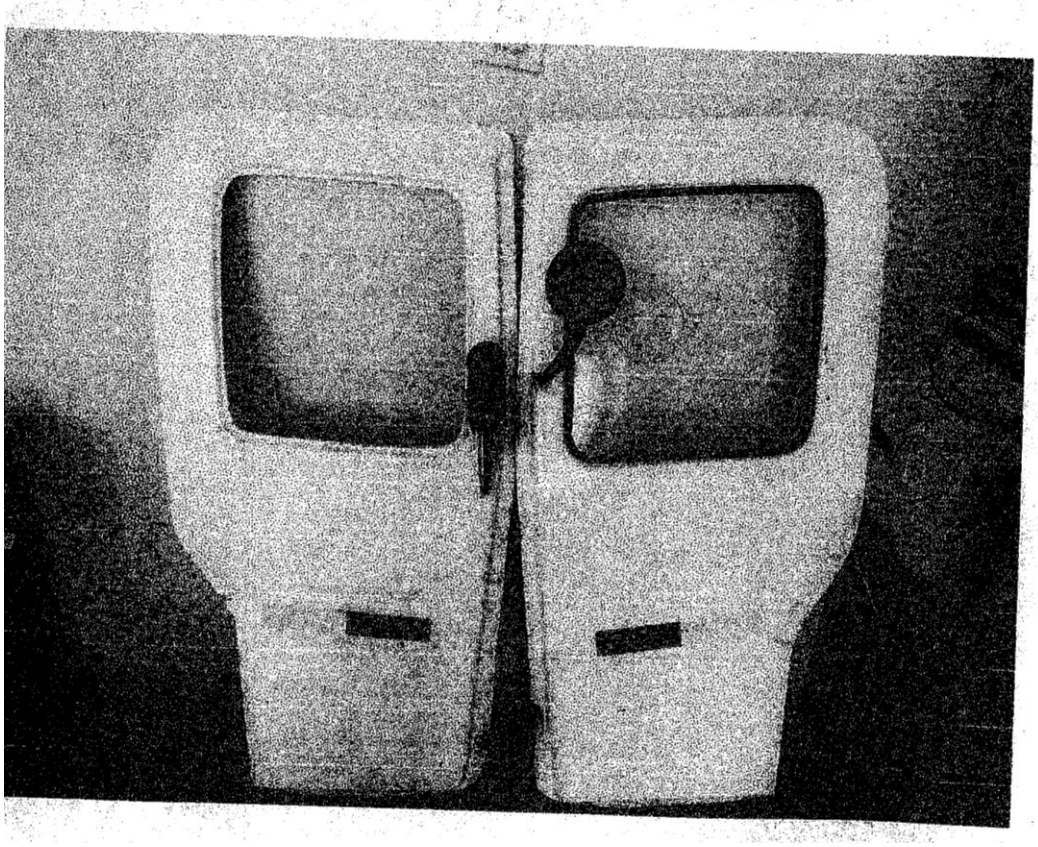

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

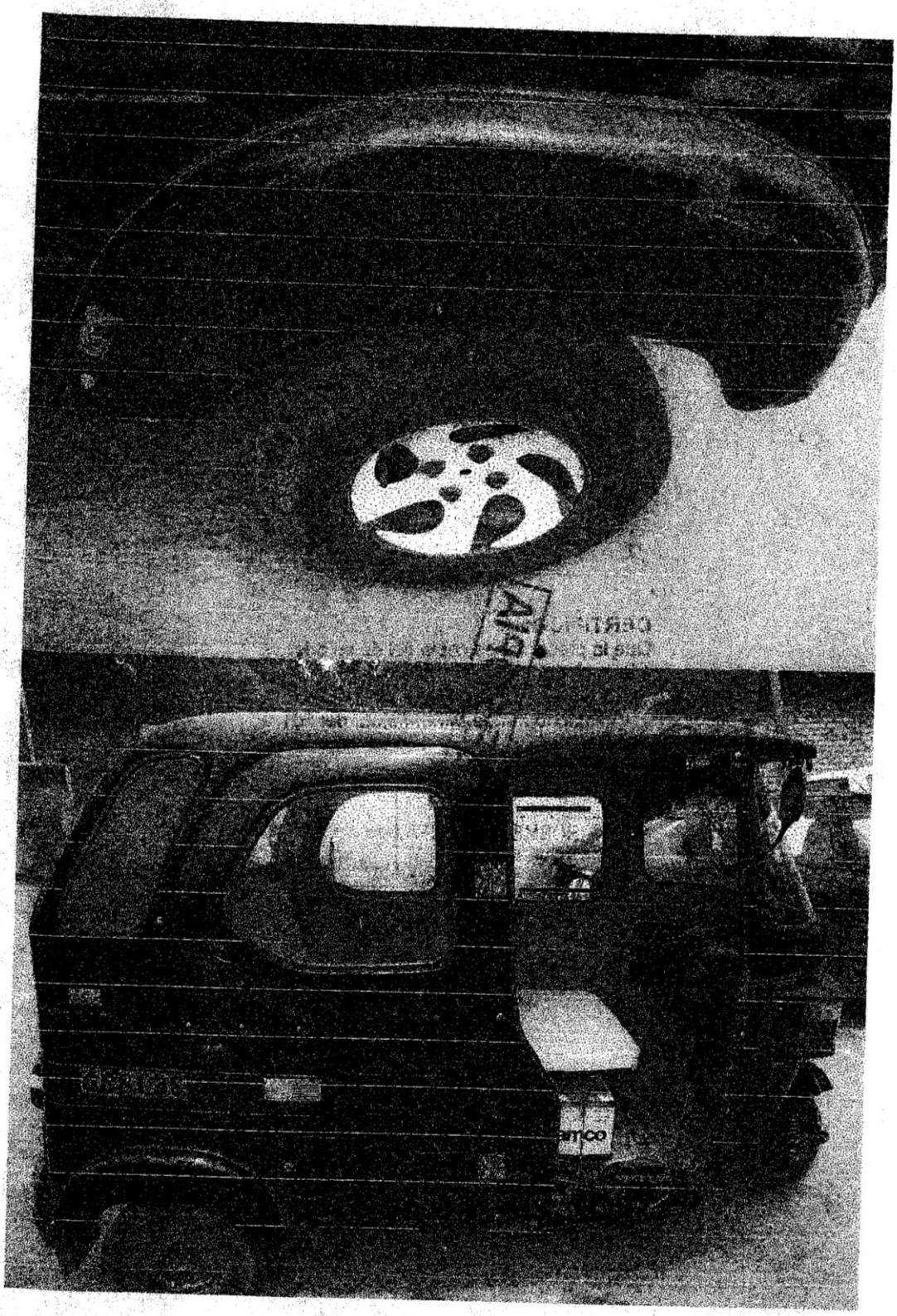

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

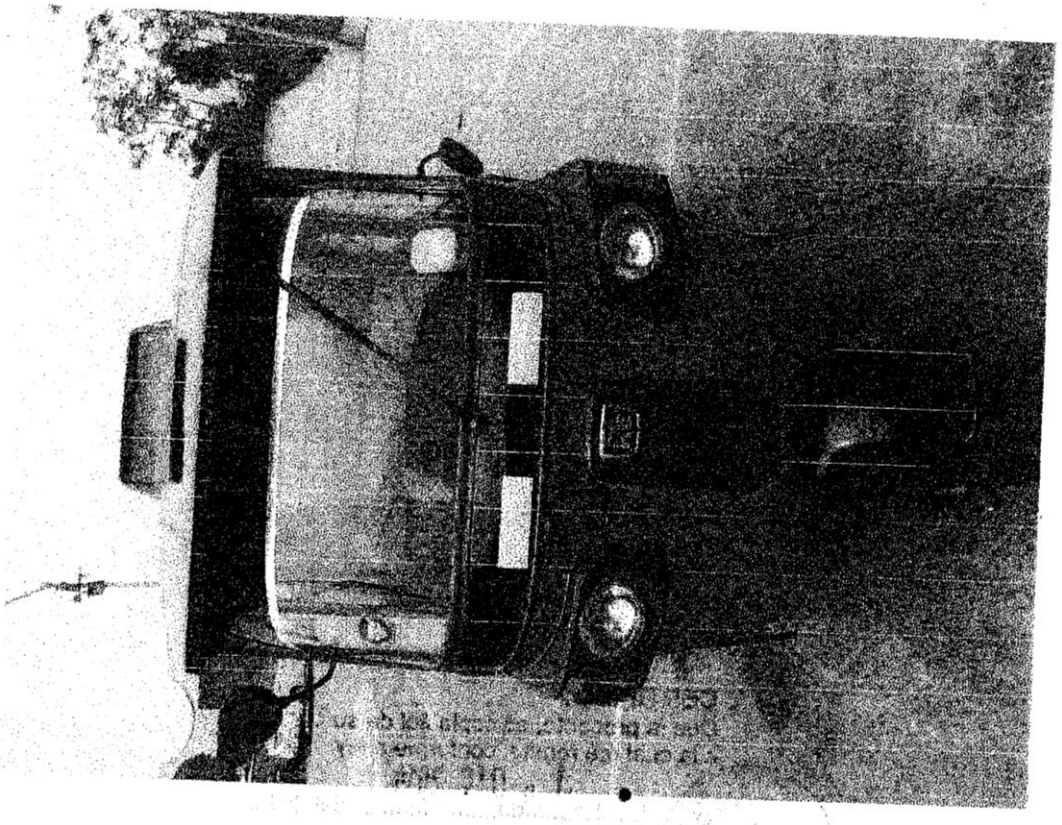

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

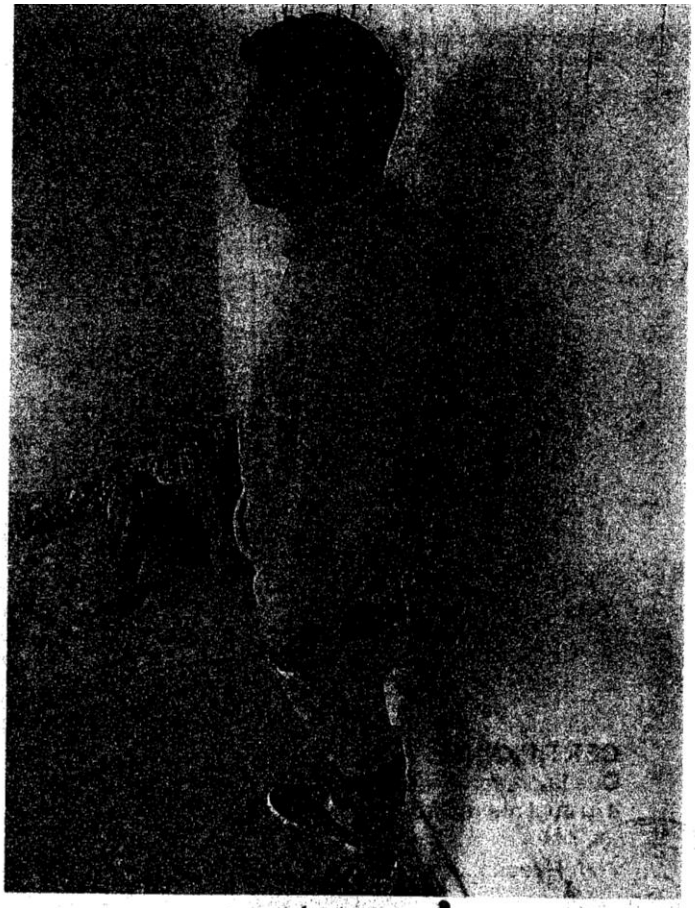

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

32

POLICÍA NACIONAL DELPERÚ
COMISARÍA DE CRUZ BLANCA

ACTA DE LECTURA DE DERECHO Y NOTIFICACION DE DETENCION

---En Hualmay, Comisaría de Cruz Blanca, 14DIC2014, siendo las 04.35 horas; el funcionario que suscribe declara que se le ha dado a conocer el motivo de detención al ciudadano Arturo Alfredo MONTES LOPEZ (26), Huacho, soltero, Sin DNI a la vista, Domicilio en Asosc de Vivienda santa rosa de Lima B-16 Valdivia –Santa María, por encontrarse implicado en el presunto DCP.-Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo TORRES BAYLON (32) , hecho ocurrido el día de hoy a horas 04.00, en esta jurisdicción, conforme los derechos contemplados en el artículo 87 inciso 2) y 3) de Código Procesal Penal, se le hace conocer los derechos que le asisten.

1. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
2. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
4. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiera su presencia.
5. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad.
6. Ser examinado por un médico Legista.

ENTERADO

Arquero Alfredo MONTES LOPEZ (26))

COMISARIO

POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION POLICIAL LIMA NORTE – SEINCRI DIVPOL HUACHO – COMISARIA CRUZ BLANCA

OP - 246420
DANIEL F. RAMIREZ SANTOS
MAYOR PNP
COMISARIO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ministerio Público

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
Segundo Despacho de Investigación

ACTA FISCAL

CON DETENID

Siendo las 06:00 horas, del día 14. del mes diciembre del año 2014, el Fiscal Adjunto Provincial suscribe, se apersonó a la Comisaría de CRUZ BLANCA, en atención al Oficio Nº.....
o a la llamada telefónica del efectivo policial .SOS. Oscar Lescano Rojas... con la finalidad de inicio a las diligencias preliminares, con motivo de la detención de la persona ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ

por la supuesta comisión del delito C/C.L. PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO
presunto agravio de .LUIS ADELMO TORRES BAYLON

El hecho que se imputa consiste en..Siendo las 04:00 horas aprox. del dia 14 de o
bre de 2014 en circunstancias en que el agraviado se encontraba conducie
su vehiculo mototaxi de Placa N° A3-7386 por la 2da Etapa de San Ba
lome - Santa Maria fue cerrado por la mototaxi de Plca N° 6821-35,
descendió el chofer y su acompañante, quien con amenaza y utiliza
piedras agreden en el pómulo izquierdo al agraviado, sustrayendo
un canguro con S/350.00 N.S., sus puertas delanteras y su piso de
asiento posterior, para luego darse a la fuga.

Por lo que el Fiscal que al final suscribe, **DISPONE: INICIAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINAR**
llevándose a cabo los siguientes actos de investigación:

01.- Recábese la declaracion del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon
02.- Recábese la declaracion del investigado, en presencia de su abog
defensor de eleccion, o en su defecto, se le designará uno pública.
03.- Recábese la declaracion testimonial del Personal Policial interviner
04.- Practíquese el RML al agraviado y al investigado
05.- Realícese el Registro Vehicular del vehiculo mototáxi del agraviad
06.- Practíquese la I.T.P. en el lugar de los hechos.
07.- Requiérase al agraviado acredite la preexistencia de lo sustraído.
08.- Recábese los antecedentes policiales, penales y R.A. del investigado
09.- Realícese una Constatacion Domiciliaria del investigado
10.- Realícese las acciones a fin de ubicar, identificar e individualizar al
otro autor del hecho delictivo. Una vez identificado, se le deberá re
bar su declaracion en presencia de su abogado defensor.
11.- Realícese las demás diligencias útiles y pertinentes.

El personal policial encargado elaborará el Informe Policial, en el PLAZO de.....

Situación de detenidos .DETENIDO POR 24 HORAS, hasta definir su situación juri
Situación de los bienes .....

Nota.- **El personal policial deberá adjuntar copia de la presente al Informe Policial.**

JOSE MIGUEL CASTILLO BRUNO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAURA
Fiscal de Turno

Personal PNP

Investigado

Abogado Defens

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DECLARACION JURADA

Yo, Luis Adelmo TORRES BAYLON (32), Huacho, Chofer, Conviviente, DNI N° 43404802, Domicilio en Calle Ricardo Palma N° 835 – I Etapa – San Bartolomé – Santa.

En pleno uso de mis facultades Civiles, **DECLARO BAJO JURAMENTO** :

Que, Un (01) canguro, Marca Zuko, color negro, Un (01) celular, Marca Nokia, color negro, Un (01) Licencia de Conducir de vehículo Menor y dinero en efectivo la suma de S/. 375.00 n/s, son mis pertenencias.

En caso que mi declaración FALTASE A LA VERDAD en alguna de sus partes, asumo la responsabilidad administrativa, penal y judicial, de acuerdo con el Art. 427 del Código penal.

En fé de lo afirmado, suscribo la presente en señal de conformidad.

Huacho, 14 de Diciembre del 2014.

FIRMA _____

POST FIRMA Luis Adelmo Torres

DNI Nº. 43404802

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

REQUERIMIENTO ACUSATORIO 170-184

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA

AV. GRAU Nº 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
20 ABR. 2015
RECIBIDO
HORA: ..... FIRMA: .....

EXPEDIENTE : *03476-2014-0-1308-JR-PE-02*
CASO : *1006014500-2014-4264-0*
IMPUTADO : *MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO*
DELITO : *ROBO AGRAVADO*
AGRAVIADO : *TORRES BAYLON LUIS ADELMO*
FISCAL DEL CASO : *Dr. VICTOR SAUL MONTES VEGA*

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA

ALFREDO BENAVIDES CORBETTO, *Fiscal Provincial (e) del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Proviincial Penal Corporativa de Huaura, señalando domicilio procesal en la Av Grau 276 - Huacho; ante usted me presento y expongo:*

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 349º del Código Procesal Penal, ***FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN*** *contra* ***MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO*** *por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en su modalidad de* ***ROBO AGRAVADO,*** *previsto en el artículo 189º Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, en agravio de* ***TORRES BAYLON LUIS ADELMO,*** *en los términos siguientes:*

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES DEL PROCESO

1.1.- DEL ACUSADO:

Nombres y Apellidos	: ***ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ***
Documento de Identidad	: ***45528336***
Sexo	: *Masculino*
Nombres de los Padres	: *Arturo Edgar y Elena Eusebia*
Fecha de Nacimiento	: *06 de Mayo del año 1988*
Edad	: *26 años*
Lugar de Nacimiento	: *Huacho*
Estado Civil	: *Soltero*
Grado de Instrucción	: *Secundaria completa*
Ocupación	: *Chofer de Mototaxi*
Domicilio Real	: *Asoc. De vivienda Santa Rosa de Lima B 16 – Santa María - Huaura.*
Domicilio Procesal	: *Av. Grau N° 343 – Distrito de Huacho.*
Abogado Defensor	: *Dr. José Eric García Espinoza Reg. CAH Nº 862*

1.2.- DEL AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos	: ***TORRES BAYLON LUIS ADELMO***

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Documento de Identidad *: 43404802*
Domicilio Real *: Calle Ricardo Palma N° 635 – San Bartolomé – Distrito de Santa María, Provincia de Huaura.*

2. *LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.*

A.- *HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO*

El hecho atribuido al acusado ***MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO****, es haber sustrído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, Don* ***TORRES BAYLON LUIS ADELMO****, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189° Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es en el delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO.*

B.- *CIRCUNSTANCIAS*

B.1. *CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES*

El agraviado labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María – Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido.

B.2. *CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES*

Es en esta circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de este, el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los fascinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decian que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

B.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicandole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre – altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerro el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

***3.1.- Ocurrencia de Calle N° 103 contenido en el Informe N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE /DIVPOL-H-CCB-S (Fs. 2-4)**, en donde se transcribe la noticia criminal del que diera cuenta el agraviado, donde narra la forma y circunstancias de la comisión del mismo, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores.*

***3.2.- Declaración del Agraviado (Fs. 8-9),** donde Don Luís Adelmo Torres Baylón refiere que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando con su mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386 por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María – Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, siendo que de dicha moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los fascinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decian que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana – de la misma manera se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado. Asimismo ha referido que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado indicandole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre – altura del Coliseo en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerro el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3.3.- Declaración Ampliatoria del agraviado (Fs. 10-11), *quien señaa que además le han sustraído una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jebe.*

3.4.- Declaración del Efectivo Policial EDDY ANDRES JAVIER BERNAL (Fs. 12-13), *quien ha referido que en circunstanias que se encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario a la altura del IPD se acercó la persona de Luís Adelmo Torres Baylón quien le manifestó que había sido víctima de asalto y robo por dos sujetos que se encontraban en una moto taxi de placa de rodaje 6881-3S de color rojo lo que motivó su búsqueda en compañía del agraviado, logrando ubicar la mototaxi en la Av. 4 de Setiembre – San Bartolomé - Santa María, siendo que dicha moto se estacionó a un costdo de la pista y los ocupantes de ella al darse cuenta de la presencia policial tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos siendo intervenido quien luego se identificó como Arturo Alfredo Montes López; asimismo señaló que al realizar el registro vehicular del vehículo intervenido, en su interior se halló parte de las pertenencias del agraviado tales como ls dos puertas delanteras de su vehículo.*

3.5.- Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciemrbe del 2014 (Fs. 14) *en el que se da cuenta de las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momeno de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la* ***violencia*** *con la que actuaron, elemento objetivo del tipo penal que hace que se configure el delito de robo agravado.*

3.6.- Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado(Fs. 17), *en la que se consigna que en su interior se encontró dos puertas de mototaxi, un celular y el canguro (sin el dinero del agraviado) que minutos antes le habían robado a TORRES BAYLON LUIS ADELMO.*

3.7.- Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado (Fs. 19), *en la que se consigna que carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior;*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

asimismo se deja constancai en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho.

3.8.- Acta de Entrega (Fs. 20), *con el que se deja constancia de la entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado.*

3.9.- Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S(Fs. 21), *en el cual se deja la observación de que dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco.*

3.10.- Acta de Inspección Técnico Policial (Fs. 22), *donde se detalla las características del lugar donde ocurrieron los hechos.*

3.11.- Declaración Jurada del agraviado (Fs. 24), *donde el agraviado declara bajo juramento que el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de su pertenencia.*

3.12.- Tomas fotográficas de ambos vehículos moto taxis (Fs. 26-35), *donde se aprecian las condiciones en las que se encuentran las mismas luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentan y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece.*

3.13.- Declaración del Acusado Arturo Alfredo Montes López (Fs. 37-40), *quien con el evidente ánimo de evadir cualquier responsabilidad niega la comisión del hecho imputado en su contra.*

3.14.- Declaración de Norman Arturo Arredondo Rojas (Fs. 78-79), *quien declara que una mototaxi roja lo llevó hasta la Av. Centenario, luego en la esquina siguiente el chofer de esta misma moto le hizo el servicio a una persona que tenía autopartes; sin embargo, esta declaración debe de ser evaluada con las reservas del caso pues este mismo testigo a referido no concocer al chofer de la moto ni menos poder proporcionar sus características físicas, de modo tal que no podría tener la seguridad de que sea la misma moto que lo traslado a él la que luego fue intervenida, máxime cuando de la moto en mención solo ha proporciondo su color más no así su placa de rodaje.*

3.15.- Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura (Fs. 95), *que da cuenta de que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, ello con el objeto de tenerlo en cuenta al momento de determinarse la pena.*

3.16.- Acta de Inspección Fiscal (Fs. 105-106), *en el que se consigna las ubicaciones del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas en relación al servicio de*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

moto taxi que tomó el día de los hechos y las presuntas paradas de la moto que participó del ilícito penal que motiva este proceso.

3.17.- Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura (Fs. 107-109), *con el que se da cuenta que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.*

3.18.- Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (Fs. 115-116), *que da cuenta de que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, ello con el objeto de que se tenga en cuanta al momento de determinarse la pena.*

4.- RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD
AUTOR DIRECTO	En el presente caso se le imputa al acusado MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO, haber participado en el delito de **ROBO AGRAVADO** en calidad de **AUTOR DIRECTO,** siendo el grado de ejecución el de **consumado**, no existiendo circunstancia modificatoria de su responsabilidad penal conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

5.- ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1.- TIPIFICACIÓN:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO.	Artículo 188° del Código Penal.	"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vidao integridad física (...)"
	Artículo 189° Primer párrafo, inciso 2, 3, 4 y 8 del Código Penal	"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2.- Durante la noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personas. 8.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios"

5.1.1.- SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL

El hecho atribuido al acusado ***MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO****, es haber sustrído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

17

autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, Don ***TORRES BAYLON LUIS ADELMO****, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189° Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es en el delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO*

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

El fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República ha precisado que el Juez tiene el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales[2].

CRITERIO DE DETERMINACIÓN	ANÁLISIS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	*Se cumple con este principio puesto la conducta del ahora acusado se subsume dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de* ***ROBO AGRAVADO****, donde el Código Penal, establece como pena privativa de la libertada* ***NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE*** *de esta manera queda determinado el rango de pena a aplicar en el presente caso.*
PRINCIPIO DE LESIVIDAD	*Para entender este principio se debe partir del principio de utilidad penal que, al decir de Luigi Ferrajoli "es idóneo para justificar la limitación de la esfera de las prohibiciones penales – en coherencia con la función preventiva de la pena – sólo a las acciones reprobables por sus efectos lesivos para terceros" y de la separación axiológica entre derecho y moral, la que veta el castigo de comportamientos meramente inmorales o de estados de ánimo pervertidos, hostiles o incluso peligrosos, e impone la tolerancia jurídica de toda actitud o comportamiento no lesivo para terceros.* *La necesaria lesividad del resultado condiciona toda justificación utilitarista del derecho penal como instrumento de tulela y constituye su principal límite axiológico externos. En ese sentido, en el presente caso con el accionar del ahora acusado se ha lesionado un bien jurídico protegido por el Derecho Penal como es el patrimonio.*
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	*Este principio es una conquista moderna ignorada por la mayor parte de los ordenamientos primitivos. Exige como presupuesto de la pena que pueda culparse, a quien lo sufra, del hecho que la motiva.* ***Para ello es necesario, en primer lugar, que no se haga responsable a una persona por delitos ajenos (principio de la personalidad de las penas); en segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser sino sólo conductas*** *(principio de responsabilidad). Además no alcanza con que el hecho sea*

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
DE HUAURA

[2] Fidel Rojas Vargas, Código Penal Dos décadas de jurisprudencia, tomo III, editorial ARA EDITORES, año 2012, página 771

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	causado por el sujeto para que se lo pueda hacer responsable penalmente, puesto que es preciso que el hecho haya sido querido o se haya debido a la imprudencia (principio de dolo o culpa). Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho a su autor ha de poder atribuírsele el mismo como producto de una motivación racional normal (principio de imputación personal). ***La graduación de la pena debe resultar del análisis lógico jurídico de la prueba en razón de la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en el mismo.***
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	***La gravedad de la pena debe resultar proporcional a la gravedad del delito****. Al decir de Roberto Vázquez la especie y envergadura de la pena conminada debe tener correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados, etcétera*

En cuanto al artículo 45° del Código Penal, como son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena se analizará:

ART. 45° C.P. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA	*En cuanto a lo señalado en los numerales del 1 al 3 del artículo 45° del Código Penal, se puede ver que en el presente caso el acusado al momento de realizar el ilícito* ***no ha sufrido de carencias sociales.*** *Asimismo,* ***no se advierte que para cometer este ilícito penal haya abusado de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa a la sociedad.*** *Tampoco se denota que su* ***cultura y costumbres*** *hayan sido determinantes para que cometa este ilícito penal.* *Además, en relación al* ***interés de la víctima, familia y de las personas que de ella dependen,*** *advierte que el agraviado se vio privado del goce y disfrute de sus pertenencias.*

Ahora conforme a lo señalado en el artículo 45°-A del Código Penal, respecto a la individualización de la pena: se debe precisar que en el presente caso ***no concurren CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS o AGRAVANTES CUALIFICADAS****; por tanto el espacio punitivo de la pena es:* ***NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS,*** *luego de esto se debe determinar si conforme a lo señalado en el artículo 46° del Código Penal concurren* ***circunstancias de atenuación y agravación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible,*** *las cuales se detallan a continuación:*

	CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN	
a)	*La carencia de antecedentes penales;*	*Si concurre*
b)	*El obrar por móviles nobles o altruistas;*	*No concurre*
c)	*El obrar en estado de emoción o de temor*	*No concurre*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	excusable;	
d)	*La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;*	*No concurre*
e)	*Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;*	*No concurre*
f)	*Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;*	*No concurre*
g)	*Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;*	*No concurre*
h)	*La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.*	*No concurre*

	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	
a)	*Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad*	*No concurre*
b)	*Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.*	*No concurre*
c)	*Ejecutar la conducta punible por motivos abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.*	*No concurre*
d)	*Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;*	*No concurre*
e)	*Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.*	*No concurre*
f)	*Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;*	*No concurre*
g)	*Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito*	*No concurre*
h)	*Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;*	*No concurre*
i)	*La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;*	*No concurre (por estar prevista esta causal especificamente para sancionar el delito)*
j)	*Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;*	*No concurre*
k)	*Cuando la conducta punible es dirigida o cometida*	*No concurre*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	
l)	*Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;*	*No concurre*
m)	*Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.*	*No concurre*

Después de realizado esto se debe dividir el espacio punitivo de la pena ***-NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS-****, en tres partes.*

CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADOA *Para la identificación de los tercios, en este caso se procederá a determinar en* ***MESES*** *la pena privativa de libertad.*		
Tenemos que la tercera parte es: (PENA MÁXIMA - PENA MÍNIMA) / 3 ***20 AÑOS - 12 AÑOS*** ***(240 - 144 / 3 = 32 MESES***		
TERCIO INFERIOR	*TERCIO MEDIO*	*TERCIO SUPERIOR*
DE 144 A 176 MESES	***DE 176 A 208 MESES***	***DE 208 A 240 MESES***

Finalmente se procede a determinar la pena concreta evaluando las circunstancias de atenuación y agravantes que establece el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se determino lineas arriba que concurren circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 46° del Código Penal (Carencia de Antecedentes penales) y no concurren circunstancias agravantse, en ese sentido ***la pena a imponer se ubica dentro del tercio inferior es decir en el rango de entre 144 a 176 MESES,*** *y teniendo en cuenta las circunstancias advertidas y expuestas precedentemente, considerando además que en el ilicito imputado al acusado concurren cuatro circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal (incisos 2, 3, 4 y 8) la pena privativa de libertad a imponer al acusado* ***MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO*** *como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de* ***ROBO AGRAVADO*** *es de 162 meses, esto es de* ***TRECE AÑOS Y SEIS MESES*** *de pena privativa de libertad.*

6.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

6.1.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL PROPUESTO	***S/.2,500.00 nuevos soles.***

De conformidad con el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y, el artículo 93° establece que la reparación civil comprende: ***a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios****. En ese sentido, el monto de la reparación*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto. Que, al haberse establecido que la indemnización cumple una función de resarcimiento, se debe de tener en cuenta los supuestos a que hace referencia el Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: ***a) el daño emergente*** *o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial;* ***b) el lucro cesante*** *o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas;* ***c) el daño a la persona o daño subjetivo*** *que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y* ***d) el daño moral,*** *esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.*

En este orden de ideas, el acusado ***MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO*** *al encontrarse incurso en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de* ***ROBO AGRAVADO****, cuyo bien jurídico es el patrimonio, especificamente la propiedad que en este caso se vio afectada por la la parte agraviada, debe resarcir económicamente al mismo, puesto que no solo le ha privado del dinero sustraído sino además de algunos accesorios de su moto taxi que no aparecieron tal como por ejemplo la llanta de repuesto; asimismo se le ha causado daño físico al agraviado pues no solo lo lesionaron con golpes de puño sino que además se le causó una lesión en el rostro con una piedra, por estas razones el acusado se encuentra en la obligación de reparar ese daño de manera proporcional y razonable con la principal finalidad de que el agraviado pueda ser restituido con una suma de dinero razonable. Por último es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.*

6.2.- BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO:
No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

6.3.- PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:
El agraviado ***TORRES BAYLON LUIS ADELMO.***

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1.- TESTIGO:

	CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO REAL	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
	Testigo	LUIS ADELMO TORRES BAYLON	Calle Ricardo Palma N° 365 Primera Etapa de San Bartolomé – Distrito de Santa	***Es conducente****, puesto que este medio probatorio, esta establecido en el artículo 162° y siguientes del Código Procesal Penal, y según el artículo 157° del citado Código Adjetivo, señala: "Los hechos*

Calle Ricardo Palma N° 365

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

			María, Provincia de Huaura.	*objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley".* ***Es pertinente**, porque narrará detalladamente la forma y circunstancias en que fue víctima de robo agravado de sus pertenncias y además como es que se produjo la intervención del acusado.* ***Es útil**, por cuanto incidirá en la imputación penal que sustenta este Ministerio Público*
2	***Testigo***	*EDDY ANDRES JAVIER BERNAL*	*Jr. Whiget N° 661 – Supe Pueblo (celular N° 987827344)* ***alternativametne se le puede notificar en la DEPAMOT - HUACHO***	***Es conducente**, puesto que este medio probatorio, esta establecido en el artículo 162° y siguientes del Código Procesal Penal, y según el artículo 157° del citado Código Adjetivo, señala: "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley".* ***Es pertinente**, porque narrará detalladamente la forma y modo en que toma conocimiento del hecho delictivo y las circunstancias de la intervención al acusado.* ***Es útil**, por cuanto incidirá en la imputación penal que sustenta este Ministerio Públic.o*
3	***Testigo***	*Medico Legista ADAN ARICA BENITES*	*DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL DE HUAURA*	***Es conducente**, puesto que este medio probatorio, esta establecido en el artículo 162° y siguientes del Código Procesal Penal, y según el artículo 157° del citado Código Adjetivo, señala: "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley".* ***Es pertinente**, porque dicho órgano de prueba explicará los procedimientos utilizados en el examen físico realizado al agraviado, que lo hicieron arribar a las conclusiones señaladas en el Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 expedida por su persona.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

				***Es útil**, por cuanto incidirá en la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*

7.2.- DOCUMENTOS:

	DESCRIPCIÓN	***CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD***
1	***Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado(Fs. 17) ; supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesalo Penal.***	*Este documento **es conducente** porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente** porque en este se acreditará que en la moto taxi que conducía el acusado se encontró algunas de las pertenencias del agraviado tales como puertas de su moto taxi, canguro, y celular que minutos antes le habían robado a TORRES BAYLON LUIS ADELMO. Es **útil** porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*
2	***Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado (Fs. 19),supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesalo Penal.***	*Este documento **es conducente** porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente** porque en este se acreditará que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior; asimismo se deja constancai en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho. Es **útil** porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*
3	***Acta de Entrega (Fs. 20), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesalo Penal.***	*Este documento **es conducente** porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente** porque en este se acreditará que al agraviadose le hace entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto concudica por el acusado.. Es **útil** porque a través del aludido documento se acreditará la tituolaridad y preexistencia de lo sustraido.*
4	***Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S(Fs. 21), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesalo Penal.***	*Este documento **es conducente** porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente** porque en este se acreditará que dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco.. Es **útil** porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*
5	***Acta de Inspección Técnico Policial (Fs. 22), supeditada***	*Este documento **es conducente** porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1° literal c) del Código Procesalo Penal.	*Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en este se recreará las características del lugar donde ocurrieron los hechos.. Es* ***útil*** *porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*
6	***Declaración Jurada del agraviado (Fs. 24),.***	*Este documento* ***es conducente*** *porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en este se acreditará que el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de propiedad del agraviado. Es* ***útil*** *porque a través del aludido documento se acreditará la tituolaridad y preexistencia de lo sustraido.*
7	***Tomas fotográficas de ambos vehículos moto taxis (Fs. 26-35),***	*Este documento* ***es conducente*** *porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en este se acreditará las condiciones en las que se encuentran luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentaqn y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes dee las que carece. Es* ***útil*** *porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*
8	***Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura (Fs. 95),***	*Este documento* ***es conducente*** *porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en este se acreditará que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.. Es* ***útil*** *porque a través del aludido documento se podrá determinar la pena del acusado.*
9	***Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura (Fs. 107-109),***	*Este documento* ***es conducente*** *porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en este se acreditará que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.. Es* ***útil*** *porque a través del aludido documento se podrá determinar la conminación del pago de la reparación civil que se le imponga.*
10	***Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (Fs. 115-116),***	*Este documento* ***es conducente*** *porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en este se acreditará que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES. Es* ***útil*** *porque a través del aludido documento se podrá determinar la pena del acusado.*
11	***Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciemrbe del 2014 (Fs. 14)***	*Este documento* ***es conducente*** *porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.* ***Es pertinente*** *porque en el se da cuenta de las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		*malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momeno de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la **violencia** con la que actuaron, elemento objetivo del tipo penal que hace que se configure el delito de robo agravado.Es **útil** porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.*

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:
*El acusado **MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO** en la fecha viene sufriendo prisión preventiva*

9.- ANEXOS:
Estando a lo establecido en el artículo 135º del Código Procesal Penal, adjunto al presente en folios ciento diecinueve (119) el original de la carpeta fiscal, dejándose copia certificada de los antes indicados. Asimismo se adjunta suficientes juegos de copias del presente requerimiento, a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley sean notificadas las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:
Solicito a Ud. Señor Juez sírvase conferir el trámite correspondiente al presente requerimiento acusatorio.

***OTROSÍ DIGO:** Firma el suscrito por Disposición Superior.*

Huaura, 15 de Abril del 2015.

ABC/GFGC

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
REPÚBLICA DEL PERÚ
HUAURA

ALFREDO BENAVIDES CORBETTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAURA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSOLUCION DE ACUSACIÓN 241-244

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESTUDIO JURÍDICO VEGA & ASOCIADOS
Abogados, contadores y consultores
Laboral, Previsional, Constitucional, Contencioso Administrativo, Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Expediente : 3476-2014
Especialista : Milagros Elena Charca Piedra
Cuaderno : 13
Sumilla : Absuelvo acusación.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUACHO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
12 MAYO 2015
RECIBIDO
HORA: ..... FIRMA: .....

ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ, identificado con D.N.I. N° 45528336, con domicilio real ubicado en Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima B-16 – Valdivia, distrito de Santa María, provincia de Huaura y con domicilio procesal ubicado en la Av. Grau N° 343 de esta ciudad de Huacho, ante usted con las debidas consideraciones digo:

I. SOLICITUD

Señor Juez, al amparo de lo previsto en el artículo 350 del Código Procesal Penal, procedemos a absolver el traslado de la acusación fiscal, dentro del término de ley, de conformidad con los fundamentos que a continuación se detallan.

1.1. HECHOS ATRIBUIDOS

1.1.1. Se atribuye a mi persona que el día 14 de diciembre del año 2014, a horas 04:00 aproximadamente, en compañía de otro sujeto (desconocido), haber interceptado al vehículo de placa de rodaje N° A3-7386, color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, siendo que mi persona y el "otro sujeto" habríamos descendido provistos de un desarmador piedras amenazando al agraviado y que yo incluso le habría tirado con una piedra a dicho agraviado a quien le habría impactado en su pómulo izquierdo, produciéndole sangrado, diciéndole que nos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mirara, le habríamos agredido físicamente en el interior del vehículo menor y le habríamos sustraído un canguro donde aquél llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y S/. 25.00 nuevos soles en monedas, llevándonos las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado. Estos hechos habrían ocurrido por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María – Huaura (referencia Calle Los Sauces).

1.1.2. Se argumenta demás que luego de esto le habríamos indicado al agraviado que retroceda su vehículo de placa A3-7386, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa 6881-3S del cual habríamos descendido y cuando se fue nos habría dejado en el lugar, para posteriormente acudir a la comisaría con quienes al cabo de 15 minutos aproximadamente ubicaron a mi persona por la zona 4 de setiembre, altura del Coliseo, habiendo intentado darme a la fuga en tanto que el "otro sujeto" habría logrado fugar y al practicarse el registro vehicular se hallaron los bienes sustraídos.

1.2. POSICIÓN DEL ACUSADO

Durante el curso de las investigaciones no ha sido posible demostrar con elementos de convicción suficientes y fehacientes, que mi persona haya participado en el ilícito que se me atribuya y en consecuencia tampoco mi responsabilidad sobre tales hechos. Tanto más si en todo momento he sido coherente y consecuente en señalar que no he participado de los hechos denunciados.

1.3.MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO OFRECIDOS POR LA DEFENSA PARA ACTUARSE EN JUICIO

Los elementos de convicción que permiten demostrar mi inocencia de los hechos imputados, que solicito se actúen en juicio, son los siguientes:

1.4. El mérito de la declaración prestada en sede fiscal por parte del testigo presencial de los hechos don Norman Arturo Arredondo Rojas, identificado con DNI Nº 41500816, domiciliado en Jr. Leoncio Prado Nº 317, distrito de Huacho, provincia de Huaura; quien ha declarado que le hice el servicio de taxi a las cuatro de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mañana del día 14 de diciembre del año 2014, desde el Jr. Leoncio Prado hasta la altura de la Av. Augusto B. Leguía con Puquio Cano, donde le esperé por espacio de 10 a 15 minutos aproximadamente, para luego trasladarlo hasta la Av. Centenario doblando por una esquina de la Iglesia Los Mormones, antes de llegar a la Comisaría San Bartolomé, y que al retirarse se percató que al frente de la esquina donde lo dejé una persona me paró para tomarme como taxi, quien tenía consigo partes de un vehículo y que en esas circunstancias escuchó la sirena de una unidad vehicular policial.

1.5. El mérito del escrito presentado por el mismo agraviado el 09 de enero del año 2015, quien manifiesta en el mismo no estar seguro de que sea mi persona quien haya cometido el delito de robo en su agravio y que inicialmente afirmó que se trataba de mi persona porque en ese momento estaba afectado y confundido, lo cual en aplicación de lo glosado en el artículo 221 del Código Procesal Civil por imperio de lo normado en la Primera Disposición Final del mismo cuerpo de leyes, debe tenerse como declaración asimilada de dicha persona. El mismo que corre a fojas 110 de la carpeta fiscal y deberá incorporarse.

1.6. El mérito del acta de inspección fiscal donde se ha corroborado el lugar exacto donde bajó de mi vehículo el señor Norman Arturo Arredondo Rojas, luego que le hiciera el servicio de taxi, el lugar donde me paró un peatón para tomarme taxi, quien tenía partes de un vehículo. Lugar, forma y circunstancias que corresponde a las mismas que son objeto d investigación. La misma que corre a fojas 105 a 106 de la carpeta fiscal, que igualmente deberá ser insertada.

II. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 350, se anexa el mérito de las copias de los siguientes documentos:

2.1. El mérito de la copia de la declaración fiscal de don Norman Arturo Arredondo Rojas.

2.2. El mérito de la copia del escrito presentado del supuesto agraviado ante la fiscalía donde reconoce que no está seguro que haya sido mi persona quien le ha robado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

28

ESTUDIO JURÍDICO VEGA & ASOCIADOS
Abogados, contadores y consultores
Laboral, Previsional, Constitucional, Contencioso Administrativo, Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2.3. El mérito de la copia de la inspección fiscal en el lugar de los hechos y con participación del testigo don Norman Arturo Arredondo Rojas, la cual se adjuntará oportunamente.

POR TANTO:

A Usted, pido Señor Juez, tener por interpuesta mi apelación y concederme la alzada de inmediato.

Huacho, 12 de mayo 2015.

Sergio Vega Rodríguez
CAH 513

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN 253-254, 263-265

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAURA

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-13-1308-JR-PE-02**
JUEZ	**: ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL**
ESPECIALISTA	**: CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA**
MINISTERIO PÚBLICO	**: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,**
IMPUTADO	**: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**
DELITO	**: ROBO AGRAVADO**
AGRAVIADO	**: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO**
ASISTENTE DE AUDIENCIA	**: JOSE LUIS PAREDES APARICIO**

INDICE DE REGISTRO DE INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

A las **15:00** horas del día **27.05.2015,** se constituye el Juez del **SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Dr. Jesús Maicol Asencios Solís, en la **SALA DE AUDIENCIAS TRES** del Establecimiento Penitenciario de Carquin, para realizar la audiencia de **CONTROL DEL ACUSACION** en el proceso número 2948-2013-29, en los seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ,** por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO,** en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del articulo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. HECTOR JESUS PURIZACA OTOYA, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, domiciliado procesal en la Av. Grau N° 276 - Huacho.

b) **IMPUTADO:** ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ con DNI N° 45528336 y con domicilio real en Asociación Santa Rosa de Lima B-16 – Santa María.

SE DEJA CONSTANCIA DE LA INASISTENCIA DE LOS ABOGADOS DEFENSORES PARTICULARES CONJUNTOS DEL IMPUTADO ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ: [Dr. José Eric García Espinoza y Dr. Juan Gualber Vega Rodríguez].

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:01:51 El Juez precisa que la resolución N° 01 ha sido notificada al domicilio procesal del abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López sin embargo no ha concurrido ni ha justificado su inasistencia.

00:02:37 Al traslado, el Fiscal solicita la reprogramación de la audiencia y se haga efectivo los apercibimientos decretados.

00:03:23 El Juez emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Huacho, veintisiete de mayo del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones expuestas en la audiencia, las mismas que han sido debidamente registradas en el audio respectivo, se **RESUELVE:**

1. Declarar **NO INSTALADA** la audiencia de control de acusación.
2. Tener por **INJUSTIFICADA** la inasistencia de los abogados defensores particulares conjuntos del imputado Arturo Alfredo Montes López [Dr. José Eric García Espinoza y Dr. Juan Gualber Vega Rodríguez]
3. **REPROGRAMAR** la audiencia, según la recargada agenda electrónica, para el día **NUEVE DE JUNIO** del año dos mil quince a horas **CUATRO DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Carquin.

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

88

4. **PRECISAR** al Representante del Ministerio Público que deberá concurrir de manera obligatoria a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, bajo apercibimiento de remitirse copias a su Órgano de Control, **exhortándolo** para que tome las precauciones del caso a fin de que sea reemplazado por otro en caso de que exista un cruce de audiencias u otra circunstancia similar.
5. **REQUERIR** al imputado Arturo Alfredo Montes López de manera oral y personal para que en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** designe a otro abogado defensor reemplazante, bajo apercibimiento en caso contario y vencido el plazo otorgado, de designársele la defensa pública en dicho acto, con quien se desarrollará la audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 85.2 del Código Procesal Penal; para lo cual **OFICIESE** a la Dirección de la Defensoría Pública para que en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** asigne un abogado defensor al citado justiciable, quien deberá concurrir a la fecha y hora programada, y tomar conocimiento de los antecedentes a efectos de asumir la defensa del referido imputado en la eventualidad de que este no apersone abogado defensor, bajo apercibimiento en caso contrario de ponerse en conocimiento de la Coordinación de la Defensoría Pública; sin perjuicio de que el justiciable pueda efectuar las coordinaciones con el abogado defensor o los abogados defensores designados en autos a efectos de que estas personas comparezcan a la audiencia, caso contrario se hará efectivo el apercibimiento anteriormente decretado.
6. **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquin para que traslade debidamente custodiado al imputado Arturo Alfredo Montes López a la Sala de Audiencias del establecimiento penitenciario que dirige, a efectos de que el justiciable puede intervenir en la audiencia.
7. Estando a la inasistencia injustificada de los abogados defensores particulares conjuntos del imputado Arturo Alfredo Montes López **-José Eric García Espinoza y Juan Gualber Vega Rodríguez-**, hágase efectivo el apercibimiento decretado, **IMPÓNGASE** una multa ascendente a **UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL** al antes citado, por no haber concurrido a la presente audiencia, generando con su conducta la dilación innecesaria de este proceso. **QUEDANDO** notificados en este acto los concurrentes con el contenido de la presente resolución de manera oral y personal

00:09:09 Al traslado, el Fiscal manifiesta su conformidad.
15:09 hrs. El Juez **DA POR CONCLUIDA** la presente audiencia, doy fe.

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAURA

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-13-1308-JR-PE-02**
JUEZ	**: ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL**
ESPECIALISTA	**: CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA**
MINISTERIO PÚBLICO	**: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,**
IMPUTADO	**: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**
DELITO	**: ROBO AGRAVADO**
AGRAVIADO	**: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO**
ASISTENTE DE AUDIENCIA	**: JOSE LUIS PAREDES APARICIO**

INDICE DE REGISTRO DE INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

A las **16:00** horas del día **09.06.2015**, se constituye el Juez del **SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Dr. Jesús Maicol Asencios Solís, en la **SALA DE AUDIENCIAS TRES** del Establecimiento Penitenciario de Carquin, para realizar la audiencia de **CONTROL DEL ACUSACION** en el proceso número 3476-2014-13, en los seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del articulo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. HECTOR JESUS PURIZACA OTOYA, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, domiciliado procesal en la Av. Grau N° 276 - Huacho.
b) **ABOGADOS DEFENSORES PARTICULARES CONJUNTOS DEL IMPUTADO ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ:** Dr. JOSE ERIC GARCÍA ESPINOZA, con CAH N° 862, con domicilio procesal en Av. Grau N° 343 – Huacho / Dr. JUAN GUALBER VEGA RODRIGUEZ con CAH N° 513 y con domicilio procesal en la Av. Grau N° 343 Huacho.
c) **IMPUTADO:** ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ con DNI N° 45528336 y con domicilio real en Asociación Santa Rosa de Lima B-16 – Santa María.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:01:51 El Juez precisa que la resolución N° 03 ha sido notificada al Ministerio Público en el acto de la audiencia de fecha 27.05.2015 sin embargo no ha concurrido ni ha justificado su inasistencia.

00:04:37 El Juez emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones expuestas en la audiencia, las mismas que han sido debidamente registradas en el audio respectivo, se **RESUELVE:**

1. Declarar **NO INSTALADA** la audiencia de control de acusación.
2. Tener por **INJUSTIFICADA** la inasistencia del Representante del Ministerio Público.
3. **REPROGRAMAR** la audiencia, según la recargada agenda electrónica, para el día **DOS DE JULIO** del año dos mil quince a horas **CUATRO DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Carquin.
4. **PRECISAR** a los abogados defensores particulares conjuntos del imputado Arturo Alfredo Montes López que deberá concurrir de manera obligatoria a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, bajo apercibimiento en caso contrario de desarrollarse la audiencia con la defensa pública, a la cual se le **OFICIARÁ** en su oportunidad.

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5. **PRECISAR** al imputado Arturo Alfredo Montes López que deberá concurrir a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, debiendo efectuar las coordinaciones con su defensa para que concurra, bajo apercibimiento en caso contrario de desarrollarse la misma con la defensa pública.
6. **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquin para que traslade debidamente custodiado al imputado Arturo Alfredo Montes López a la Sala de Audiencias del establecimiento penitenciario que dirige, a efectos de que el justiciable puede intervenir en la audiencia.
7. **NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público en su domicilio procesal con la presente resolución para que concurra de manera obligatoria a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, bajo apercibimiento de remitirse copias a su Órgano de Control, **exhortándolo** para que tome las precauciones del caso a fin de que sea reemplazado por otro en caso de que exista un cruce de audiencias u otra circunstancia similar
8. **REMITASE** copias al Órgano de Control del Ministerio Pùblico poniendo en conocimiento de la inasistencia del Fiscal a la presente audiencia, generando una dilación innecesaria en el presente proceso. **QUEDANDO** notificados en este acto los concurrentes con el contenido de la presente resolución de manera oral y personal

00:08:52 Al traslado, el abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López interpone recurso de reposición a efectos de realizar las coordinaciones con la Fiscalía a

00:10:20 El Juez **RECESA** la audiencia.

00:10:25 El Juez **REANUDA** la audiencia y habiendo concurrido en este acto la Fiscal, **DEJA SIN EFECTO** la resolución N° 05.

00:11:13 En este acto la Fiscal procede a identificarse para el registro correspondiente.

00:11:39 El Juez **DA POR INSTALADA** la audiencia y le concede la palabra a la Fiscal.

00:11:46 Al traslado, la Fiscal manifiesta los argumentos que sustentan su requerimiento de acusación.

00:21:05 Al traslado, el abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López procede a oralizar sus medios de prueba que ofrece para el Juicio Oral a fin de probar su teoría del caso.

00:24:44 Al traslado, la Fiscal objeta las declaraciones ofrecidas por el abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López.

00:33:30 Réplica del abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López.

00:37:20 Precisiones de la Fiscal.

00:42:50 El Juez emite la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones efectuadas en audiencia, las mismas que han sido debidamente registras en audio respectivo, se **RESUELVE**:

a) Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal.

b) **ADMITIR** los medios de prueba del Ministerio Público:

i) **Declaraciones**: Luis Anselmo Torres Baylon; Eddy Andrés Javier Bernal; Adán Arica Benites;

ii) **Documentales**: Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado, Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado; Acta de Entrega; Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S; Acta de Inspección Técnico Policial; Declaración Jurada del agraviado; Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis; Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura; Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N0 IX/HUA emitido por SUNARP Huaura; Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario; Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014.

c) **ADMITIR** los medios de prueba de la defensa del imputado:

i) **Declaraciones**: Norman Arturo Arredondo Rojas;

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Modulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ii) **Documentales**: Acta de Inspección Fiscal.

d) **INADMITIR** los medios de prueba de la defensa del imputado:
i) **Documentales**: Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015.

e) Declarar **SUBSISTENTE**, la medida de **PRISION PREVENTIVA** contra de **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ.**

f) **ORDENAR** la **DEVOLUCIÓN** de la carpeta Fiscal en este acto por el asistente de audiencia a la representante del Ministerio Público.

g) **DISPONGO** el enjuiciamiento de **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ,** por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

h) **ORDENO** la remisión de los autos al **JUZGADO PENAL COLEGIADO** de esta provincia a efectos del juicio oral respectivo, dentro de las 48 horas de la presente actuación, pudiendo los sujetos procesales solicitar copia de este auto de enjuiciamiento, precisándose que **NO EXISTE ACTOR CIVIL** constituido en autos y que el imputado tiene la condición de **PRESENTE** encontrándose recluido en el establecimiento Penitenciario de Carquín. **QUEDANDO** notificados oralmente con lo resuelto en este acto los concurrentes de manera oral y personal.

17:07 hrs. El Juez **DA POR CONCLUIDA** la audiencia; doy fe.

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AUTO DE ENJUICIAMIENTO267-271

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAURA

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-13-1308-JR-PE-02**
JUEZ	**: ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL**
ESPECIALISTA	**: CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA**
MINISTERIO PÚBLICO	**: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,**
IMPUTADO	**: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**
DELITO	**: ROBO AGRAVADO**
AGRAVIADO	**: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO**

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia
PODER JUDICIAL

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

OÍDOS en Audiencia Pública y estando presentes la representante del Ministerio Público y los Abogados Defensores Particular del acusado; y habiéndose puesto término a la audiencia de Control de la Acusación, **RESUELVO: PRIMERO.-** Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal; **SEGUNDO.-** Dictar el presente auto de enjuiciamiento conforme a lo previsto en el artículo 353° del Código Procesal Penal; **TERCERO.-** Los nombres y apellidos del acusado son los siguientes: **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ [autor]** con documento nacional de identidad N° 45528336, nacido el 06 de Mayo de 1988, natural de Huacho, soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer de mototaxi, hijo de Arturo Edgar y Elena Eusebia, con domicilio real en Asoc. De vivienda Santa Rosa de Lima B-6 – Santa María – Huaura; siendo sus Abogados Defensores Particulares los letrados **José Eric García Espinoza y Juan Gualber Vega Rodríguez** con domicilio procesal en la Av. Grau N° 343 Huacho; los nombres y apellidos del agraviado son los siguientes: **TORRES BAYLON LUIS ADELMO** con documento nacional de identidad N° 43404802 y con domicilio real en Calle Ricardo Palma N° 635 - San Bartolomé - Santa María – Huaura.- El delito materia de la acusación fiscal, su tipificación, la pena y la reparación civil son como sigue:

I. TIPIFICACIÓN PRINCIPAL, PENA y REPARACION CIVIL

N°	TIPIFICACIÓN	PENA	REPARACIÓN CIVIL	CIRCUNSTANCIA MODIFICATORIA DE RESPONSABILIDAD
1	ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 188° CON LAS AGRAVANTES DEL ARTICULO 189° PRIMER PÁRRAFO NUMERALES 2, 3, 4 Y 8 DEL CÓDIGO PENAL	TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	**S/. 2,500.00** DOS MIL QUINIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES A FAVOR DEL AGRAVIADO	NINGUNO

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

II. LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

2.1 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA FISCALÍA:

A. TESTIMONIALES

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Luis Anselmo Torres Baylon [testigo]	Calle Ricardo Palma N° 365 - Primera Etapa de San Bartolomé - Distrito de Santa María, Provincia de Huaura	Para que narre detalladamente la forma y circunstancias en que fue víctima de robo agravado de sus pertenencias y además como es que se produjo la intervención del acusado.
2	Eddy Andrés Javier Bernal [testigo]	Jr. Whiget N° 661 - Supe Pueblo (celular N° 987827344) alternativamente se le puede notificar en la DEPAMOT HUACHO	Para que narre que toma conocimiento del hecho delictivo y las circunstancias de la intervención al acusado.
3	Adán Arica Benites [Medico Legista] [testigo]	Departamento de Medicina Legal de la División Medico Legal de Huaura.	Para que explique los procedimientos utilizados en el examen físico realizado al agraviado, que lo hicieron arribar a las conclusiones señaladas en el Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 expedida por su persona.

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

B. DOCUMENTALES [1]

N°	TIPO	VALOR PROBATORIO
1	Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado. Página 17	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, en la moto taxi que conducía el acusado se encontró algunas de las pertenencias del agraviado tales como puertas de su moto taxi, canguro, y celular que minutos antes le habían robado a Torres Baylon Luis Adelmo.
2	Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado. Página 19	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior; asimismo se deja constancia en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho.

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

[1] Se deja a salvo el derecho del Ministerio Público en la eventualidad de que no concurran los órganos de prueba pueda invocar lo establecido en el articulo 383.1.c del Código Procesal Penal, en la medida que la norma es imperativa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3	Acta de Entrega. Páginas 20	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, al agraviado se le hace entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado.
4	Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S. Página 21	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco, esto es, las circunstancias en que se encontraba después de los hechos.
5	Acta de Inspección Técnico Policial Página 22	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos.
6	Declaración Jurada del agraviado Página 24	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de propiedad del agraviado, esto es, la preexistencia de los bienes.
7	Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis. Página 26 a 35	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar las condiciones en las que se encuentran luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentaron y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece.
8	Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura Página 95	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el acusado no registra antecedentes penales.
9	Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N0 IX/HUA emitido por SUNARP Huaura Página 107 a 109	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre, a efectos de la determinación de la reparación civil.
10	Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario Página 115 a 116	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el acusado no registra antecedentes judiciales.
11	Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 Página 14	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momento de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la violencia con la que actuaron.

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

2.2 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL IMPUTADO

A. TESTIMONIALES

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Norman Arturo Arredondo Rojas [testigo]	Jr. Leoncio Prado N° 317, distrito de Huacho, provincia de Huaura	Para que declare sobre la forma y circunstancias de los hechos desde el momento en que tomó conocimientos de los hechos desde que tomó los servios de taxi del vehiculo que conducía el acusado hasta el momento en que lo dejó en la Av. Centenario cerca de la Iglesia de los mormones, y otras circunstancias que pudo apreciar en ese momento.

B. DOCUMENTALES

N°	TIPO	MOTIVO
1	Acta de Inspección Fiscal. Página 105 a 106	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y que en dicho acto participó el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.

2.3 MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS A LA DEFENSA DE IMPUTADO

A. DOCUMENTALES

N°	TIPO	MOTIVO
1	Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015. Página 110	Porque esta prueba de carácter documental resulta sobreabundante en tanto el agraviado concurrirá a Juicio Oral en donde la defensa técnica tendrá la oportunidad de someterlo al interrogatorio para determinar la veracidad del documento que hace referencia.

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

INFORMO QUE NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.2.e del Código Procesal Penal, **ORDENO** la remisión de los actuados correspondientes al **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUAURA**, dentro de las 48 horas de realizada la presente actuación, conforme a lo establecido en el artículo 354 del citado Código Adjetivo; **PRECISANDOSE** a los sujetos procesales que podrán obtener copia de este auto de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

55

enjuiciamiento por intermedio del Especialista Judicial de los Juzgados de Investigación preparatoria encargado del tramite del presente proceso; **DEVUELVASE** la Carpeta Fiscal al Representante del Ministerio Público en el acto de la audiencia por intermedio del Especialista Judicial de Realización de Audiencias; **INFORMO** que el acusado tiene impuesta medida de **PRISION PREVENTIVA** durante la etapa de investigación preparatoria, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario de Carquin, la misma que **vencerá el 15 de setiembre del 2015**, lo que se deberá tener en cuenta a efectos de establecer la fecha del inicio de la audiencia de Juicio Oral en la presente causa, y que su situación jurídica es de **PRESENTE** en el proceso; **QUEDANDO** debidamente notificados con el contenido de la presente resolución los concurrentes de manera oral, en aplicación de los establecido en el artículo 127.5 del Código Procesal Penal..-

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista de Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AUTO DE CITACIÓN AL JUZGAMIENTO 273-274

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02
JUECES	: SANCHEZ SANCHEZ WALTER (*)VASQUEZ LIMO WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO
ESPECIALISTA	: DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

Resolución Nro. 01
Huacho, veintitrés de Junio
De dos mil quince.

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el cuaderno de la Etapa Intermedia; **y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura, ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 351°, 352° y 353° del Código Procesal Penal, esto es ha efectuado el control de la acusación en la Audiencia Preliminar emitiendo el auto de enjuiciamiento respectivo.-

SEGUNDO: El delito que será materia de Juzgamiento por éste Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, es el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, delito previsto y penado en el articulo 188° con las agravantes del articulo 189° Primer Párrafo, numerales 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, en consecuencia, este Juzgado Penal es competente para el juzgamiento respectivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28°.1 del Código Adjetivo.-

TERCERO.- Finalmente, éste Colegiado atendiendo que se trata de un proceso con reo en cárcel, donde la prisión preventiva se encontraría próxima a vencer, en amparo de lo dispuesto en el articulo 85.1 del Código Procesal Penal, declara que para el presente caso la audiencia tiene el ***carácter de inaplazable,*** por lo que, en caso de inasistencia de los abogados defensores particulares se procederá conforme a lo dispuesto en el precitado articulo; Asimismo, se aplicara la sanción correspondiente conforme lo dispone el articulo 85.3 del precitado cuerpo normativo.-

Por los fundamentos expuestos, este Juzgado, **DECIDE:**

JUAN CARLOS DIAZ MA...

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

puede notificar en la DEPAMOT HUACHO; **3. Adán Arica Benites (Testigo)** en su domicilio real sito en el Departamento de Medicina Legal de la División Medico Legal de Huaura; bajo apercibimiento de ordenar su conducción compulsiva por la fuerza pública, en caso de inconcurrencia injustificada.

07.- CÍTESE A LOS TESTIGOS Y PERITOS OFRECIDOS POR EL ACUSADO:
1. Norman Arturo Arredondo Rojas (Testigo) en su domicilio real sito en Jr. Leoncio Prado N° 317 – Distrito de Huacho – Provincia de Huaura; para su concurrencia a la audiencia, bajo apercibimiento de ordenar su conducción compulsiva por la fuerza pública, en caso de inconcurrencia injustificada.

08.- DISPONER que intervendrá en la presente causa como Juez Presidente encargado de la dirección de Debates el Magistrado William Vásquez Limo, integrando el Colegiado los Magistrados Walter Sánchez Sánchez y Julio Arturo Rodríguez Martel.-

09.- FÓRMESE el Cuaderno de Debate, con el auto de enjuiciamiento y de citación a Juicio Oral, conforme al Art. 5° del reglamento del expediente judicial Res. Administrativa 096-2006-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.-

10.- FÓRMESE el Expediente Judicial con las resoluciones más importantes emitidas por el Juez de Investigación Preparatoria, REMÍTASE de los cuadernos a la Oficina del Archivo General para su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO. **Notifíquese.**-

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Causas
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

JUZGAMIENTO 299-301, 306-309, 311-314, 316-317, 343-344

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA
Av. Echenique N° 898 – Huacho – Huaura – Lima / Teléfono 4145000 – Anexo 14647

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02**
JUECES	: **DD. VASQUEZ LIMO**, SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGUEZ MARTEL
ESPECIALISTA	: DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Siendo las **11:58 horas** del **17 de agosto del 2015**, se constituyen los Magistrados **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO (Director de Debates), WALTER SANCHEZ SANCHEZ y JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL** – Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, a fin de conocer el **JUICIO ORAL** en el presente proceso seguido contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

CONSTANCIA DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE AUDIENCIA EN ACTA Y AUDIO

Se hace constar que la audiencia está siendo **redactada con la relación sucinta de los actos realizados** y demás requisitos exigidos en el artículo 120.2 en concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Penal, registrándose íntegramente en audio, que contendrá en detalle la intervención de las partes, y la fundamentación oral de las resoluciones.

RAZÓN DEL ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: El inicio de la audiencia se debe a la prolongación de la audiencia en el Expediente N° 2060-2011-78. **Retraso de 00:28 minutos.**

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: VICTOR SAUL MONTES VEGA,** Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura, domicilio procesal en Av. Grau N° 276 – Huaura.
2) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO: JOSE ERICK GARCÍA ESPINOZA**, registro 862 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 – Huacho.
3) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO (PONENTE): JUAN VEGA RODRIGUEZ,** registro 513 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 – Huacho.
4) **ACUSADO: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ,** DNI 45528356, nacido el 06.05.1988 en Santa María, quinto de secundaria, taxista, s/. 50 de ingreso diario, soltero, una hija de 5 años, domicilio en Valdivia San Bartolomé, Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, Mz. B, Lt. 16, tiene un tatuaje con el nombre de su hija.

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA – Artículo 369°

00:06 Hrs. En este acto el Ministerio Público informa que no hay Actor Civil., las partes refiere que no hay incidentes, **SE DA POR INSTALADA LA AUDIENCIA**.

ALEGATOS INICIALES – Artículo 371°.2

00:06 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que el acusado sustrajo un canguro con dinero, esto era producto de ahorro de la semana del agraviado, se llevaron las puertas delanteras y piso de la moto del agraviado, luego de pedir auxilio reconoció al acusado quien fue intervenido y reconoció como quien le interceptó, le lanzó una piedra, al hacerse el registro vehicular se encontró dentro un canguro, un celular y dos puertas que le fueron sustraídas a la moto, esto acreditará con los medios probatorios admitidos, solicita la pena de 30 años 6 meses y Reparación Civil de 2,500 nuevos soles a favor del agraviado. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

00:13 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que va a quedar establecido que los hechos atribuidos no han sido cometidos por su persona, él se encontraba laborando como taxista en lugar diferente y solo posteriormente fue intervenido cuando se encontraba brindando servicio de taxi y un pasajero llevaba al parecer la pertenencias del agraviado, solicitando e su oportunidad la absolución. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

INSTRUCCIÓN DE DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO – Artículo 371°.3 y 372°

00:15 Hrs. En este acto el Colegiado informa al acusado de sus derechos y le indica que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, que en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, que en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formule; a continuación el Colegiado preguntado al acusado si ha entendido sus derechos, refiere que **SI HA ENTENDIDO SUS DERECHOS**, asimismo si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, esto es si se considera inocente o culpable, o si desea conferenciar previamente con el Ministerio Publico para llegar a un acuerdo de Conclusión Anticipada de Juicio, hecho ello, se le pregunta al acusado si se considera inocente o culpable, **el acusado refiere que SE CONSIDERA INOCENTE.**

PRUEBA NUEVA Y REEXAMEN DE PRUEBAS INADMITIDAS – Artículo 373°

00:17 Hrs. En este acto se preguntan a los sujetos procesales si van a presentar prueba nueva o reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la Audiencia de Control, el Ministerio Público no tiene que ofrecer más que las admitidas, el abogado del acusado solicita el reexamen de prueba inadmitida donde manifiesta el agraviado que no tiene la certeza que su patrocinado haya sido autor de los hechos, no se opone el Ministerio Público, luego de un receso el Colegiado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Carquín, diecisiete de agosto
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OIDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura **por unanimidad**, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** el reexamen de prueba inadmitida planteada por la defensa, del escrito presentado por el agraviado.

00:25 Hrs. A lo resuelto, el Ministerio Público está conforme, la defensa del acusado se reserva, **EL ACUSADO REFIERE QUE VA A GUARDAR SILENCIO**, existe declaración del acusado, asimismo se da cuenta que todos los órganos de prueba del Ministerio Público están válidamente notificado y ha concurrido solo el órgano de prueba de la defensa, las partes solicitan se hagan efectivos los apercibimientos, luego de un receso el Colegiado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Carquín, catorce de agosto
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OIDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura **por unanimidad**, **RESUELVE:**

1. **SUSPENDER** la audiencia de Juicio Oral para el **27 DE AGOSTO DEL 2015 A HORAS 10:40 DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)** en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, conforme al Artículo 36.2.b del Código Procesal Penal, esto es por fuerza mayor, de la recargada agenda del Colegiado..

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

2. **SE DISPONE** la **CONDUCCIÓN COMPULSIVA** de los siguientes órganos de prueba para la fecha y hora señalada:
   a) **LUIS ANDELMO TORRES BAYLON** (Agraviado) con domicilio real sito en Calle Ricardo Palma N° 365 – Primera Etapa de San Bartolomé – Santa María;
   b) **EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL** (Testigo) con domicilio real sito en Jr. Whiget N° 661 – Supe Pueblo; alternativamente se le puede notificar en la DEPAMOT HUACHO;
   c) **ADÁN ARICA BENITES** (Testigo) con domicilio real sito en el Departamento de Medicina Legal de la División Médico Legal de Huaura

   En caso no sean conducidos en la fecha y hora señalada por la policía, se prescindirán de sus declaraciones personales.
3. **CÍTESE** al órgano de prueba de la defensa para que concurra en la fecha y hora señalada, en caso de no hacerlo injustificadamente, se dispondrá su conducción compulsiva por la fuerza pública.
4. **QUEDAN NOTIFICADOS** los sujetos procesales presentes para que concurra en la fecha y hora señalada, bajo los mismos apercibimientos señalados en la resolución que cita a esta audiencia de juicio moral que serán invocados en caso de ser necesario.
5. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín para el traslado del interno en la fecha y hora señalada.

12:30 Hrs. Estando lo resuelto, las partes están conformes, con lo que concluye la audiencia.

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

3

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA
Av. Echenique N° 898 – Huacho – Huaura – Lima / Teléfono 4145000 – Anexo 14647

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02**
JUECES	: **DD. VASQUEZ LIMO**, SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGUEZ MARTEL
ESPECIALISTA	: DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Siendo las **10:40 horas** del **27 de agosto del 2015**, se constituyen los Magistrados **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO (Director de Debates), WALTER SANCHEZ SANCHEZ y JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL** – Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, a fin de conocer el **JUICIO ORAL** en el presente proceso seguido contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

CONSTANCIA DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE AUDIENCIA EN ACTA Y AUDIO

Se hace constar que la audiencia está siendo **redactada con la relación sucinta de los actos realizados** y demás requisitos exigidos en el artículo 120.2 en concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Penal, registrándose íntegramente en audio, que contendrá en detalle la intervención de las partes, y la fundamentación oral de las resoluciones.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: VICTOR SAUL MONTES VEGA,** Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura, domicilio procesal en Av. Grau N° 276 – Huaura
2) **ACUSADO: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ,** DNI 45528356.
3) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO (PONENTE): JUAN VEGA RODRIGUEZ,** registro 513 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 – Huacho.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

00:02 Hrs. Luego de esperado por breve término a abogado del acusado, hace su ingreso el siguiente órgano de prueba:

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS – Artículo 378°, 170° 165°

TESTIGO: EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL, DNI 40668159, domicilio en Jr. Wigeth 661 – Supe Pueblo, PNP Patrullaje Motorizado Huacho.

00:03 Hrs. Se le pregunta al órgano de prueba si promete decir la verdad, refiere que sí, se le pregunta si tiene algún vínculo de parentesco con el acusado refiere que no, acto seguido se le informa de las obligaciones, responsabilidades y reglas que deberá tomar en cuenta al momento de declarar.

00:03 Hrs. En circunstancias que iba por Cincuentenario una persona le solicitó apoyo diciéndole que fue víctima de robo de dos persona en mototaxi, uno le puso un desarmador en cuello y el otro lo amenazó con una piedra, cuando lo intervinieron uno arroja una puerta de mototaxi y se fuga, lograron intervenir al acusado presente que fue reconocido por el agraviado como quien le puso el desarmador, s ele encontró las pertenencias. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

00:05 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Ante las preguntas del Ministerio Público, el órgano de prueba refiere que las demás especies fueron encontrados en el interior de la moto rojo con blanco, siguieron a la moto y se estacionó, un sujeto baja rápido y se da a la fuga. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:08 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Ante las preguntas del abogado, el órgano de prueba refiere que el vehículo estaba girando y lo cerraron. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:09 Hrs. **JUEZ SANCHEZ SANCHEZ:** Ante las preguntas del magistrado, el testigo refiere que bajaba de Luriama al Ovalo, es cuando el agraviado para el patrullero y señala por donde se fueron, no dieron tiempo que se lleven la puerta, encontraron también un canguro que contenía monedas, celular, audífonos, y cosas personales del conductor. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:13 Hrs. **JUEZ VASQUEZ LIMO:** Ante las preguntas del magistrado, el testigo refiere que los hechos fueron entre las 4 a 4:30, s ele encontró pertenencias del agraviado al acusado, en el canguro. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

PERITO: ADAN ARICA BENITEZ, DNI 32851375.

00:14 Hrs. Se le pregunta al órgano de prueba si promete decir la verdad, refiere que sí, se le pregunta si tiene algún vínculo de parentesco con el acusado refiere que no, acto seguido se le informa de las obligaciones, responsabilidades y reglas que deberá tomar en cuenta al momento de declarar.

DOCUMENTAL: CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 05361-L del 14.12.2014: Menciona el título del documento, reconoce su firma, procede a dar lectura a las conclusiones conforme al registro de audio.

00:17 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Ante las preguntas del Ministerio Público, el órgano de prueba refiere que las lesiones fueron ocasionados por agente contundente duro, en las observaciones ha consignado que la persona refiere que fue agredida el 14 a las 4 de la mañana con una piedra. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:19 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene preguntas. **Se dispone agregar al Expediente Judicial la documental.**

00:19 Hrs. En este acto el Ministerio Público refiere que se haga efectivo el apercibimiento del testigo Luis Torres Baylon, la defensa del acusado refiere que es importante su presencia, acto seguido el Colegiado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Carquín, veintisiete de agosto
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OIDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura **por unanimidad, RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la declaración personal del testigo **LUIS ANDELMO TORRES BAYLON**, dejando a salvo el derecho del Ministerio Público.
2. **PROSIGUIÉNDOSE** la audiencia según su estado.

00:25 Hrs. A lo resuelto, los sujetos procesales están conformes el Ministerio Público precisa que en su oportunidad solicitará la lectura de la declaración del mencionado testigo, acto seguido hace su ingreso el siguiente testigo:

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS – DEFENSA DEL ACUSADO – Artículo 378°, 170° 165°

TESTIGO: NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS, DNI 41500816, domicilio en Jr. Leoncio Prado 527 – Huacho, Administrador de Obras.

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de Ju
Juzgados Unipersonales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

00:25 Hrs. Se le pregunta al órgano de prueba si promete decir la verdad, refiere que sí, se le pregunta si tiene algún vínculo de parentesco con el acusado refiere que no, acto seguido se le informa de las obligaciones, responsabilidades y reglas que deberá tomar en cuenta al momento de declarar.

00:26 Hrs. Refiere que a las 4 de la mañana estaba a punto de ingresar a su casa, tomo el taxi, luego hizo llamada telefónica a un amigo, a una cuadra entrando a los mormones por centenario, ingreso una cuadra antes, bajo en una esquina a la siguiente esquina del cruce ve a una persona con autoparte de moto al parecer, lo vio sospechoso y cruzó, la moto siguió con dirección al sur, luego escuchó bulla de patrulleros, estuvo de 15 a 20 minutos en la mototaxi. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:28 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Ante las preguntas del abogado, el órgano de prueba refiere que vio a una persona que hizo para un taxi que tenía autopartes, no vio con exactitud, tomó el vehículo dicha persona y se fueron hacia el sur,

00:31 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Ante las preguntas del Ministerio Público, el órgano de prueba refiere que no recuerda el día de los hechos. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:32 Hrs. **JUEZ VASQUEZ LIMO:** Ante las preguntas del magistrado, el testigo refiere que luego de los hechos lo buscaron los familiares del mototaxista preguntándole si había estado en la fecha de los hechos, trabaja en Dirección Regional de Agricultura como Administrador. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

00:34 Hrs. **JUEZ SANCHEZ SANCHEZ:** Ante las preguntas del magistrado, el testigo refiere que solo conoce al acusado de vista, que lo reconocieron por estar por allí, le dijo que en cualquier momento podrían solicitar su ayuda, los morones hace referencia que es en Santa María. Remitiéndonos en lo especifico al registro de audio.

LECTURA Y DE DOCUMENTALES – Artículo 383°

ACTA DE REGISTRO VEHICULAR

00:40 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que en la moto del acusado habían pertenencias del agraviado,

00:43 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que la hora es aproximadamente 4:20 y las pertenencias se encontraban en el vehículo.

ACTA DE REGISTRO DE MOTOTAXI A37386

00:44 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que dicho vehículo carece de dos puertas, una llanta.

00:46 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que no tiene observación.

ACTA DE ENTREGA

00:47 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que al agraviado se le entregó sus bienes encontrados en la moto del acusado.

00:49 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que se vuelve a incidir en las pertenencias que se encontraron en la moto.

CONVENCIÓN PROBATORIA
OFICIO N° 3269-2015 y OFICIO N° 284-2015

00:50 Hrs. Tanto el **MINISTERIO PÚBLICO** como la **DEFENSA DEL ACUSADO** convienen en dar por ciertos de que el acusado no registra antecedentes conforme al **OFICIO N° 3269-2015 y OFICIO N° 284-2015**, las partes están conformes, prosiguiéndose la audiencia.

00:52 Hrs. Luego de un receso, el Colegiado emite la siguiente resolución:

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Carquín, veintisiete de agosto
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OIDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura **por unanimidad**, **RESUELVE:**

1. **SUSPENDER** la audiencia de Juicio Oral para el **01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A HORAS 15:30 DE LA TARDE (HORA EXACTA)** en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, conforme al Artículo 36.2.b del Código Procesal Penal, esto es por fuerza mayor, de la recargada agenda del Colegiado, en dicha fecha se va a continuar con las documentales y alegatos finales.
2. **QUEDAN NOTIFICADOS** los sujetos procesales presentes para que concurra en la fecha y hora señalada, bajo los mismos apercibimientos señalados en la resolución que cita a esta audiencia de juicio moral que serán invocados en caso de ser necesario.
3. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín para el traslado del interno en la fecha y hora señalada.

11:54 Hrs. Estando lo resuelto, las partes están conformes, con lo que concluye la audiencia.-

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA
Av. Echenique N° 898 – Huacho – Huaura – Lima / Teléfono 4145000 – Anexo 14647

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02**
JUECES	: **DD. VASQUEZ LIMO**, SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGUEZ MARTEL
ESPECIALISTA	: DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Siendo las **15:54 horas** del **01 de septiembre del 2015**, se constituyen los Magistrados **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO (Director de Debates), WALTER SANCHEZ SANCHEZ y JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL** – Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, a fin de conocer el **JUICIO ORAL** en el presente proceso seguido contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

CONSTANCIA DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE AUDIENCIA EN ACTA Y AUDIO

Se hace constar que la audiencia está siendo **redactada con la relación sucinta de los actos realizados** y demás requisitos exigidos en el artículo 120.2 en concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Penal, registrándose íntegramente en audio, que contendrá en detalle la intervención de las partes, y la fundamentación oral de las resoluciones.

RAZÓN DEL ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: El inicio de la audiencia se debe a la prolongación de la audiencia en el Expediente N° 2331-2013. **Retraso de 00:25 minutos.**

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: VICTOR SAUL MONTES VEGA,** Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura, domicilio procesal en Av. Grau N° 276 – Huaura.
2) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO: JUAN VEGA RODRIGUEZ,** registro 513 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 – Huacho.
3) **ACUSADO: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ,** DNI 45528356.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

00:02 Hrs. Se prosigue con la lectura de documentales:

LECTURA Y DE DOCUMENTALES – Artículo 383°

ACTA DE CONSTATACIÓN DE VEHÍCULO

00:02 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que dicho vehículo presenta rasguño después de los hechos.

00:04 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que no tiene observación. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

INSPECCIÓN TECNICO POLICIAL

00:04 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita el lugar donde sucedieron los hechos.

00:07 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que no tiene observación. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado de la Mesa Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

DECLARACIÓN JURADA DEL AGRAVIADO

00:08 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que el canguro y ce.ular y la suma de dinero son de propiedad del agraviado, preexistencia de los bienes.

00:09 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que se trata de un celular y la prueba es insuficiente para probarlo. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LOS VEIHCULOS MOTOTAXI

00:10 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que demuestra las aptes integrante del vehículo que carece.

00:11 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que los daños ocasionados en el vehículo habría sido a consecuencia del delito, pero no vincula a su patrocinado. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

OFICIO DE LA SUNARP

00:13 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que el acusado no tiene vehículos a su nombre, a efectos d ela Reparación Civil.

00:16 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que no tiene observación. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

LECTURA Y DE DOCUMENTALES – DEFENSA DEL ACUSADO – Artículo 383°

ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL

00:17 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita el lugar donde fue intervenido su patrocinado y el agraviado dijo sobre los hechos.

00:20 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que no tiene observación. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

00:20 Hrs. El Ministerio Público solicita que se lea la documental del testigo inconcurrente conforme lo fundamenta en registro de audio, el abogado del acusado se opone, luego de un receso el Colegiado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Carquín, uno de septiembre
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OIDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura **por unanimidad**, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la lectura de la declaración Luis Adelmo Torres Baylon.

00:24 Hrs. A lo resuelto, el Ministerio Público está conforme el abogado deja constancia de su inconformidad.

DECLARACIÓN DE LUIS ADELMO TORRES BAYLON.

00:25 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza la documental en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que el agraviado sindica en forma directa y clara al acusado como la persona quien participó en el delito.

00:35 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que la primera declaración del agraviado fue el día de los hechos a las 4:30, en su respuesta a la pregunta 4, dijo que a las 4 hora le habían robado, luego fue a la PNP a solicitar auxilio, luego fueron a buscar a quienes le habían robado, la ampliación

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los
Juzgados Unipersonales y Colegiados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fue a las 12 después de sucedido los hechos, a la pregunta 4 repite y agrega que hubo una figura de pantera rosa, debe tenerse en cuenta ya que en la primer declaración no lo dijo. **Se dispone agregar la documental al registro de audio.**

00:38 Hrs. Acto seguido sin más incidencias pasa a declarar el acusado:

DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL ACUSADO – Artículo 376°.1

00:38 Hrs. Se le pregunta al acusado si va a declarar, refiere que sí, el Colegiado informa al acusado que aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso.

00:38 Hrs. **ACUSADO:** Refiere que todo lo que ha dicho el agraviado es mentira las cosas no han sido así, el tiempo que ha estado en el penal de ha dado cuenta de muchas cosas, solicita que se haga su acusación detalladamente ya que está interno injustamente por hacer taxi a un desconocido. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

00:41 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Ante las preguntas del Ministerio Público, el acusado refiere que en su moto hay una figura de cabeza de tigre, cuando fue intervenido estaba a la entrada del complejo de San Bartolomé, aproximadamente a las 4:30 de la mañana cuando dejó su taxi, a tres cuadras ve a una persona en la esquina, le tomó el taxi para ir a Fujimori le cobró s/. 2, subió el acusado él y dos puertas, luego apareció el patrullero. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

00:48 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Ante las preguntas del abogado, el acusado refiere que al pasajero lo recogió a la altura de Leoncio Prado, entre las 03:30 y 4 de la mañana, que no le encontraron nada. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

00:54 Hrs. En este acto se da por cerrado el debate probatorio, las partes refieren que van a tomar de 10 a 15 minutos para sus alegatos finales:

ALEGATOS FINALES – Artículo 386°

00:55 Hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere, entre otros argumentos, que no resulta creíble lo que manifestó el testigo Norman al señalar que no recordaba la fecha que tomo los servicios del acusado, los familiares lo fueron a ubicar para que preste declaración, resulta inverosímil, al no poder explicar algunos hechos relacionados con el evento delictivo, lo descalifican, la propiedad y preexistencia de los bienes apoderados están acreditados con la declaración jurada del agraviado, considera que está acreditado el delito y la responsabilidad del acusado, tipificado en el Artículo 189 primer párrafo numerales 2 (durante la noche), 3 (mano armada), 4 (concurso de dos personas) y 8 (sobre vehículo automotor) del Código Penal, esto es como autor del delito de robo agravado, solicita como Reparación Civil la suma s/. 2500. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

01:07 Hrs. **DEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere qué interés puede tener su testigo si es administrador, quien estuvo el día de los hechos, que a la espalda del lugar de los hechos está la Comisaría, por experiencia lo más lógico hubiera sido que se vaya, pero no lo hizo, los bienes fueron encontrados en el interior del vehículo, el agraviado no se ha presentado a dar su versión, por lo que solicita se absuelva a su patrocinado. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

01:20 Hrs. **AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** Refiere que no tiene más que aportar. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

01:21 Hrs. En este acto el Colegiado recesa la audiencia en sesión reservada que no tiene más que aportar. Remitiéndonos en lo específico al registro de audio.

01:22 Hrs. **Se reanuda la audiencia (17:24 Hrs.)**, el Colegiado expide la siguiente resolución:

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Carquín, uno de septiembre
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OIDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura **por unanimidad**, **RESUELVE:**

1. **SUSPENDER** la audiencia de Juicio Oral para el **03 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)** en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, audiencia de **CARÁCTER INAPLAZABLE** que se llevará a cabo con los sujetos procesales que concurran.
2. **QUEDAN NOTIFICADOS** los sujetos procesales presentes para que concurra en la fecha y hora señalada
3. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín para el traslado del interno en la fecha y hora señalada.

17:25 Hrs. Estando lo resuelto, las partes están conformes, con lo que concluye la audiencia.-

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los
Juzgados Unipersonales y Colegiado
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

4

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA
Av. Echenique N° 898 – Huacho – Huaura – Lima / Teléfono 4145000 – Anexo 14647

EXPEDIENTE	: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02
JUECES	: DD. VASQUEZ LIMO, SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGUEZ MARTEL
ESPECIALISTA	: DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Siendo las **11:00 horas** del **03 de septiembre del 2015**, se constituyen los Magistrados **WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO (Director de Debates), WALTER SANCHEZ SANCHEZ y JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL** – Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín, a fin de conocer el **JUICIO ORAL** en el presente proceso seguido contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

CONSTANCIA DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE AUDIENCIA EN ACTA Y AUDIO

Se hace constar que la audiencia está siendo **redactada con la relación sucinta de los actos realizados** y demás requisitos exigidos en el artículo 120.2 en concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Penal, registrándose íntegramente en audio, que contendrá en detalle la intervención de las partes, y la fundamentación oral de las resoluciones.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO: JUAN VEGA RODRIGUEZ,** registro 513 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 – Huacho.
2) **ACUSADO: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ,** DNI 45528356.

SUJETO PROCESAL INCONCURRENTE

3) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: VICTOR SAUL MONTES VEGA,** Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura, domicilio procesal en Av. Grau N° 276 – Huaura.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA – LECTURA DE FALLO

00:02 Hrs. En este acto se prosigue con dar lectura del Fallo y las consideraciones en forma sucinta:

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Carquín, tres de septiembre
Del dos mil quince.-

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, conforme a las consideraciones expuestas sucintamente que se encuentra registrado en audio y administrando Justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad FALLA:**

1. **CONDENAR** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 189° inciso 2 (en horas de la noche), 3 (a mano armada), 4 (con la participación de dos personas), concordante con el tipo base del Artículo 188° del Código Penal, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, **vencerá el 13 de diciembre del 2026.**

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES** (s/. 600.00) que será cancelado por el acusado a favor de la agraviada durante la ejecución de la sentencia.
3. **Con Costas**
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **INSCRIBASE** en el Registro Central de Condenas, debiéndose remitir los boletines y testimonios de Ley, remitiéndose al Juez de Investigación Preparatoria de origen.
5. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín a fin de que tome conocimiento de la presente decisión.
6. **PROGRAMAR** la Lectura Integral de Sentencia para el **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A HORAS 16:00 DE LA TARDE (HORA EXACTA)** en la **Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N – Caleta de Carquín**, la lectura se harán con los que concurran, fecha en que empezará a correr el plazo para interponer los recursos impugnatorios que consideren pertinentes.

11:18 Hrs. Estando a lo resuelto, las todos los presentes están conformes, con lo que concluye la audiencia.-

LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista de Audiencias de los Juzgados Unipersonales y Colegiado del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
Av. Echenique N° 898 - Huacho.

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02**
JUECES	: **DD. VASQUEZ LIMO**, SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGUEZ MARTEL
ESPECIALISTA	: DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO
ESP. DE AUD.	**: EDSON ARANDA COLLAZOS**

ÍNDICE DE REGISTRO DE LECTURA DE SENTENCIA

A las **16:00** horas del día **15.09.2015**, se constituye el asistente de audiencia Edson Aranda Collazos a la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Carquin, ubicado en Av. Industrial s/n - Caleta de Carquin, para realizar la Audiencia de Lectura de Sentencia dispuesta por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura en coordinación con la Administración del Módulo Penal de Huaura; esto en los seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

Se hace constar que la audiencia será registrada íntegramente en audio, que contendrá en detalle la intervención de las partes y la fundamentación oral de las resoluciones, conforme así lo establece el artículo 361 del CPP.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: VICTOR SAUL MONTES VEGA,** Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura, domicilio procesal en Av. Grau N° 276 - Huaura.
2) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO: NO SE PRESENTO.**
3) **ACUSADO: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ,** DNI 45528356.

00:01 hrs. El Asistente de Audiencias deja constancia de que no se hizo presente el abogado de la parte acusada, sugiriendo a las partes procesales presentes si en este acto de audiencia solo leería la parte resolutiva de la Sentencia Integral, posteriormente al culminar con la misma se le entregaría una copia de la misma, a lo que las partes manifiestan su conformidad. En este acto el Asistente de Audiencias da lectura a la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 08 DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DEL 2015:**

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 101°, 188°, 189°,

EDSON ROLAND ARANDA COLLAZOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del Código Penal; artículos 374°, 393°, 394°, 395°, 396°, 399°, 403° y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaura, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad FALLA:**

1. **CONDENAR** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los inciso dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026.
2. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS** (600.00) **NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor de la agraviada durante la ejecución de la sentencia.
3. **Con Costas.**
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **INSCRIBASE** en el Registro Central de Condenas, debiéndose remitir los boletines y testimonios de Ley, remitiéndose al Juez de Investigación Preparatoria de origen.
5. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín a fin de que tome conocimiento de la presente decisión.

16:10 pm. El asistente deja constancia que al finalizar la presente audiencia de Lectura Integral de sentencia no se presentó el abogado de la defensa del acusado, brindando una copia de la sentencia a las partes procesales presentes. Asimismo se deja constancia que el representante del Ministerio Publico se reservó el derecho, así como el acusado señala que apelara la sentencia. Con lo que se da por finalizada la presente diligencia.

EDSON ROLAND ARANDA COLLAZOS
Especialista de Audiencias
Administración del Módulo Penal
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SENTENCI DE JUZGADO PENAL COLEGIADO

327-342

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

40

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de HUAURA

EXPEDIENTE : **03476-2014-82-1308-JR-PE-01**
IMPUTADOS : **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ.**
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : **LUIS ADELMO TORRES BAYLON**

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Carquín, tres de setiembre del dos mil quince.

VISTA, en audiencia oral y pública el expediente seguido por el delito de contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, instalada la audiencia y llevado el juicio oral normalmente, concluido el debate probatorio, escuchados los alegatos finales de las partes procesales y la autodefensa del imputado, el proceso quedó expedito para sentenciar.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- SUJETOS PROCESALES:

Acusado:

1. **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, identificado con DNI N° 45528356, nacido el día cinco de mayo de 1988, 27 años, natural de Santamaría – Huaura – Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación chofer de taxi, gana la suma de 40 a 50 nuevos soles, separado, tiene una hija de cinco años, con domicilio en la Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, manzana B lote 16, tiene un tatuaje en el antebrazo derecho, "Akemy", cubre todo el antebrazo, no tiene antecedentes.

Agraviado:

2. **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Que, el agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre -- altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES

Pretensión del Ministerio Público:

El hecho atribuido al acusado **MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO**, es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; se precisa que el delito fue durante la noche, portando una desarmados y una piedra, con el concurso de dos personas y sobre vehículo automotor, por ello considera que se presente el delito

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ROBO AGRÁVADO; solicita se le imponga trece años con seis meses de pena privativa de la libertad y el pago de 2,500 por reparación civil.

Pretensión del abogado defensor:

Que, en el desarrollo del plenario va quedar establecido que los hechos que se le atribuyen a su patrocinado no han sido cometidos por su persona, en las circunstancias que se cometió el ilícito su patrocinado se encontraba laborando en un lugar diferente, que ha sido intervenido en momento posterior y fue intervenido cuando hizo una carrera a un sujeto que llevaba algunas pertenencias que supuestamente sería del agraviado; su pretensión es la absolución de su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a lo tenor de lo dispuesto en el incisos dos (durante la noche), inciso tres (*a mano armada*), inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del **artículo 189°**, concordante con el artículo 188°, [tipo base], del código penal, esto es **robo agravado**.

Es necesario señalar que con relación al bien jurídico protegido por esta clase de delitos, que nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que "*el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante la violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del código penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierte en un delito de evidente complejidad*"[1]; sin embargo habría que también indicar que "*...doctrinariamente existe el consenso en sostener que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido con los delitos patrimoniales. Roy Freyre (...), sostiene que se entiende patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad...*"[2]; considerando el Colegiado que el delito de robo agravado resulta ser un delito complejo por

[1] **R.N. N° 813-2008-La Libertad**, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en REATEGUI SANCHEZ, James, el precedente judicial en materia penal, Reforma, Lima, 2010, p. 257.

[2] **SALINAS SICCHA, Ramiro**, delitos contra el patrimonio, Instituto Pácifico,2015, p. 39

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuanto se puede afectar bienes de distinta naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio.

QUINTO.- ACTUACION PROBATORIA

Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios que han quedado registrados en audio en su totalidad:

Acusado:

1. **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ,** primero guardó silencio, posteriormente, antes de cerrar el debate probatorio manifestó querer rendir su declaración en efecto, ***Libremente dijo:*** que todo lo que ha dicho el agraviado no es verdad, que las cosas en realidad no han sido así, que bueno o que mal, que si "a" o "b" lo quieren acusar que lo hagan detalladamente, está padeciendo pena, ésta sufriendo por su madre y su hija, solo por hacer el taxi a una persona desconocida, pero bueno es el destino, que si es así que Dios lo perdone o los perdone, quiere que ésta investigación sea clara y se llegue a la verdad. ***A las preguntas del señor fiscal,*** dijo: que el sticker de su moto no es una pantera, es la figura de una cabeza de un tigre; ese día estuvo a la entrada del Complejo San Bartolomé, a la espalda, eran las cuatro a cuatro y media de la mañana, justo había dejado un taxi, no había avanzado ***ni dos cuadra, a tres cuadras será***, vio a una persona que estaba en la esquina y le levantó la mano, paro y le dijo "Chino" haces taxi y le pidió que lo lleve a Fujimori, a los Pinos, quedaron en dos soles, le dijo abre la moto, el declarante abrió y el sujeto subió él y dos puertas, ha seguido recto, prefirió salir por la calle 04 de setiembre, de frente, cuando iba a llegar a una esquina apareció un patrullero, le dijo que se detuviera, en eso su pasajero ya había abierto la puerta y se corría corriendo, lo intervinieron, lo tiraron al suelo, le dijeron que había estado robado, vio a un señor del civil en el patrullero, que decía ahí estaban, decía esas son sus puertas y ahí se dio cuenta que eran de un robo, ***encontraron dos puertas de moto, un canguro el cual no vio y una llanta de su reserva***; la moto en sí es nueva, el piñón delantero de la moto es de segunda, ese rasguño ocurrió en la calle Alfonso Ugarte, al ser angosta al acelerar lo rasguño apenas con una moto roja. ***A las preguntas de su abogado defensor***, dijo: que en ese momento de la intervención el agraviado no le reclamó nada pero en la Comisaría sí; al pasajero antes lo recogió a la altura del Leoncio Prado, eran tres y media a cuatro de la mañana; luego le dijo que lo lleve a la calle Augusto B. Leguía con Cruz del Cano, al parecer no encontró a nadie, luego le dijo que le haga otra carrera que es Cuatro de setiembre en Bartolomé, no habrá pasado ni dos minutos, habrá sido a una cuadra a cuadra y media de haber dejado la carrera, a dentro de la moto encontraron las puertas, al declarante no le encontraron nada.

Examen de testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales:

1. **EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL**, de años de edad.

Libremente dijo: que se desplazaba por la avenida cincuentenario, apareció una persona que le indicó que había sido víctima de robo por dos personas, le dijo que se estaban desplazando en una mototaxi y fue interceptado con una moto, señaló que había sido atacado uno con desarmador y otro con piedra, patrullando pudieron encontrar la moto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que decía el agraviado, uno de ellos desciende raudamente, arroja una puerta y se fuga, al acusado presente el agraviado lo reconoce, se le encontró el canguro y desarmador, dinero, motivo del cual fue trasladado a la Comisaria de cruz Blanca con las actas respectivas. ***A las preguntas del señor fiscal***, dijo: que las demás especies fueron encontraron en el interior de la mototaxi de color rojo y blanco, cuando lo aborda el agraviado le dijo la ruta de la moto, cuando hacen el patrullaje la encontraron y el agraviado dijo esa es la moto, uno le gano y salió corriendo, su compañero fue detrás del otro pero parece que encontró una puerta abierta y se escapo, el agraviado lo reconoció al acusado como la persona que le puso el desarmador. ***A las preguntas del abogado defensor***, dijo: que el agraviado también descendió de la moto y lo identificó, *incluso lo quiso golpear al acusado pero no lo dejaron*; la intervención fue a una distancia de dos cuadras de donde le agraviado le informo. *Preguntas aclaratorias de los integrantes del Colegiado*, dijo: que cuando sucede el hecho justo bajaban por donde estaba el agraviado, ahí el agraviado desesperadamente les comunica, sube al vehículo y empiezan a seguir, no habrán transcurrido ni un minuto, por eso no le han dado tiempo para que desaparezcan las cosas, ***el canguro contenía monedas, celular, eran las pertenencias del agraviado***, como patrullan saben cuál es la zona de escape, recuerda que han encontrado varias cosas pero no recuerda si encontraron un desarmador; no le dieron tiempo al acusado porque lo redujo, no dejaron que el agraviado lo golpee, ***el agraviado*** tenía ***signos de haber sido golpeado con una piedra***, con el altavoz y la sirena los intervienen, cerraron el paso, uno se dio a la fuga y él acusado no pudo, fue entre cuatro y cuatro y media de la mañana, al acusado se le encontró el canguro del agraviado.

2. **ADÁN ARICA BENITES**, de 50 años de edad.

Con respecto al Certificado Médico legal N° 005361, del día 14 de diciembre del 2014, en la persona de la agraviada Luis Torres Baylón, dio lectura a sus conclusiones. *A las preguntas del señor fiscal*, dijo: que esa lesión ha sido ocasionado con objeto contundente duro, presentaba hematomas y han quedado fotos en el archivo, la persona refiere que fue lesionada con una piedra el día catorce de diciembre del dos mil catorce a las cuatro de la mañana.

3. **NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS.**

Libremente, dijo: que aproximadamente a las cuatro de la mañana estaba justo para entrar a su casa y se dio cuentas que no tenía sus llaves, se habían quedado las llaves en la casa de su enamorada, tomo un taxi fue a recoger sus llaves y luego hizo una llamada a su amigo, donde luego tomo el siguiente taxi, a una cuadra de los Mormones, en la avenida Centenarios, en toda la esquina bajo porque ya estaba cerca, pago el taxi, en eso vio en la esquina siguiente a una persona con autopartes de moto, lo vio un poco sospechoso y cruzo al lado oeste, pago y la moto siguió con dirección al sur, minutos después escuchó bulla del patrullero, hasta ahí sin imaginar que había ocurrido una ocurrencia con el mototaxi que había tomado el servicio. *A las preguntas del abogado defensor*; dijo: que observó que la persona que tenía partes de una moto donde bajo, si la vio que pedía el servicio de mototaxi, por eso bajo, observó que tenía autopartes en la

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ Especialista Judicial de Causas del Modulo Penal de Huaura Corte Superior de Justicia de Huaura PODER JUDICIAL

WALTER SANTIAGO SANCHEZ Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huaura Corte Superior de Justicia de Huaura PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huaura Corte Superior de Justicia de Huaura PODER JUDICIAL

WILLIAM ROBERTO VASQUEZ LIMO Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huaura Corte Superior de Justicia de Huaura PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

siguiente esquina en el suelo, vio que eran puertas, si pudo observar que tomó el vehículo, vio que se iban hacía el Sur y se fue hacia el este caminado. *A las preguntas del señor fiscal,* dijo, que no recuerda el día, que no suele ir por esos lugares, no recuerda exactamente el día; *A las preguntas Aclaratorias de los integrantes del Colegiado,* dijo que los familiares lo han buscado y le preguntaban si era la persona que había tomado el taxi, de ahí hasta que lo volvieron a ubicar, trabaja en la dirección regional de agricultura, la semana pasada también vino, no tiene grado de parentesco con el acusado, solo lo conoce de vista, lo ubican porque seguro tomó el servicio fuera de su casa, lo ubican después de quince días de los hechos, le pidieron apoyo para que declare; no frecuentaban mucho al lugar donde lo llevan, fue a recoger las llaves a la casa de su enamorada, pero antes se contactó con amigo, lo llamó y bajo antes de los Mormones, tomó la moto fuera de su casa para ir a la casa de su enamorada, recibió las llaves y luego se fue en el mismo vehículo.

4. **LUIS ANSELMO TORRES BAYLON.** Se prescindió por inconcurrencia.

Lectura de documentales:

1. **Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado** Arturo Alfredo Montes López. El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es que en la mototaxi que manejaba el acusado se encontraron algunas pertenencias del agraviado; el abogado defensor dijo que la hora consignada es cuatro y veinte, que las pertenencias como el canguro estaban en el vehículo.
2. **Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado.** El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es para acreditar que el vehículo del agraviado carece de las puertas delanteras y de la llanta de repuesto; el abogado defensor, dijo, que no tiene ninguna observación.
3. **Acta de Entrega;** el señor fiscal dijo que el aporte probatorio es para acreditar que al agraviado se le hizo entrega dos puertas de mototaxi, un canguro conteniendo un celular y que le fueron encontradas en el interior de la mototaxi intervenida; el abogado defensor, dijo, que se vuelve a incidir que las pertenencia fueron halladas en el interior de la moto.
4. **Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura.** Por convención probatoria fue incorporado al expediente judicial para su valoración por el Colegiado.
5. **Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.** Por convención probatoria fue incorporado al expediente judicial para su valoración por el Colegiado
6. **Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S,** El señor fiscal dijo que con dicha documental se acredita que el vehículo presentó el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura blanca; el abogado defensor dijo, ninguna observación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7. **Acta de Inspección Técnico Policial,** El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos; el abogado defensor dijo, ninguna observación.
8. **Declaración Jurada del agraviado,** El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es acreditar la preexistencia del canguro, un celular color negro, marca Nokia y la suma de 373.00 nuevos soles y que son de propiedad del agraviado de autos; el abogado defensor dijo, si bien es cierto se pretende acreditar con ese documento pero en el caso del celular es insuficiente para acreditar con declaración jurada.
9. **Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxi,** El señor fiscal dijo que con ello se acredita las condiciones en que quedó la mototaxi luego de se cometió el ilícito, los daños y las partes integrantes de las que carece; el abogado defensor, dijo, que si bien es cierto se ven algunas tomas en vehículos en mención, lo único que corrobora que presentan daños pero no de los hechos que se le imputan.
10. **Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N0 IX/HUA emitido por SUNARP Huaura,** el señor fiscal dijo que con ello se acredita que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre; el abogado defensor, dijo, que ninguna observación.
11. **Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014.** Ingresado al juicio oral con el examen a su autor.
12. **Acta de Inspección Fiscal,** el abogado defensor dijo, que con la finalidad de acreditar el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y que en dicho acto participó el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas y señaló donde ocurrió; ninguna observación del señor fiscal.
13. **Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón,** el señor fiscal dijo que con dicha documental se acredita que el agraviado sindica en forma directa y clara al acusado como la persona quien participó en el delito; el abogado dijo que la primera declaración dijo que el día de los hechos a las cuatro y media, en la declaración a la respuesta de la pregunta número cuatro, dijo que a las cuatro horas había sido objeto del robo, precisando que luego de ello solicitó el apoyo de la policía; que en la ampliación es de la misma fecha pero en el día y la respuesta a la pregunta cuatro repite lo mismo, pero agrega que la mototaxi que le cerró el paso posee una figura de la pantera rosa, en su primera declaración no dijo eso.

SEXTO.- ALEGATOS FINALES y AUTODEFENSA.

Del Ministerio Público:

El señor fiscal dijo que en el juicio oral se ha demostrado que el acusado es autor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, que el acusado portando un desarmador con una piedra procedieron apoderarse de las especies del agraviado, se llevaron un canguro con la suma de 350.00 y las dos puertas de vehículo; que el hecho está acreditado con la versión del agraviado que se ha leído, ha reconocido al acusado como el autor, que el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

acusado ha sido intervenido por la policía cuando llevaba en la mototaxi que manejaba el canguro y las dos puertas, el piso y la llanta que ha sido sustraído; que esta declaración ha sido corroborada con la declaración del testigo Eddy Javier Bernal, quien indicó como fue la intervención y como fue reconocido el acusado de autos por el agraviado, que en el vehículo del acusado de autos se encontraron las especies sustraídas al agraviado, que el suboficial mencionó que el agraviado en ese momento reconoció plenamente al acusado como uno de los autores del hechos y que lo lesionó, lesiones que ha sido acreditadas con el examen de su autor, el médico ha sido claro que las lesiones fueron producidas en agravio de Torres Baylón, que el testigo ha referido que intervino como operador, que intervino inmediatamente y los bienes fueron encontrados en poder del acusado; que no resulta creíble lo manifestado por el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas, no recordaba cuando había tomado los servicios de mototaxi, refiere que los familiares lo buscaron para que rinda su declaración, lo descalifica como testimonial idóneo, debe ser considerada como una testimonial parcializada; que los hechos han sido corroboradas con el acta de registro vehicular de los vehículos, el acta de constancia vehicular con la cual se acredita que con esa moto se interceptó al agraviado de autos, los cual se acredita con las tomas fotográficas, que las lesiones que presentaba el agraviado han sido corroborado por el certificado médico legal, la propiedad y preexistencia está acreditado con la declaración jurada del agraviado, que por ello el acusado resulta ser el autor del delito de robo agravado, por lo que solicita se le imponga trece (13) años con seis (06) meses de pena privativa de la libertad, 189°, primer párrafo, inciso dos (durante la noche), tres (concurso de dos o más personas) cuatro (a mano armada) y ocho (sobre vehículo automotor, pide el pago de 2,500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

Del abogado defensor:

El señor abogado defensor dijo que no se debe perder de vista que existe dos derechos fundamentales, el primero, el derecho a la vida la cual sin libertad no se goza de vida; y el derecho a la presunción de inocencia, que en esta audiencia este principio no se ha visto afectado mínimamente afectado, se requiere prueba necesaria la misma que requiere prueba suficiente; que al juicio ha concurrido el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas ha ratificado su declaración, corrobora su dicho con la presencia en la inspección fiscal, que el testigo es un profesional, trabaja en el Gobierno Regional de Lima, que interés tendría el testigo, tiene un suelo superior de los cinco mil nuevos soles, que él ha dicho que su patrocinado lo ha recogido en su casa; que no ha venido mentir

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

porque le puede afectar en su vida personal o profesional; que el único testigo directo ha sido el agraviado, no ha venido a declarar, no tiene interés, el señor está en su domicilio, la defensa ha tratado de que concurra, se ha negado, el ha presentado un documento que no estaba seguro; que el policía es un testigo de referencia que aparece después de veinte minutos, lo lógico que es que su patrocinado se dé a la fuga y no se detenga, ni siquiera se pudo bajar del vehículo; que a las espalda está la Comisaría, ahí estaba su patrocinado, no cabe ningún tipo de análisis eso; que no hay ninguna solo moto blanca, las motos son de color roja, azul, los mototaxista son imprudente, que las actas de entrega y acta de registro vehículo, en ambos casos se han dado cuenta que han sido encontrados en el interior del mototaxi y no a su patrocinado, que no hay un reconocimiento en rueda de imputados, que aquí el derecho de presunción de inocencia no se ha visto enervado de modo alguno; que son meras apariencias pero no son objetivas, solicita la absolución de su patrocinado.

Auto defensa del acusado:

Dijo que no tiene nada que agregar.

SÉTIMO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

Del análisis y valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha llegado a establecer lo siguiente:

7.1. Que, según la teoría del caso del Señor Fiscal, el día 14 de diciembre del 2014, a las cuatro de la mañana (04:00) aproximadamente se cometió el delito de robo agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, cuando éste se encontraba a espaldas de la II Etapa de la Urbanización San Bartolomé – Santa María, conduciendo la mototaxi de placa de rodaje A3-7386.

7.2. En ese sentido tenemos que siendo las 04:20 minutos se intervino a la mototaxi de *placa de rodaje* 6881-3S, donde se encontraron las especies sustraídas al agraviado, como son: un canguro de color negro que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta de SOAT, una licencia de conducir y un celular marca NOKIA, asimismo se encontraron dos puertas de mototaxi que correspondían a la mototaxi de *placa de rodaje* A3-7386, así consta del ***acta de registro vehicular*** [*ver folios 29 del expediente judicial*].

7.3. Que, dichas especies a las cinco (05:00) de la mañana del mismo día (14 de diciembre del 2014) fueron entregadas al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, es decir a pocos minutos de suscitados el hecho, las especies fueron

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

recuperadas y entregadas a su propietario conforme aparece en el ***acta de entrega*** respectiva [*ver folios 31 del expediente judicial*].

7.4. De igual manera con el ***acta de registro vehicular*** del vehículo de placa de rodaje A3-7386, color rojo y blanco, se aprecia que al mencionado vehículo le faltaban las dos puertas laterales delanteras, diligencia que se efectuó el mismo día de los hechos en la Comisaria PNP de Cruz Blanca [*ver folios 30 del expediente judicial*].

7.5. Asimismo el agraviado ha presentado una declaración jurada con la finalidad de acreditar la preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos consistente en un canguro de color negro, un teléfono celular, la licencia de conducir, la suma de trescientos setenta y cinco nuevos soles y dos puertas delanteras de mototaxi; documento con el cual, a criterio Colegiado, se considera que se cumple con el requisito establecido en el artículo 201°, del código procesal penal y además esta situación está corroborado con el acta de entrega de especias al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón.

7.6. De igual manera el agraviado resultó con lesiones causadas con motivo de los hechos juzgados y éstas lesiones se encuentran acreditadas con el examen al perito médico Adán Arica Benítes, con respecto al Certificado Médico Legal N° 005361, donde la data aparece refiriendo el agraviado que fue agredido con una piedra y el resultado señala que la lesión en la región malar fue ocasionada por agente duro contundente, examen físico realizado el mismo día de los hechos y además la existencia de esta agresión fue corroborada por el efectivo policial interviniente Javier Bernal.

En consecuencia con los medios de prueba antes referidos, corroborada con la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, el delito de robo agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, suscitado el día 14 de diciembre del 2014, a las cuatro de la mañana, se encuentra debidamente acreditado.

7.8. En cuanto a la responsabilidad penal de Arturo Alfredo Montes López debemos tomar en cuenta que el mencionado acusado fue intervenido el día 14 de diciembre a las 04:20 am [*A pocos minutos de suscitado el hecho juzgado*] y conforme al ***acta de registro vehicular*** se tiene que en el <u>interior del vehículo de placa de rodaje 6881-3S</u> se encontró el teléfono celular marca NOKIA y un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, los cuales corresponden al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón; <u>asimismo en la</u>

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

parte posterior del vehículo se encontró las dos puertas de mototaxi que pertenecen al vehículo de mototaxi A3-7386, vehículo que conducía el agraviado el mismo día de los hechos. [*folios* 29].

7.9. Que, frente a estas circunstancias el acusado Arturo Alfredo Montes López ha negado su participación en el evento ilícito, señalando básicamente que el día de los hechos una persona de sexo masculino le tomó el servicio de mototaxi a Fujimori-Los Pinos, le abrió la puerta y la persona subió con dos puertas, que a esa persona no la conoce, precisó que está aquí tan solo por hacer el servicio de mototaxi a un desconocido; que esta versión al parecer estaría corroborada con la declaración del testigo de parte (ofrecida por la defensa del acusado) Norman Arturo Arredondo Rojas, sin embargo al recibirse la declaración del mencionado testigo, dejó notar su parcialización a favor del acusado ya que no solo indicó que los familiares del acusado lo han buscado después para que declare, sino que además llama poderosamente la atención que no recuerde la fecha que tomo la carrera, es decir no pudo precisar día, mes ni año, tampoco ha podido precisar bien el lugar para donde tomó el último servicio de mototaxi y por ultimo según refiere había ido a su casa después de estar con su enamorada pero regreso por que se había olvidado las llaves de su casa y después llama a un amigo para ir a verlo, circunstancia que fuesen normal (visitar a un amigo) si fuera en horas de día y no a las cuatro de la madrugada.

7.10. Además la versión del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas mencionado no coincide con el relato brindado por el acusado Arturo Alfredo Montes López, ya que éste indicó que después de haber dejado un taxi (un pasajero) avanzó dos a tres cuadras [***incluso precisó tres cuadras será***] y ahí le tomaron el servicio de taxi una persona desconocida; sin embargo contrariamente el testigo indicado en la audiencia de juzgamiento mencionó que en la ***esquina siguiente*** de donde bajó, otra persona le tomó el servicio de taxi al conductor que momentos antes lo había trasladado a ese lugar y que incluso afirmó el testigo que vio las autopartes en el piso y que noto algo sospechoso a la persona, que eran puertas de mototaxi, lo cual deja entrever aparentemente que estuvo muy cerca para poder observarlos, máxime si tomamos en cuenta que los hechos se suscitaron en horas de la madrugada, peor aún si tomamos en cuenta que en el acta de inspección fiscal el propio testigo indicó que observó que ***en la esquina de en frente*** se encontraba otra persona solicitando los servicios de mototaxi

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

[entendemos que es en la misma intersección de dos calles puesto que frente a una intersección de dos calles hay dos esquinas como mínimo y están frente a frente]; que todas las circunstancias precisadas en este ítem y en el anterior, convierten en inverosímil los argumentos tanto del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas como del acusado Arturo Alfredo Montes López.

7.11. Por otro lado al juicio oral concurrió el testigo efectivo policial interviniente **Eddy Andrés Javier Bernal,** quien precisó que participó en la intervención por información del propio agraviado quien los abordó previamente, que la intervención fue los pocos minutos de suscitados los hechos, que cuando el acusado Arturo Alfredo Montes López fue intervenido no le dieron tiempo para que se dé a la fuga, además *señaló de manera contundente y convincente que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López* como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio, incluso señaló el efectivo policial que tuvieron que intervenir para evitar que el agraviado referido golpee al acusado cuando fue intervenido, esto denota la certeza que tenía el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón que el acusado Arturo Alfredo Montes López había participado minutos antes en el ilícito en su agravio, agregando el testigo que el agraviado refirió que fue interceptado por una mototaxi, la cual también la reconoció y que el acusado fue la persona que lo amenazó con un desarmador.

7.12. En conclusión, tenemos que el acusado Arturo Alfredo Montes López fue intervenido por personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de los mismos; que a la intervención policial, específicamente al realizarse el registro vehicular, se encontró en el vehículo de placa de rodaje 6881-3S que manejaba el acusado, un teléfono celular marca NOKIA y un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, de propiedad del agraviado y en la parte posterior de la misma mototaxi se encontraron dos puertas delanteras que correspondía a la mototaxi que manejaba el agraviado; asimismo tenemos que los bienes están acreditados y fueron posteriormente entregados en su mayoría a su dueño, esto es al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, con excepción del dinero que se encontraba en el canguro; asimismo el testigo, efectivo policial de manera contundente y convincente señaló que en el momento mismo de la intervención el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón identificó al acusado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Arturo Alfredo Montes López como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio; asimismo los argumentos de defensa del acusado resultaron ser poco creíbles por cuanto aparte de no coincidir con el relato del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas, consideramos que sus argumentos se encuentran muy distante a las máximas de la experiencia, las cuales nos enseñan que resultaría muy sospechoso y peligroso realizar una carrera a las cuatro de la madrugada a una persona con autopartes de un vehículo, peor aún si a su propio testigo, *que supuestamente vio al siguiente pasajero*, lo vio con las autopartes en el suelo de manera sospechosa; siendo por lo contrario que es más factible la ubicación de un vehículo que es utilizado en un ilícito en horas de la madruga con relación al que es empleado en horas del día y es por ello que el agraviado pudo identificarlo.

7.13. Que, todas estas circunstancias nos conducen a establecer que el acusado tiene participación en calidad de coautor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, donde además ésta resultó lesionado con un golpe de piedras, habiéndose realizado el mismo en horas de la noche, a mano armada, con el concurso de dos personas y sobre un vehículo automotor, por tanto debe ser sancionado como tal; precisándose que se llega a concluir de esta forma sin considerar o valorar la declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, brindada a nivel preliminar, a pocos minutos de suscitados los hechos, donde señala que reconoce al acusado así como la moto que manejaba el día que suscitaron los hechos, declaración que fue ingresada al debate probatorio pero no se toma en cuenta por que esta declaración no ha sido recibida con presencia del representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

8.1. Que, al haberse encontrado responsable del delito materia de acusación al imputado Arturo Alfredo Montes López, entonces corresponde imponerle una sanción, en ese sentido tenemos que el señor representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de trece años con seis meses privativa de la libertad.

8.2. Por lo tanto corresponde establecer la determinación judicial de la pena, la cual tiene como función "*identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

valorativo de individualización de sanciones penales"[3], asimismo se tomarse en cuenta que "*la determinación e individualización judicial de la pena exige diferenciar tres etapas: la determinación del marco abstracto de la pena; la determinación del marco concreto de la pena y la individualización judicial de la pena*"[4]; entonces en ***primer lugar*** señalamos que la pena básica o conminada que se encuentra establecida en la norma penal, para el caso de autos de conformidad con el primer párrafo del artículo 189° del código penal, es de **"...*pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.*"[5]**, sanción que también es conocida como pena abstracta por cuanto generalmente se le conoce como "*el marco penal que corresponde al delito, que legislativamente ha sido determinado en función de la gravedad del hecho punible y/o de criterios de prevención general*"[6], en consecuencia la pena requerida por el Ministerio Público que se encuentra dentro de los márgenes establecidos por Ley.

8.3. Que, ***en segundo lugar***, a partir de ello y teniendo en consideración las circunstancias establecidas en los artículos 45°-A y 46° del código penal[7], referido al *sistema de tercios*[8] y a las circunstancias genéricas de atenuación y agravación[9], para el caso de autos solo concurre la circunstancia de atenuación referida a la carencia de antecedentes penales, no concurriendo además ninguna circunstancia de agravante cualificada[10] o de causales de aumento o disminución de la punibilidad[11], por ello consideramos que el marco concreto de la pena a imponer se encuentra establecido dentro del tercio inferior que comprende entre los doce años y los catorce años con ocho meses de pena privativa de la libertad; y en ***tercer lugar***, tomando en cuenta las carencias sociales del agente infractor y los intereses de la víctima, y también considerando el

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Causas
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER SANCHEZ
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILLIAM HUMBERTO VASQUEZ LIMO
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

[3] **PRADO SALDARRIAGA**, Víctor, en **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA** editorial Instituto Pacífico, Lima, Febrero 2015, p. 48.
[4] **MENDOZA AYMA**, Francisco Celis, en **DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL**, Juristas, Lima, 2015, p. 105.
[5] Espacio punible o de punición, el cual siempre ha de contar con dos extremos: uno mínimo o límite inicial y uno máximo o límite final., **PRADO SALDARRIAGA**, Víctor, ob. cit., p. 50.
[6] **MENDOZA AYMA**, Francisco Celis, en **DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL**, Juristas, Lima, 2015, p. 107.
[7] Por cuanto el hecho fue cometido después de la puesta en vigencia de la Ley 30076, del 19 de agosto del 2013.
[8] "Se debe proceder a dividir el segmento que delimita el marco en tres partes iguales", **AVALOS RODRIGUEZ**, Constante Carlos, en Determinación judicial de la pena, Gaceta Penal, Lima. 2015, p. 59
[9] "Son circunstancias genéricas las que se regulan en la Parte Especial del Código Penal y que debe operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Esta clase de circunstancias solo permiten al Juez individualizar la pena concreta dentro del espacio punitivo generado entre los límites inicial y final de la pena básica". **PRADO SALDARRIAGA**, Víctor, ob. cit., p. 52.
[10] Son aquellas que modifican el límite mínimo y máximo de la penalidad previstas para el delito, se produce una modificación ascendente, se proyecta por encima del máximo legal original el cual se convierte en el extremo mínimo, ejemplo, reincidencia, habitualidad.
[11] Son circunstancias internas, intrínsecas al delito como la tentativa, el concurso de delitos, la complicidad primaria, las eximentes imperfectas, etc.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

principio de proporcionalidad[12] y razonabilidad de las penas, es que arribamos a la decisión que el acusado de autos se le debe imponer el extremo mínimo, esto es doce años privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto a la determinación de la reparación civil debe considerarse lo dispuesto en el artículo 93°, del código penal donde se precisa que la reparación civil comprende la restitución del bien o si es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Entonces para efectos de la determinación debe tomarse en cuenta que "*El monto de la reparación civil se determina en atención al daño económico, moral, y personal, comprendido inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente*"[13], es decir "*la reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado*"[14].

Tomando en cuenta que al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón se le sustrajo un canguro de color negro, un teléfono celular, la licencia de conducir, la suma de trescientos setenta y cinco nuevos soles y dos puertas delanteras de mototaxi, bienes de los cuales fueron recuperados todos con excepción de la cantidad de dinero mencionado; es decir que dentro del **primer concepto** que comprende la reparación civil se debe tomar en cuenta los trescientos setenta y cinco (375.00) nuevos soles.

En cuanto al monto por concepto de indemnización de los daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que la "*indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el código penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del código civil y comprenderá, dependiendo el caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales*"[15], siendo que para este caso habría que indemnizarse el daño personal y psicológico causado al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien además resulto lesionado con una piedra, por ello consideramos establecer, por este **segundo concepto**, la suma de doscientos veinticinco (225.00) nuevos soles; en consecuencia sumando ambos concepto dan un total de seiscientos (600.00) nuevos soles.

---

[12] **Principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa,** la que corresponde a una política penal de origen retribucionista, muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, **por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable,** en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor. **En http://www.derecho.usmp.edu.pe**/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derechopenal.pdf [el negrita y cursiva es nuestro].

[13] **PLENO JURISDICCIONAL** realizado en 1999-Iquitos, acuerdo plenario 5/99, segundo.

[14] **GUILLERMO BRINGAS**, Luis Gustavo, en "LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL", Instituto Pacífico, Lima, 2011, p. 136

[15] **GUILLERMO BRINGAS**, Luis Gustavo, ob. Cit., p. 100

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DECIMO.- COSTAS

Conforme a lo normado por el artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, en el presente caso siendo el imputado el vencido queda obligado al pago de las costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 101°, 188°, 189°, del Código Penal; artículos 374°, 393°, 394°, 395°, 396°, 399°, 403° y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaura, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad FALLA**:

1. **CONDENAR** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los inciso dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026.
2. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS** (600.00) **NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia.
3. **Con Costas.**
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **INSCRIBASE** en el Registro Central de Condenas, debiéndose remitir los boletines y testimonios de Ley, remitiéndose al Juez de Investigación Preparatoria de origen.
5. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín a fin de que tome conocimiento de la presente decisión.

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Causas
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez (s)
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RECURSO DE APELACIÓN 346-351, 352

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ERNESTO VLADIMIR YACCHI C.
ABOGADO
REGISTRO N° 30216
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
22 SEP 2015
RECIBIDO
HORA:..... FIRMA:.....

(REO EN CARCEL)

EXPEDIENTE: 3476-2014-82

ASISTENTE: Dr. JUAN CARLOS DIAZ

ESCRITO: N° 01

SUMILLA: INTERPONGO Y FUNDAMENTO RECURSO DE APELACION.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.-

ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ en los seguidos en mi contra por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio de LUIS ADELMO TORRES BAYLON, a Ud. con absoluto respeto digo:

I.- **PETITORIO**.- Que, de conformidad con el Artículo 414 numeral 1 literal (b) en concordancia con el Artículo 416 numeral 1 literal (a) del nuevo Código Procesal penal, acudo por ante su Digno Despacho con la finalidad de **INTERPONER y FUNDAMENTAR RECURSO de APELACION** contra la Sentencia Condenatoria expedida mediante Resolución N° 08 del 03 de setiembre del 2015, en donde se me impone injustamente 12 años de pena privativa de la Libertad efectiva, así como se fija en la suma de S/.600.00 nuevos soles por concepto de Reparación Civil, y finalmente se impone el pago de las costas del proceso, **SOLICITANDO** con el mayor de los respetos a los Señores Magistrados Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones que **DECLAREN LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** y consecuentemente Ordenen la realización de un nuevo Juicio Oral, por otro Juzgado Penal Colegiado, en atención a los fundamentos siguientes:

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS MATERIA DE IMPUTACION.-

Se atribuye por el Representante del Ministerio Público, al recurrente haber participado como Co-Autor en un delito de Robo Agravado en agravio de LUIS ADELMO TORRES BAYLON, ocurrido el día 14 de Diciembre del 2014 a horas 4:00 a.m. aproximadamente, en circunstancias que éste

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se 'desplazaba conduciendo su vehículo mototaxi por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa Maria (Referencia por la calle los sauces), siendo cerrado por otro mototaxi de color rojo de placa de rodaje N° 688-3S, conducida por el imputado, quien llevaba como pasajero a un sujeto desconocido, descendiendo de esta mototaxi ambos sujetos, entre ellos el conductor y/o imputado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, quien a su vez portando un desarmador amenaza al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo con el propósito de sustraer bajo amenazas las pertenencias del agraviado; Sin embargo ante la resistencia del mismo, el procesado le lanza una piedra al agraviado que le impacta a la altura del pómulo izquierdo, procediendo a emanar sangre, seguidamente los agentes dentro del vehículo del agraviado continúan agrediéndolo, diciéndole que no lo miren, llevándose su celular un canguro con S/.350.00 nuevos soles en billetes y S/. 25.00 nuevos soles en monedas, producto de su trabajo y ahorro, asimismo, se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior, retirándose del lugar de los hechos el agraviado, siendo en esas circunstancias que su moto araña o rosa la mototaxi de los sujetos que cometieron el evento, dirigiéndose a la delegación policial, donde interpuso la denuncia, iniciándose la búsqueda de los delincuentes y al cabo de 15 minutos fueron ubicados por la zona de 4 de Diciembre a la altura del coliseo, en donde uno de ellos se da a la fuga, interviniéndose al conductor y/o imputado, en el cual el agraviado reconoció al agente como uno de los sujetos participantes que le cerró el paso con el vehículo y que además portaba un desarmador y una piedra con los que amenazaba a la víctima, además fue reconocido como el que lanzo la piedra en el rostro del agraviado, y al realizarse el registro vehicular, se encontró dos puertas un canguro y el celular, mas no así el dinero.

III.- CAUSAS QUE MOTIVAN LA PRETENSION DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y LA REALIZACION DE UN NUEVO JUICIO ORAL.-

-PRUEBA NUEVA Y REEXAMEN DE PRUEBAS INADMITIDAS; La Defensa Técnica solicita el Reexamen de la prueba inadmitida, consistente en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

escrito presentado por el agraviado el 09 de Enero del 2015, en donde éste manifiesta que no tiene certeza que el imputado sea el autor del delito, al respecto el Fiscal del caso no se opuso, y a pesar que el Juez de Investigación declaro inadmisible esta documental con el argumento de que resultaba sobreabundante y que el agraviado iba a concurrir al Juicio, en donde la Defensa según el Juez, tendría la oportunidad de interrogarlo para determinar la veracidad de dicho documento, no obstante a ello al solicitarse el reexamen dentro del plenario, se inadmite el pedido nuevamente porque según los señores jueces del colegiado el agraviado tenía que concurrir y que el Ministerio Público, agotaría todo para que el agraviado acuda al plenario y ayude a probar su teoría del caso, finalizando diciendo que la resolución N° 02 del 17 de Agosto del 2015 tenía el carácter de inimpugnable, pues al respecto el colegiado restringe y limita el derecho a la defensa, por cuanto de manera subjetiva creyeron que el agraviado iba a concurrir, lo cual no sucedió, afectándose el derecho a probar la teoría del caso de la parte imputada, con lo resuelto dentro de esta incidencia.

-**ENPLAZAMIENTO DEL AGRAVIADO Y APREMIOS INDEBIDAMENTE AGOTADOS**; Al finalizarse la primera sesión de Audiencia se da cuenta que todos los órganos de prueba de parte del Ministerio Público estaban válidamente notificados, para la concurrencia a la siguiente sesión del Juicio, por lo que se resuelve la Conducción Compulsiva del agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON, del Testigo EDDY ANDRES JAVIER BERNAL y del Médico Legista ADAN ARICA BENITES, para que sean conducidos por la policía, en donde únicamente aparecen los dos últimos testigos, no introduciéndose información alguna por el Asistente de Audiencia o por los mismos Señores Jueces del Colegiado sobre alguna respuesta policial del porque no se había conducido compulsivamente al agraviado, empero a pesar de ello se hizo efectivo el apercibimiento, mostrando la Defensa técnica su disconformidad, debido a que solicitaba que concurra el agraviado, lo cual innegablemente trasgrede el Artículo 379 del Código procesal penal, debido a que la no conducción compulsiva de la víctima por el motivo que sea no está plenamente acreditada para proceder al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

siguiente paso que es la prescindencia del órgano de prueba, máxime si el Ministerio Publico no ha acreditado que haya cumplido con coadyuvar a la concurrencia de esta persona.

-ADMISION ILEGAL DE LA LECTURA DE LA DECLARACION DEL AGRAVIADO LUIS ADELMO TORRES BAYLON; El Representante del Ministerio Público solicita que se lea la declaración de la víctima, Invocando como causal el Artículo 383 numeral 1 literal (c) del Código procesal penal argumentando que se daba el supuesto de ausencia del agraviado del lugar de su residencia, oponiéndose al respecto la Defensa y resolviendo el Juzgado Penal Colegiado Admitir la Lectura de la Declaración, a sabiendas que el Fiscal no había acreditado con ningún documento fiscal o policial esa supuesta ausencia, incluso dicha declaración se había prestado sin la presencia Fiscal y no se cumplía con el debido emplazamiento de las partes, introduciéndose información de esta manera, al plenario que conllevo a la **CONTAMINACION** de los Señores Jueces y que en su momento fue utilizado como argumento por el Fiscal para sustentar sus alegatos finales.

-VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS PRODUCTO DE LA CONTAMINACION; Los Señores Jueces del Colegiado, brevemente y de manera genérica consignan la teoría fiscal y empiezan a referir que se ha establecido con la lectura de las documentales como son el Acta de Registro Vehicular, Acta de entrega, Acta de Registro Vehicular, declaración jurada y con las declaraciones del efectivo policial interviniente EDDY ANDRES JAVIER BERNAL y del Médico Legista ADAN ARICA BENITES el delito de Robo Agravado en agravio de LUIS ADELMO TORRES BAYLON, desnaturalizando y contraviniendo lo establecido en el Artículo 397 del Código Procesal Penal respecto a la Correlación que debe existir en toda sentencia, precisándose que esta no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado, en este extremo es innegable que la sentencia emitida perjudica y no favorece al imputado, además con la documentales y con la versión del efectivo policial, lo único que puede establecerse es la intervención policial y que el justiciable transportaba en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la zona donde se ubican los pasajeros algunas especies de terceros que según el propio policía examinado lo trasportaba el sujeto que salió corriendo raudamente, finalmente se establece también que el agraviado fue agredido físicamente por una persona conocida, conforme a la información que proporcionó el propio agraviado al galeno y que se advierte en la parte de la Data del Certificado Médico; En consecuencia la valoración que ha efectuado el colegiado, a pesar de no haber considerado o valorado la declaración del agraviado porque no hay presencia fiscal, resulta contradictorio y descabellado haberlo admitido en su momento a sabiendas de esta particular situación, con el fin de tener una idea para poder expedir una sentencia condenatoria y sustentarla como ha ocurrido en el presente caso, contaminándose con la información introducida al plenario por parte del fiscal, asimismo, la imputación que refleja la teoría fiscal oralizada al inicio y al final como alegato, son totalmente diferentes a lo que supuestamente se ha probado en juicio, más aun cuando no se conoce y menos tampoco está probado la participación, función o conducta exacta del procesado que ha desplegado aparentemente antes, durante y después del presunto evento delictivo, así como también no se conoce y no se ha probado como se produjo la lesión el agraviado, quien fue el autor de la misma y de las amenazas, quien portaba el desarmador y las piedras, quien le sustrajo las puertas, el piso de jebe y el canguro y como así éste huye de sus atacantes para finalmente dar aviso a la policía, y lo más importante que quien tenía que reconocer al imputado como uno de los autores del hecho en su agravio dentro del plenario es la propia víctima y no el efectivo policial que únicamente ha participado en la intervención 15 minutos después de acaecido el acontecimiento histórico, tal y conforme el fiscal sustentó su teoría, toda vez que la víctima no ha concurrido a Juicio y por ende no hay información relevante para probar la teoría fiscal, que es absolutamente contraria a los fundamentos que contiene la sentencia recurrida.

IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PETITORIO.- La pretensión de Nulidad se sustenta en lo establecido en el Artículo 425 numeral 3 literal (a) del Código Procesal Penal, que señala que la sentencia de segunda instancia,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 409 puede: Declarar la Nulidad en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, concordante con los Artículos 409 numeral 1 que establece la competencia del Tribunal Revisor : La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la Nulidad absoluta o sustanciales no advertidas por el impugnante, Artículo 149 que regula que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley, y Artículo 150 literal (d) que establece la Nulidad Absoluta: que no será necesaria la solicitud de Nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio , los defectos concernientes a la Inobservancia del Contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

OTROSI DIGO.-Subrogo a los Abogados anteriores y en su reemplazo, designo como nuevo letrado Patrocinante, al profesional que autoriza el presente recurso, señalando para tal efecto **domicilio procesal en Av. Echenique N° 728-A –Primer piso-Huacho**, lugar donde se harán llegar las notificaciones que recaigan en la causa que nos ocupa.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. conceder la Apelación y Diferirlo por ante el Superior en grado en donde espero que se declare Fundada en todos sus extremos.

Huacho, 22 de Setiembre del 2015.

ERNESTO VLADIMIR YACCHI C.
ABOGADO
REGISTRO N° 38218
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL.-

EXPEDIENTE : 03476-2014-82-1308-JR-PE-02
JUECES : SANCHEZ SANCHEZ WALTER
(*)VASQUEZ LIMO WILLIAM HUMBERTO
RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO
ESPECIALISTA : PORTILLA ZERGA ANA MARIA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,
IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

Resolución Número 09.-
Huacho, dos de octubre
Del dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del acusado Arturo Alfredo Montes López, contra la sentencia de fecha 03 de setiembre del 2015; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- El Artículo 416° numeral 1, acápite a) del Código Procesal Penal, señala que el recurso de apelación procederá contra: "*Las sentencias*".-

SEGUNDO.- El recurso interpuesto reúne las formalidades que señala el numeral 405° del acotado; esto es, ha sido interpuesto por quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo, se ha presentado por escrito y dentro del plazo de ley, ha precisado los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, así como sus fundamentos, dando cumplimiento a la formalidad legal exigida.-

TERCERO.- Por otro lado, el Juzgador para pronunciarse sobre la apelación de la sentencia, debe tener en cuenta lo prescrito taxativamente por el Artículo I numeral 3 y 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, como es la igualdad procesal, por lo que el juez debe allanar todo obstáculo que impida o dificulte su vigencia, ello en concordancia de que toda resolución judicial es proclive de ser revisada por el Superior Jerárquico, para así satisfacer el cuestionamiento de las partes y, se cumpla con el **principio procesal de la doble Instancia.-**

ANA MARIA PORTILLA ZERGA
Especialista de Causas - Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Por lo que se **Resuelve**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el abogado del sentenciado **Arturo Alfredo Montes López,** contra la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 03 de setiembre del 2015; en consecuencia: **ELÉVESE** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; AL OTROSÍ DIGO: **TÉNGASE** por nombrado como su abogado al letrado Ernesto Vladimir Yacchi C., con domicilio procesal sito en **Av. Echenique N° 728 – A – Primer Piso- Huacho,** donde se le harán llegar las notificaciones que recaigan en el presente proceso. *Interviniendo la Especialista Judicial de Causas que da cuenta por Disposición Superior.* **Notifíquese.-**

WILLIAM HUMBERTO VÁSQUEZ LIMO
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Juez del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

368-382

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

84

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Sala Penal de Apelaciones y Liquidación

(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)

SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central

EXPEDIENTE	**: 03476-2014-82-1308-JR-PE-02**
ESPECIALISTA	**: DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.**
MINISTERIO PÚBLICO	**: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,**
IMPUTADO	**: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**
DELITO	**: ROBO AGRAVADO**
AGRAVIADO	**: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número Doce
Huacho, diecinueve de Noviembre
De dos mil quince.-

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, a la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 03 de setiembre del 2,015, resolución, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que Falla: **CONDENANDO** al acusado **Arturo Alfredo Montes López**, como coautor del delito de **Robo Agravado**, ilícito previsto y sancionado en los inciso 2, (en horas de la noche), 3, (a mano armada), 4, (con la participación de dos personas), 8, (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2,014, vencerá el 13 de diciembre del 2,026, y **fijamos** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS** (600.00) **NUEVOS SOLES,** monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Gómez Arguedas.

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

1. La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wilian Timaná Girio (Juez Superior).

JUANA BUSTAMANTE CONDOR
Coordinadora de Causas y Audiencias
de la Sala Penal de Apelaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. En representación del Ministerio Público concurrió el **Dr. Christian Manrique Mendoza**, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276, Huacho.

3. Asistió el abogado defensor del sentenciado Arturo Alfredo Montes López: **Dr. Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha**, con Reg. del C.A.L. N° 30,216, con domicilio procesal en Avenida Echenique N° 728, A, Primer Piso, Huacho.

4. Acudió el sentenciado: **Arturo Alfredo Montes López,** con D.N.I. N° **45528356**, con domicilio en Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, manzana B, lote 16, Valdivia, Huacho, edad 27 años, grado de instrucción quinto de secundaria.

III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

1. Se atribuye al acusado Arturo Alfredo Montes López, fecha 14 de Diciembre de 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, el agraviado Luis Adelmo Torres Baylon labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado Montes López, Arturo Alfredo quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado Montes López, Arturo Alfredo le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían

JUANA RUSTAMANTE CONDOR
Causas y Audiencias

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre -- altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así Montes López, Arturo Alfredo quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

2. **Tipificación penal:** El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a lo tenor de lo dispuesto en el incisos dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del artículo 189°, concordante con el artículo 188°, [tipo base], del código penal, esto es robo agravado.

3. **Reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita el pago de una reparación civil de S/. 2,500.00 nuevos soles a favor del agraviado os herederos legales del agraviado occiso; sin perjuicio, de la devolución del bien vehículo Hyundai que fue incendiado, cuyo valor calcula en la suma de S/. 100,000 Nuevos Soles, a favor de Luis Adelmo Torres Baylon.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 17, 27 DE AGOSTO; Y, 01, 03 DE SETIEMBRE DE 2015, RESPECTIVAMENTE).

4. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los Magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel, Walter Sánchez Sánchez y William Humberto Vásquez Limo, expidió con fecha 03 de setiembre de 2,015, la sentencia que FALLA: CONDENADO al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en los inciso dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189, concordante con el artículo 188-tipo base-, del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2,014, vencerá el 13 de diciembre de 2,026, y **fija** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS** (600.00) **NUEVOS SOLES,** monto

JUANA BUSTAMANTE CONDOR
Coordinadora de Causas y Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Arturo Alfredo Montes López:

5. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 22 de setiembre de 2,015, en el que solicita se declare nula la sentencia apelada, sosteniendo que: a) se realice prueba nueva y reexamen de pruebas inadmitidas; b) el emplazamiento del agraviado y apremios indebidamente agotados; c) admisión ilegal de la lectura de la declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon; y d) Valoración Judicial de las Pruebas producto de la contaminación no se han tomado en cuenta los atenuantes en que se encuentra inmerso su patrocinado, entre otros argumentos.
   Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número nueve, de fecha 02 de octubre de 2015.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

6. Mediante resolución número diez, del 15 de octubre de 2,015, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución número once, del 30 de octubre de 2,015, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 19 de noviembre de 2,015, a las nueve de la mañana,, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.

7. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 09:20 horas y culminó a las 10:15 horas el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

8. **El abogado Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha formula sus alegatos de inicio**, quien señala que la defensa técnica solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio oral por otro juzgado penal colegiado en atención de los siguientes fundamentos: mi patrocinado ha sido condenado de manera injusta inobservando las garantías y los derechos establecidos no solo en la Constitución sino también en el Código Procesal Penal, en principio voy a manifestar que la sentencia recurrida vulnera el artículo 397, es decir no existe correlación entre la imputación fiscal esbozada tanto en los alegatos de inicio y los alegatos de cierre por parte del señor fiscal y menos del requerimiento de acusación fiscal, no existe correlación con la sentencia recurrida, es decir la imputación concreta del Ministerio Público, es que mi patrocinado es coautor del delito de robo agravado con arma y

JUANA BUSTAMANTE CONDOR
Coordinadora de Causas y Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

además ejercitando violencia en contra del agraviado, quién para apoderase de sus bienes este le agrede físicamente con una piedra en el pómulo izquierdo y sustrae las puertas de su mototaxi en circunstancias que este conducía, el agraviado su vehículo por la localidad de Santa María, es interceptado por el vehículo del imputado, es donde se apodera ilegítimamente no solo de las puertas de propiedad del agraviado sino también del piso de jebe del asiento posterior y de un canguro que contenía la suma de S/.300.00 nuevos soles, y un teléfono celular, documentos (SOAT, y otros). En relación a este aspecto se tiene que después este hecho, quince (15) minutos después mi patrocinado es intervenido por personal Policial y en esas circunstancias es conducido a la comisaría; en juicio no ha concurrido el agraviado, no se ha tomado en consideración su declaración; así mismo tenemos en autos dentro de la sentencia recurrida solamente se considera para emitir sentencia condenatoria los siguientes documentos que han sido oralizados: El acta de registro vehicular, acta de entrega, la declaración jurada que acreditaría la preexistencia, el examen del médico legista y el examen del policía interviniente; con la declaración del policía interviniente prácticamente el juzgado penal colegiado a condenado injustamente a mi patrocinado, es decir ha tomado como cierto el dicho del policía, en el contexto que éste habría escuchado de parte del agraviado que este fue objeto del delito, con esa versión que ha prestado el policía; no se ha introducido información importante, como fue amenazado con una piedra, cual de los sujetos le agrede físicamente; quien de los sujetos sustrae la puerta de la moto; toda esa situación no se ha logrado incorporar, no se puede condenar con un testigo no presencial; es por eso que no existe correlación acusación fiscal y la sentencia recurrida. La defensa técnica en su momento solicito el reexamen de la prueba inadmitida consistente el documento de 09 de enero de 2,015, es un escrito presentado por el agraviado ante el juez de investigación preparatoria, así como también en el colegiado, pero en ambas instancias lo declararon inadmisible; en cuanto a la admisión ilegal de la lectura de la declaración del agraviado sabiendo que no cumplía con el debido emplazamiento; otro aspecto que la defensa técnica que he puesto a manifiesto hace posible que se declare nula la sentencia recurrida, por respeto al debido proceso y garantías procesal, siendo la columna vertebral de la apelación es la correlación.

9. **El Fiscal Christian Manrique Mendoza realiza sus alegatos iniciales, (14:42)** quien señala, respecto al primer punto que la defensa ha destacado referente a que no existe correlación entre la acusación y la defensa invoca el artículo 397.1 del Código Procesal Penal, la defensa más allá de manifestar su disconformidad con los medios de prueba valorados por el A quo, no ha indicado cuales son aquellos hechos que la sentencia tendría por acreditar y que son distintos a la acusación fiscal; tiene que puntualizarse eso para que esta Sala pueda establecer en efecto que se ha ido más allá de lo que el Fiscal ha presentado y de lo que la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

establecido; en segundo lugar la defensa también ha cuestionado de que el colegiado penal no haya admitido el escrito del agraviado de fecha 09 de enero de 2,015, escrito presentado en la investigación y que también fue presentado como medio de prueba en la etapa intermedia como documento, obviamente los principios que rigen el modelo procesal impedían que el Juez de Preparatoria admite un documento, con la cual ni siquiera contenía una declaración propiamente y en ese mismo sentido el colegiado de juzgamiento ha tenido que admitir, porque lo que se debió ofrecer la defensa, si consideraba que el aporte de ese testigo agraviado favorecía a la tesis exculpatoria, entonces tenía la capacidad de ofrecerlo y esto lleva a que después se cuestione porque la fiscalía no ha coadyuvado con ese testigo; y en tercer lugar la defensa cuestiona que los medios probatorios como son el acta de registro vehicular, el acta de declaración, el certificado Médico Legal, el acta del examen del moto taxi que conducía, la declaración del efectivo Policial que ha concurrido a declarar sobre la forma y circunstancia de cómo interviene el acusado con la mototaxi con los bienes que habían sido robados, minutos antes no más de quince minutos antes la defensa considera que no son suficientes, entonces ese argumento va más allá de valorar la absolución; los medios probatorios que se han actuado en la sentencia, están claramente diferenciado cuales son aquellos del 7.1. hasta el punto 7.7 que acreditan la comisión del delito y a partir del numeral 7.8 hasta el 7.13 el colegiado desarrolla con amplitud como cada dato que desprende de elementos de convicción como por ejemplo testigo que fue ofrecido por el acusado, entonces está ampliamente desarrollado, con la regla de la lógica, la máxima de la experiencia, por esas consideraciones la Fiscalía Superior considera que no hay motivos para declarar la nulidad de la sentencia.

10. **El abogado Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha formula sus alegatos finales,** quien señala que el señor Fiscal manifiesta que no he indicado los hechos que no se correlacionarían en el presente caso; sin embargo he manifestado textualmente que existe dentro el plenario únicamente el examen de un testigo que es el policía interviniente, que es la persona que declara en juicio y esto es lo que toma el juzgado penal colegiado para emitir una sentencia condenatoria, suple al agraviado, en base al dicho del Policía, cual es la imputación fiscal concreta, que el agraviado fue víctima de robo, que reconoció a uno de los actores que vendría hacer mi patrocinado, ese hecho no es igual al que se ha probado en juicio y que se ha recogido en la acusación; en suma somos conscientes que ha existido inobservancia de las garantías procesales y constitucionales, también somos conscientes que no hemos solicitado la absolución sino que se lleve a cabo un juicio con garantías.

11. **El Fiscal Christian Manrique Mendoza realiza sus alegatos finales,** señala que insiste que la defensa ha señalado respecto a los medios probatorios, que se han actuado con lo cual el Colegiado ha construido la sentencia condenatoria desde el punto de vista de la defensa no son

CONDOR
Causas y Audiencias

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

suficientes, una cosa es cuales son los hechos, otra cosa es como la Fiscalía prueba esos hechos y como el colegiado construye la sentencia condenatoria en función de ese hecho, no es que existe una incongruencia procesal, porque no se alterado ninguna prueba; lo que está pidiendo es la nulidad.

12. **La última palabra del sentenciado Arturo Alfredo Montes López,** quien señala que no le han encontrado nada, tiene veintiseis años y una hija, y que le den una oportunidad.

IV. FUNDAMENTOS:

1. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, que entre otros regula la impugnación, señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; a su vez el artículo 419.2 del mismo cuerpo de leyes, señala que el examen de la sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictarse sentencia condenatoria. (sobre lo último citado, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema v.g. Casación N° 194-2014-Ancash, Mohamed Salazar Eugenio, del 27 de mayo de 2015 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos v.g. Caso Mohamet vs. Argentina, del 23 de noviembre 2,012.

2. Se atribuye al acusado Arturo Alfredo Montes López, en síntesis, que el 14 de Diciembre de 2,014, siendo las 04:00 horas cuando el agraviado Luis Adelmo Torres Baylon labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje N° 6881-3S conducida por el acusado, quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, en esa circunstancia descendieron ambos sujetos; el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado Montes López, Arturo Alfredo le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a emanar sangre, es en dicho momento proceden a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/.350.00 nuevos soles en billetes y un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

aproximado de S/.25.00 nuevos soles en monedas, asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole que retroceda, es ahí donde araña la mototaxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho; al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre, altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así Montes López, Arturo Alfredo, al realizarse el registro vehicular a la mototaxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3. Se tiene que el abogado defensor del procesado Arturo Alfredo Montes López solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, esto es de la resolución número 08 de fecha 03 de diciembre de 2,015; y alega que se ha condenado a su patrocinado: 1.-Sin tener presente el principio de congruencia procesal, toda vez que solo se ha tomado en cuenta algunos medios probatorios, como son el Acta de Registro Vehicular de la mototaxi de rodaje N° 6881-3S; la Declaración Jurada, del agraviado con la finalidad de acreditar al preexistencia de sus bienes; el Examen Médico Legal N° 005361, practicado al agraviado; y el examen en juicio oral al testigo Eddy Andrés Javier Bernal, que es un efectivo policial interviniente, que es básicamente con esta declaración que se le condena a su patrocinado; 2.-Que se solicitó que se realice un reexamen de la declaración jurada del agraviado donde manifiesta que no tiene certeza que el imputado sea el autor y que se ha declarado inadmisible, y que se solicitó su reexamen en el juicio oral, con igual pronunciamiento; 3.-El haberse hecho efectivo el apercibimiento con respecto al agraviado, sin haberse agotado los apremios, sin que se haya efectuado de una comprobación de su notificación; 4.-Que se ha dado lectura a la declaración el agraviado, pese a la falta de emplazamiento; 4.-Se ha valorado las pruebas producto de la contaminación, no se han tomado en cuenta los atenuantes en que se encuentra inmerso su patrocinado.

4. De la revisión de la sentencia apelada se tiene que a partir del considerando séptimo titulado "Valoración Judicial de las Pruebas", que el A quo hace un análisis de los hechos y señala que con el Acta de Registro Vehicular del vehículo de placa de rodaje A3-7386 queda acreditada que esa mototaxi le faltaban las dos puertas laterales delanteras, siendo que esa diligencia se practicó el mismo día de los hechos; por otro lado también se pronuncia sobre el Certificado Médico Legal N° 005361, practicado al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien refirió que fue agredido con una piedra, documento que señala que la lesión en la región malar fue ocasionada por un agente duro contundente, y que el emisor del mismo es el perito médico Adán Arica

JUANA CUSTODIO ANTE CONDOR

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Benítes, de quien se llevó adelante el examen pericial, con lo que queda acreditada dicha lesión; agregando, además que los medios antes analizados quedarían corroborados con la declaración del efectivo policial Javier Bernal; también se pronuncia con respecto del Acta de Registro Vehicular, levantada respecto del vehículo de placa de rodaje 6881-3S, de color rojo, que manejaba el procesado, de fecha 14 de diciembre de 2014, de la que se advierte que en dicho vehículo se encontró un celular de marca NOKIA, un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, los cuales corresponden al agraviado Luis Adelmo Torres Baylon, y en la parte posterior de la mototaxi se encontró 02 puertas de mototaxi; de lo que se advierte un análisis detallado de los medios de prueba, una reconstrucción histórica por medio de éstas y explicitación de las razones del juez par emitir una sentencia de condena, pero que además desarrolla los ítem de la acusación fiscal, no resultando cierto, como afirma la defensa del procesado que no se han acreditado la participación de su patrocinado, el Juez ha incluso desarrollado algunas circunstancias del hecho punible que permiten concluir en su correcto desarrollo argumentativo, lógico y factico; así de este último v.g. señala respecto de la afirmación apelativa de la defensa de queque no se ha acreditado como el procesado amenazaba al agraviado, lo que no resulta cierto, pues líneas arriba de este mismo párrafo se advierte analizada dicha circunstancia, entre otras igualmente desarrolladas, como se advierte de la apelada y de su análisis en esta resolución.

5. Incluso luego el A quo desarrolla el análisis de la declaración del acusado Arturo Alfredo Montes López de quien señala que ha negado su participación en el evento delictivo, que un sujeto que le pidió el servicio de taxi subió con las dos puertas; también ha analizado la declaración del testigo de parte Norman Arturo Arredondo Rojas y ha concluido que su declaración no coincide con lo declarado por el procesado, pues éste último señala que después de haberlo dejado avanzó dos o tres cuadras (agrega que incluso preciso tres o cuatro) y ahí le tomaron servicio de taxi una persona desconocida; sin embargo contrariamente el testigo indica en audiencia que en la esquina siguiente de donde bajo otra persona le tomó un taxi, que incluso este testigo afirmó que vio las autopartes, que eran puertas de mototaxi en el piso y que notó algo sospechoso, lo cual deja entrever -señala el A quo- aparentemente que estuvo muy cerca para poder observarlo, máxime si tomamos en cuenta que los hechos se suscitaron en horas de la madrugada; además agrega el A quo que el testigo no recuerda la fecha en que tomo la carrera, no ha podido precisar donde tomó el último servicio de moto, que los familiares lo han buscado para que declare, concluyendo que todo ello convierte en inverosímil su declaración testimonial.

6. También el A quo se ha analizado la declaración testimonial de Eddy Andrés Javier Bernal, quien es un efectivo policial que participó de la

JUANA BUSTAMANTE CONDOR

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

intervención policial y que declara que ésta se hizo a pocos minutos de suscitados los hechos, y que el acusado Arturo Alfredo Montes López fue intervenido rápidamente que no le dieron tiempo para que se dé a la fuga; además señaló –die el A quo- de manera contundente y convincente que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio, incluso señaló el efectivo policial que tuvieron que intervenir para evitar que el agraviado referido golpee al acusado cuando fue intervenido, lo que notaba la certeza que tenía el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón que el acusado Arturo Alfredo Montes López había participado en el hecho delictuoso del cual ha sido víctima, minutos antes; al respecto hay que precisar que de la sindicación que hizo el agraviado al procesado de ser el autor del hecho punible el efectivo policial es testigo presencial in situ, y no un testigo de referencia al que se refiere el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más aún tal afirmación se encuentra corroborada con la propia declaración del procesado quien reconoce que el agraviado le increpó ser el autor del hecho, aunque señala que fue en la Comisaria y no en el lugar de los hechos, también se encuentra corroborada con las pruebas antes citadas.

7. El principio de congruencia procesal importa pues que exista un pronunciamiento judicial respecto a los ítems con los que se ha construido la acusación fiscal; por el contrario un pronunciamiento incongruente importaría un pronunciamiento extra petita, ultra petita o cifra petita, como lo reconoce la doctrina y en este caso frente a la acusación fiscal se ha dado respuesta a la misma, y se ha sustentado en los medios de prueba por el A quo analizados; siendo así no se advierte incongruencia procesal respecto a los ítems plasmados en la acusación fiscal y la resolución final de primera instancia; no se vulnera lo precitado en el artículo 397 del código ya citado, pues no se da por acreditado ningún hecho o circunstancia no descrita en la acusación fiscal; por el contrario se advierte un desarrollo acorde con el requerimiento del artículo 139.5 de la Constitución del Estado, esto es que cuenta con una debida motivación, como se explicado largamente en esta resolución; en puridad lo que se advierte es que la defensa del procesado considera que los argumentos del A quo resultan insuficiente y a la vez que existe una insuficiencia probatoria, pues incluso ha referido de manera específica que los medios probatorios han servido para condenar de manera irregular a su patrocinado; sin embargo, como ya se ha anotado, de la revisión de la apelada se advierte que cada uno de los medios de prueba acreditan de manera histórica como han ocurrido el hecho punible.

8. Por otro lado, la defensa tiene otros argumentos en los que sostiene su pedido de nulidad; así señala: 1.-que el escrito presentado por el agraviado y que el Juez de Investigación Preparatoria declaró inadmisible por sobreabundante, pese a solicitarse el reexamen en el

JUAN BUSTAMANTE CONDOR
Coordinador(a) de Causas y Audiencias
de la Sala Penal de Apelaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

plenario se inadmite el pedido nuevamente; al respecto hay que señalar que la defensa del apelante en la audiencia de segunda instancia, señala que se trata de un escrito del agraviado en que éste anota que no tiene certeza de que el procesado que ha sido el autor del hecho punible, el mismo que ha sido rechazado por el Juez de Investigación Preparatoria y si bien es cierto el artículo 158.4 del Código Procesal Penal permite el reexamen de la resolución que se pronuncia sobre los medios de prueba; sin embargo tiene tal escrito que ser ofrecido como medio de prueba, y por ello frente a un rechazo judicial, pueda ser materia de un reexamen; siendo así, y estando a que dicho escrito fue rechazado a nivel de juzgado de investigación preparatoria, no corresponde solicitar un reexamen, sino su ofrecimiento como medio de prueba, resultando improcedente tal cuestión, que no puede ser amparada por un pedido de nulidad; no obstante lo dicho cabe precisar que el artículo 422.b del código ya citado, permite admitir como prueba en segunda instancia la que fue propuesta, pero indebidamente rechazada, siempre que se hubiera formulado reserva, (y analizamos lo siguiente, en virtud que lo especificado por el abogado defensor en su alegato oral, no se ajusta a la verdad, toda vez que del auto de enjuiciamiento se advierte que el referido escrito ha sido ofrecido como prueba por el procesado y se resuelve su inadmisión), pero obviamente ella tiene que ser ofrecida con el escrito de ofrecimiento de pruebas al que refiere el numeral 1 del artículo precitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso por cuanto la pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir o no admitir ese medio de prueba en segunda instancia; pero tampoco resulta suficiente para un reexamen o para resolver el pedido de nulidad pretendida por el apelante, argumentar que la decisión que aquí cuestiona vulnera su derecho de defensa, porque bajo esa lógica cualquier rechazo vulnera el derecho de defensa y ello no se condice con el Código Procesal Penal, que permite en determinados casos rechazar medios de prueba, no habiendo acreditado un perjuicio no resulta amparable la nulidad solicitada; y, 2.- con respecto a que no se ha cumplido con darle tramite a los apercibimientos de ley respecto de la concurrencia a juicio oral del agraviado; debe señalarse que el artículo 379, en el numeral 1, del código adjetivo, se señala que testigos y peritos que no comparezcan ante el juez serán conducidos compulsivamente y el numeral 2, señala que si no pueden ser localizados para su conducción compulsiva, se prescinde de esa prueba; advirtiéndose que en el caso de autos en efecto el A quo por resolución número cuatro del 27 de agosto de 2,015 prescinde de la declaración de Luis Andelmo Torres Baylon, y, que antes por resolución número tres del 14 de agosto de 2,015 se había ordenado su conducción compulsiva bajo apercibimiento de prescindirse de sus declaraciones personales; señalándose que la audiencia se llevaría a cabo el 27 de agosto del presente año; se advierte a fojas 24 del cuaderno de debate el oficio pertinente dirigido a la Policía Judicial de Huacho, pero cierto es que no se tiene información alguna al respecto, por lo que al no estar

JUANA BUSTAMANTE CONDOR
Coordinadora de Causas y Audiencias
de la Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

acreditado que fue localizado y ante su ausencia del agraviado a la audiencia de juicio oral el A quo ha procedido disponiendo la prescindencia de la declaración personal del agraviado, esto es haciendo efectivo el apercibimiento con el cual requirió su presencia, lo que se encuentra de acuerdo a ley y al apercibimiento judicial antes citado; además es de advertirse del Indice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 27 de agosto del presente año que obra de fojas 27 a 30 del cuaderno debate, que respecto de la precitada resolución las partes procesales señalan que se encuentran conformes con la misma, por lo que tampoco se advierte una razón para declarar la nulidad solicitada; finalmente la defensa del apelante señala que luego se ha procedido a dar lectura a la declaración del agraviado, al respecto hay que señalar que tal posibilidad está permitida por el artículo 383.1.d del Código Procesal Penal, por lo que tampoco resulta una causa de nulidad procesal; más aún hay que tener presente que la sentencia se apoya en medios prueba distintos a la declaración del agraviado, como ya antes se ha detallado; siendo así resulta que los argumentos esgrimidos por el apelante no se encuentran amparados por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, que regulan las nulidades absolutas y relativas, respectivamente; por las razones ya explicitadas, siendo así corresponde confirmar la apelada.

V. SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; como ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde disponer que el apelante cumpla con pagar las costas

VI. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias[1] proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia[2], cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

---

[1] En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura; de fecha 14 de octubre de 2010.

[2] En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casacion N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.

JUAN [illegible] CONDOR
Coordinadora de Causas y Audiencias
Sala Penal de Apelaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR MAYORIA: **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número 08, de fecha 03 de setiembre de 2015, que **CONDENA** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los inciso dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026 y se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS** (600.00) **NUEVOS SOLES,** monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene. **CON COSTAS**.

2. **ORDENAR** que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el **día 03 de Diciembre de 2015, a las tres de la tarde**, lectura que se hará intermedio del Especialista de audiencias, conforme al contenido del rubro VI, de esta sentencia.

3. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.-**

S.s.

GOMEZ ARGUEDAS **TIMANA GIRIO**

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VICTOR REYES ALVARADO

JUANA BUSTAMANTE CONDOR
Coordinadora de Causas y Audiencias
de la Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Con el debido respeto, discrepo del voto mayoritario, en merito a los siguientes fundamentos:

1. La imputación realizada por el Ministerio Público contra el acusado Arturo Alfredo Montes López, es que este conjuntamente con otro sujeto no identificado encontrándose conduciendo un vehículo mototaxi, habría interceptado al agraviado que se encontraba en otra mototaxi, y que incluso el sentenciado se habría bajado de la mototaxi y lo habría lesionado con una piedra para apoderase de las puertas de la mototaxi que conducía el agraviado, y después se habría fugado del lugar, siendo detenido después de quince minutos de ocurrido el hecho por la Policía. Esta imputación realizada por el Fiscal para que merezca una condena, tiene que existir suficiente y adecuada actividad probatoria producida en el juicio oral de primera instancia.

2. Para probar el hecho que el imputado participo directamente en el robo tenía que haber concurrido al juicio el agraviado –su versión era fundamental porque era la única prueba directa que vinculaba al acusado con el delito de robo -no receptación-, pero este no asistió, el articulo 158 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que en los supuestos de testigos de referencia, sus testimonios tienen que estar corroborados con otras pruebas, solo así puede tener validez para dictar una sentencia condenatoria.

3. En el presente caso, el testigo de referencia el efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal ha dicho en juicio que el agraviado le manifestó que el acusado era uno de los autores del robo, siendo que al no haber concurrido el agraviado al juicio no resulta suficiente para en merito solo al testigo de referencia se desvirtúe la presunción de inocencia del condenado, si bien, al acusado se le encontró los bienes materia del robo, sin embargo ese hecho no constituye delito de robo agravado sino de receptación, -por el cual el Fiscal no lo ha acusado-, máxime aun cuando la versión del acusado es que cuando estaba realizando servicio de mototaxi al sujeto que momentos antes le había tomado sus servicios, quien al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, dejando abandonado las pertenencias lo que en cierta manera se corrobora con el testimonio del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.

4. En consecuencia ante la insuficiencia de pruebas lo que corresponde es emitir un pronunciamiento de fondo y no de forma como ha solicitado la defensa, aunque de los argumentos descritos en su escrito de apelación se infiere que cuestiona la insuficiencia de pruebas para condenar a su patrocinado. Por lo que la sentencia condenatoria recurrida debe ser revocada.

Por dichos fundamentos, mi voto es porque se REVOQUE la resolución venida en grado; y Reformándose se absuelva al acusado Arturo Alfredo Montes López del delito de robo agravado y se Ordene su Inmediata Libertad,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

oficiándose para ese efecto, asimismo se anule sus antecedentes policiales y judiciales que se haya generado.

REYES ALVARADO

ANTE CONDOR
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RECURSO DE CASACIÓN 385-395

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EXPEDIENTE: 3476-2014-82

ASISTENTE: Dra. MALENA DE LA CRUZ

ESCRITO: N°

SUMILLA: INTERPONGO Y FUNDAMENTO RECURSO DE CASACION.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.-

ERNESTO VLADIMIR YACCHI C. Abogado Defensor del sentenciado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** en los seguidos en su contra por el negado y presunto delito de Robo Agravado en agravio aparente de LUIS ADELMO TORRES BAYLON, a Ud. con las debidas consideraciones me presento y digo:

I.- PETITORIO.- Acudo por ante el honorable tribunal que usted dignamente preside, en estricta aplicación de lo que dispone el Artículo 427 numeral 1 literal (b) del Código Procesal penal, con la finalidad de **INTERPONER y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACION** dentro del plazo legal, al amparo de lo establecido en el Artículo 414 literal (a), en concordancia con los prescrito en los Artículos 404 numeral 1 y 405 numeral 1 literal (a y b), de la citada norma adjetiva, contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de Noviembre del 2015, en donde se Resuelve por **MAYORIA CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 08 del 03 de Setiembre del 2015, que Condena a **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** como Coautor del delito de Robo Agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón y se le impone 12 años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, así como Fija Seiscientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, Con Costas, Invocando a los Ilustres Señores miembros Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Lima, que declaren **FUNDADO** el presente recurso, en atención a las consideraciones siguientes:

II.- IMPUTACION FACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO.- Se atribuye al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ,** con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04: 00 horas aproximadamente, por el agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON, quien labora como chofer de Mototaxi en la Jurisdicción de Huaura-Huacho, Hualmay y Santa Maria, que en circunstancias que se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé –

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Santa Maria –Huaura (Referencia por la Calle los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje N° 6881-3S conducido por el acusado MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO, quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, siendo en esas circunstancias que de la moto color rojo de placa de rodaje N° 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto bajo amenazas de sustraer las pertenencias del agraviado; Sin embargo ante la resistencia de éste, el Acusado MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO, le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provoco que éste comenzara a emanar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado, mientras les decían que no los miraran, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/.350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/.25.00 nuevos soles en monedas, lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana, asimismo, se llevaron la puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la mototaxi de sus agresores, retirándose del lugar y dirigiéndose de inmediato a la DOES-PNP-HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivo que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que éste es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 04 de setiembre, a la altura del coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga, logrando su cometido uno de ellos mas no así, MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO, quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzo la piedra a la cara; de otro lado al realizarse el registro vehicular a la mototaxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

III.- <u>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA QUE CONFIRMA POR MAYORIA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>.-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así aparece del fundamento cuarto que a la letrada dice: De la Revisión de la Sentencia Apelada se tiene que a partir del considerando séptimo titulado" Valoración Judicial de las Pruebas", Que el Aquo hace un análisis de los hechos y señala que con el acta de registro vehicular del vehículo de placa de rodaje A3-7386 queda acreditada que esa mototaxi le faltaban las dos puertas laterales delanteras, siendo que esa diligencia se practicó el mismo día de los hechos; por otro lado también se pronuncia sobre el certificado médico legal N° 005361, practicado al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien refirió que fue agredido con una piedra, documento que señala que la lesión en la región malar fue ocasionada por un agente duro contundente, y que el emisor del mismo es el perito médico ADAN ARICA BENITES, de quien se llevó adelante el examen pericial, con lo que queda acreditada dicha lesión; agregando, además que los medios antes analizados quedarían corroborados con la declaración del efectivo policial Javier Bernal; también se pronuncia con respecto del Acta de Registro Vehicular, levantada respecto del vehículo de placa de rodaje 6881-3S, de 2014, de la que se advierte que en dicho vehículo se encontró un celular de marca NOKIA, un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, los cuales corresponden al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, y en la parte posterior de la mototaxi se encontró 02 puertas de mototaxi; de lo que se advierte un análisis detallado de los medios de prueba, una reconstrucción histórica por medio de estas y explicitación de las razones del juez para emitir una sentencia de condena, pero que además desarrolla los ítem de la acusación fiscal, no resultando cierto, como afirma la defensa del procesado que no se han acreditado la participación de su patrocinado, el juez incluso ha desarrollado algunas circunstancias del hecho punible que permiten concluir en su correcto desarrollo argumentativo, lógico y factico, así de este último v.g. señala respecto de la afirmación apelativa de la defensa de que no se ha acreditado como el procesado amenazaba al agraviado, lo que no resulta cierto, pues líneas arriba de este mismo párrafo se advierte analizada dicha circunstancia, entre otras igualmente desarrolladas, como se advierte de la apelada y de su análisis en esta resolución.

Incluso luego del A quo desarrolla el análisis de la declaración del acusado ARTURO ALFRDO MONTES LOPEZ de quien señala que ha negado su participación en el evento delictivo, que un sujeto que le pidió el servicio de taxi subió con las dos puertas; también ha analizado la declaración del testigo de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

parte NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS y ha concluido que su declaración no coincide con lo declarado por el procesado, pues éste último señala que después de haberlo dejado avanzó dos o tres cuadras (agrega que incluso precisó tres o cuatro) y ahí le tomaron servicio de taxi una persona desconocida; sin embargo contrariamente el testigo indica en audiencia que en la esquina siguiente de donde bajo otra persona le tomó un taxi, que incluso éste testigo afirmo que vio las autopartes, que eran puertas de mototaxi en el piso y que notó algo sospechoso, lo cual deja entrever –señala el A quo- aparentemente que estuvo muy cerca para poder observarlo, máxime si tomamos en cuenta que los hechos se suscitaron en horas de la madrugada; además agrega el A quo que el testigo no recuerda la fecha en que tomo la carrera, no ha podido precisar donde tomó el último servicio de moto, que los familiares lo han buscado para que declare, concluyendo que todo ello convierte en inverosímil su declaración testimonial.

También el A quo ha analizado la declaración testimonial de EDDY ANDRES JAVIER BERNAL, quien es un efectivo policial que participó de la intervención policial y que declara que estas se hizo a pocos minutos de suscitados los hechos, y que el acusado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ fue intervenido rápidamente que no le dieron tiempo para que se dé a la fuga; además señaló -dice el A quo- de manera contundente y convincente que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón reconoció al acusado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio, incluso señaló el efectivo policial que tuvieron que intervenir para evitar que el agraviado referido golpee al acusado cuando fue intervenido, lo que notaba la certeza que tenía el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón que el acusado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ había participado en el hecho delictuoso del cual ha sido víctima, minutos antes; al procesado de ser el autor del hecho punible el efectivo policial es testigo presencial in situ, y no un testigo de referencia al que se refiere el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más aún tal afirmación se encuentra corroborada con la propia declaración del procesado quien reconoce que el agraviado le increpó ser el autor del hecho, aunque señala que fue en la Comisaria y no en el lugar de los hechos, también se encuentra corroborada con las pruebas antes citadas.

VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADO SUPERIOR DR. REYES ALVARADO:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.- Tiene que existir suficiente y adecuada actividad probatoria producida en el Juicio Oral de Primera Instancia.

2.- Para probar el hecho que el imputado participo directamente en el robo tenía que haber concurrido al Juicio el Agraviado, su versión era fundamental, porque era la única prueba directa que vinculaba al acusado con el delito de Robo, no Receptación , pero éste no asistió, el Artículo 158 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que en los supuestos de testigos de referencia, sus testimonios tiene que estar corroborados con otras pruebas, solo así pueden tener valid3ez para dictar una sentencia condenatoria .

3.- En el presente caso el testigo de referencia, el efectivo policial **EDDY ANDRES JAVIER BERNAL** ha dicho en juicio que el agraviado le manifestó que el acusado, era uno de los autores del robo, siendo que al no haber concurrido el agraviado al Juicio, no resulta suficiente para en merito solo al testigo de referencia se desvirtué la Presunción de Inocencia del condenado, si bien al acusado se le encontró los bienes materia del robo, sin embargo ese hecho, no constituye delito de Robo Agravado, sino de Receptación, por el cual el Fiscal no lo ha acusado, máxime aun cuando la versión del acusado es que cuando estaba realizando servicio de mototaxi al sujeto que momentos antes le había tomado sus servicios, quien al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, dejando abandonado las pertenencias, lo que en cierta manera se corrobora con el testimonio del testigo **NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS**.

4.- En consecuencia ante la Insuficiencia de pruebas, lo que corresponde es emitir un pronunciamiento de fondo y no de forma cómo ha solicitado la Defensa, aunque de los argumentos descritos en su escrito de apelación, se infiere que cuestiona la insuficiencia de pruebas para condenar a su patrocinado, por lo que la sentencia recurrida debe ser Revocada.

Por dichos fundamentos **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la Resolución venida en grado y Reformándose se **ABSUELVA** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** del delito de Robo Agravado, y se Ordene su Inmediata Libertad, Oficiándose para ese efecto, asimismo, se anule sus Antecedentes policiales y Judiciales que se hayan generado.

IV.- CAUSAL QUE JUSTIFICA LA INTERPOSICION, SU ADMISION Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION.-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ARTICULO 429 NUMERAL 1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL: SI LA SENTENCIA O AUTO HAN SIDO EXPEDIDOS CON INOBSERVANCIA DE ALGUNAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, O CON UNA INDEBIDA O ERRONEA APLICACIÓN DE DICHAS GARANTIAS.

V.- INOBSERVANCIA DE ALGUNAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARACTER PROCESAL O MATERIAL ESPECIFICAMENTE LA GARANTIA REFERIDA A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.-

Al respecto tenemos que el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 contiene ciertos presupuestos que permiten destruir o enervar la Presunción de Inocencia que deben ser satisfechas en cada caso en concreto, pues en el caso que nos ocupa, resulta evidente que en cuanto a la Corroboración de la información o datos que ha introducido el Testigo de Referencia y no Presencial, (Policía Interviniente) **EDDY ANDRES JAVIER BERNAL,** esta no se ha producido por cuanto el mencionado testigo no se encontraba presente antes, durante o después del hecho delictivo, pero en el lugar de los hechos, vale decir, en la zona donde aparentemente se intercepto al vehículo del agraviado y en sonde se desarrollaron presuntamente las conductas delictivas, por lo que el Superior en grado en mayoría al expedir la Resolución que se cuestiona no hace más que vulnerar el Principio de Presunción de Inocencia, confundiendo las características de un testigo presencial con las de un testigo de referencia, y haciendo énfasis en que el testigo aludido es un testigo "in situ" porque presuntamente el agraviado sindica en su delante al procesado como uno de los autores del acto criminal, contraviniéndose lo establecido en el Artículo 158 numeral 2 del código procesal Penal para confirmarse la resolución recurrida y concluir equivocadamente que el A quo de primera instancia ha efectuado una adecuada valoración en este extremo, no sin antes precisar que la verdadera condición que le asiste a éste testigo policial es la de testigo de referencia como reitero y no testigo directo o presencial del hecho histórico que es que se necesita para enervar el Principio de Presunción de Inocencia.

Ahora bien señalar erróneamente para confirmar por mayoría la Apelada, que de las documentales oralizadas, las mismas que fueron desarrolladas, (así se precisa en la Resolución de vista), por el A quo, se concluye que se ha reconstruido históricamente, por medio del Acta de Registro Vehicular del vehículo de placa de rodaje A3-7386 quedando acreditado que a esa mototaxi le faltaban las dos puertas laterales delanteras, siendo que esa diligencia se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

practicó el mismo día de los hechos, Por otro lado también se pronuncia sobre el Certificado Médico Legal N° 005361, practicado al agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON, quien refirió que fue agredido con una piedra, documento que señala que la lesión en la Región malar fue ocasionada por un Agente duro contundente, y que el emisor del mismo es el perito médico ADAN ARICA BENITES de quien se llevó adelante el Examen Pericial, con lo que queda acreditada dicha lesión; Agregando además que los medios antes analizados quedarían corroborados con la declaración del Efectivo Policial JAVIER BERNAL; También se pronuncia con respecto al Acta de Registro Vehicular levantada respecto del vehículo de placa de rodaje N° 6881-3S, de color Rojo, que manejaba el procesado, de fecha 14 de Diciembre del 2014, de la que se advierte que en dicho vehículo se encontró un celular marca NOKIA, un Canguro de color negro, el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un Certificado de Operatividad, los cuales correspondían al agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON y en la parte posterior de la mototaxi se encontró 02 puertas de mototaxi, de lo que se advierte un análisis detallado de los medios de prueba, pues así han razonado 02 señores magistrados superiores para emitir sus votos que confirman la venida en grado, en ese contexto tenemos entonces que rebatir y cuestionar el análisis efectuado y la ponderación del A quo que llevo a cabo la fase estelar, en relación a las pruebas documentales oralizadas, la cual no puede sumarse o tener la calidad de OTRAS PRUEBAS QUE CORROBOREN la DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL JAVIER BERNAL, para colegir que se está cumpliendo con la exigencia contenida en el Artículo 158 numeral 2 del Código procesal Penal, precisando que tanto el Colegiado como la Instancia Superior utilizan a la inversa la valoración de las pruebas, dado que para ellos con el mayor de los respetos, tanto el hecho delictivo como la participación del procesado se encontraría acreditado con la oralización de estas documentales, lo cual esta corroborado así lo manifiestan en ambas sentencias de primera y segunda instancia con la declaración del efectivo policial EDDY ANDRES JAVIER BERNAL. Si esto es así como lo describen los Magistrados de fallo y de alzada, resulta importante entonces precisar que un Acta de Registro vehicular en donde se indica que le faltan dos puertas, no puede acreditar en lo absoluto un hecho delictivo de Robo Agravado, es más, la actuación de un Certificado Médico y el examen pericial del médico autor de esta documental, no puede acreditar la comisión del delito materia de imputación, menos aún la Autoría del agente que genero

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

esa lesión, debiendo haberse considerado la información que aparece en la parte de la data del documento médico, en donde se consigna que fue agredido por persona conocida, pues si lo referido resulto cierto quiere decir que el peritado si conocía a su agresor y que por tanto concebir la idea que entre personas conocidas se haya producido un robo agravado con el ejercicio de la violencia, resulta una valoración inadecuada e incorrecta, sumado al hecho de que en estos extremos ante la ausencia y falta de interés del presunto agraviado en concurrir al plenario no se ha establecido quien sea el autor de esa lesión o el procesado, o el sujeto que se dio a la fuga o como dice el dato reflejado en el mismo certificado médico un conocido de él, generándose la duda respecto a ello, asimismo, establecer con un Acta de Registro Vehicular perteneciente al imputado que por haberse encontrado dos puertas, un celular, un canguro y otras especies más, ya estaría acreditado el delito de Robo Agravado, olvidándose los jueces en ambas instancias con excepción del Señor Presidente que todos estos bienes se encontraron en la parte posterior del vehículo específicamente en donde se ubican los pasajeros y de donde descendió el sujeto que describió el procesado antes de la intervención policial, lo cual nos lleva objetivamente a afirmar que la conducta del hoy sentenciado encajaría extremadamente en el tipo penal de Receptación, mas no así, en el delito de Robo Agravado, máxime si el agraviado no ha declarado en juicio, resultando renuente a concurrir y a coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos, por lo que en definitiva, no se sabe cómo se efectuó la interceptación de su vehículo y las circunstancias que rodearon a ello, cuantos sujetos conformaban el grupo que presuntamente cometieron el latrocinio en su agravio, quien fue el autor de la lesión, con que objeto puntualmente fue lesionado y en que momento, quien portaba arma blanca, si le generaron o no amenazas, cuál de los agentes sustrajo las puertas de su vehículo y el canguro y las demás especies y como así se produce este desenlace criminal en su agravio, de donde se concluye con meridiana claridad que todos estos datos que fueron recogidos inicialmente por el Fiscal, sirvieron para construir su teoría del caso dentro de su Requerimiento de Acusación, que resulto siendo incluso la misma cuando realizo sus alegatos finales, porque el colegiado permitió ilegalmente la lectura de la declaración del agraviado, a sabiendas de que no se cumplían con los presupuestos establecidos en el Artículo 383 numeral 1 literal (c y d) de la norma adjetiva, probándose en juicio únicamente la intervención policial que fue 15 minutos después del supuesto latrocinio y en un lugar diferente al lugar donde se realizó

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el presunto hecho histórico, en consecuencia no habiéndose producido una suficiente actividad probatoria de cargo en atención a lo prescrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, correspondía la Absolución del Justiciable y no la condena, en donde se verifica por cierto incongruencias en la motivación y decisión, efectuándose una compulsa inadecuada de los documentos actuados y de la versión testimonial de una persona que no ha presenciado el presunto Robo Agravado, de manera que, repetir lo que aparentemente dijo el agraviado cuando se produjo la intervención, no constituyen datos periféricos de carácter objetivo, que corroboren una sindicación, por lo que al expedirse la sentencia de segunda instancia confirmatoria por mayoría se ha incurrido en una errónea interpretación en torno al dicho de un solo órgano de prueba de cargo referencial que ha sido actuado dentro del juicio oral de primera instancia acontecido, en consonancia con los preceptos que contiene el Acuerdo Plenario referente a la Sindicación para que sea considerada valida.

VI.- APLICACIÓN CORRECTA DEL ACUERDO PLENARIO 2-2005-CJ/116 AL PRESENTE CASO.-

Como es de pleno conocimiento de los operadores jurídicos el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Establece como Reglas de Valoración de las Declaraciones de coimputados y agraviados-testigos y víctimas que los jueces de la República cuando la invoquen deben observar las siguientes Garantías de Certeza, en concordancia con las circunstancias que se precisan a continuación:

a.- La Ausencia de Incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b.- Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.

c.- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal (c) del párrafo anterior.

En el caso que es materia de discrepancia por la supuesta concurrencia del segundo Requisito que se ha considerado en Mayoría para confirmar la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sentencia condenatoria que se ha emitido injustamente en contra del justiciable tenemos que la apreciación o la ponderación debió haberse realizado de la siguiente manera:

- En cuanto a la actividad probatoria realizada dentro del plenario, se puede establecer de modo fehaciente e indubitable que existe un solo órgano de prueba denominado EDDY ANDRES JAVIER BERNAL quien tiene la condición de testigo referencial y no presencial, pues el hecho de manifestar que cuando se produjo la intervención policial, el agraviado se encontraba presente, que lo sindico directamente al imputado como uno de los autores del evento en su agravio, incluso que intento agredirlo físicamente, son datos que no han sido corroborados o confirmados con ningún otro medio de prueba actuado en el plenario para arribar a una sentencia condenatoria injusta, porque no sabemos si en efecto el agraviado se encontraba presente o no al momento de la intervención policial, no se ha introducido información relevante que permita conocer el desarrollo del evento criminoso desde que empezó presuntamente hasta que finalizo con la huida del agraviado del lugar para poner en aviso de la autoridad policial, pues si esto es así, se concluye entonces que no solo hay ausencia de corroboraciones, sino también al ponderarse esta declaración o dicho, se ha efectuado una indebida o errada interpretación en cuanto a la calidad que le puede asistir a éste órgano de prueba, además, del Acuerdo Plenario en mención, lo que se necesita legalmente corroborar, es el desenlace del robo agravado y la plena participación de los agentes que no está debidamente acreditado con el acervo probatorio actuado.
- En consecuencia al no cumplirse con los criterios o requisitos que exige el Acuerdo Plenario en referencia y al no haberse producido una suficiente actividad probatoria de cargo, resulta evidente que el Principio de Presunción de Inocencia no ha sido enervado, debiendo de corresponder la Absolución para el sentenciado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**.

VII.- <u>PRETENSION CONCRETA</u>.- Solicitamos la Absolución de los cargos que ha formulado el Representante del Ministerio Público, ordenándose la Inmediata Libertad del procesado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, y disponiéndose la Anulación de los Antecedentes que se pudieron haber originado como consecuencia del presente proceso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

OTROSI DIGO.-Suscribo el presente recurso, al amparo del Artículo 290 de la Ley orgánica del poder Judicial, en mi condición de Abogado Defensor.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. conceder el Recurso de Casación y elevarlo por ante la Corte Suprema, en donde espero que se declare **FUNDADO** en todos sus extremos.

Huacho, 17 de Diciembre del 2015.

ERNESTO VLADIMIR YACCHI C.
ABOGADO
REGISTRO N° 30216
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA 406-425

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

118
Gaceta doctrina

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.° 158-2016
HUAURA

RECURSO DE CASACIÓN FUNDADO

Sumilla: El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Arturo Alfredo Montes López, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ventura Cueva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

119
Ciento diec

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.-El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, mediante disposición de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón; y requirió la medida de prisión preventiva, pedido que fue declarado fundado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, a través de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce. Con fecha catorce de abril de dos mil quince se concluyó la investigación preparatoria.

Segundo.-El nueve de abril de dos mil quince, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, formuló acusación contra Arturo Alfredo Montes López por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón;

Tercero.-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, decidió citar a la audiencia del juicio oral en el proceso seguido contra Arturo Alfredo Montes López, realizándose esta en diversas sesiones de fechas, diecisiete, veintisiete de agosto, uno y tres de septiembre de dos mil quince.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cuarto.-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, condenó al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos dos, tres, cuatro, ocho, esto es, en horas de la noche, a mano armada, con participación de dos personas, sobre vehículo automotor, respectivamente, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada.

Quinto.-El procesado Arturo Alfredo Montes López interpuso su recurso de apelación contra esta sentencia; producida la audiencia, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitió sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince en todos los extremos, existiendo un voto discordante del Magistrado Víctor Reyes Alvarado, que votó porque se revoque la resolución venida en grado y reformándose se absuelva del delito seguido en contra del acusado Arturo Alfredo Montes López.

Sexto.-Ante dicho fallo, la defensa técnica del procesado Montes López, interpuso su recurso de casación, que fue concedido por la Sala Penal Permanente de Apelación-Sede Central, mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Séptimo.-Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

casación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Arturo Alfredo Montes López.

Octavo.-Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia con los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día **diez de agosto de dos mil diecisiete**, a las once de la mañana.

CONSIDERANDOS

ASPECTOS GENERALES

Primero.-De conformidad con la Ejecutoria Suprema de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis –calificación de casación–, obrante a fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia, fue declarado bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material-presunción de inocencia.

1. Imputación Fáctica

Segundo.-El requerimiento de acusación atribuyó al procesado Arturo Alfredo Montes López, quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje seis mil ochocientos ochenta y uno-tres S, color rojo que conducía, el catorce de diciembre de dos mil catorce a las cuatro

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

horas, aproximadamente, por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé, Santa María-Huaura (referencia por la calle los Sauces), interceptó al vehículo de plaza de rodaje número A tres-siete mil trescientos ochenta y seis, color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero con un desarmador en su mano, con el cual lo amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo cogió dos piedras, luego el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara, lo agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, canguro donde llevaba la suma de trescientos cincuenta soles en billetes y veinticinco soles en monedas, aproximadamente, además, se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje número A tres-siete tres ocho seis, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa de rodaje número seis ocho ocho uno-tres S del cual descendieron los imputados y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, el agraviado acudió a la comisaría de Huacho a denunciar el hecho ante los efectivos policiales, con quienes logró al cabo de quince minutos, aproximadamente, ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona Cuatro de Setiembre del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, mientras que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se hallaron bienes que le fueron sustraídos al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agraviado, entre otros, las puertas delanteras y el canguro del agraviado.

2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Tercero.-El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, condenó al procesado Montes López, señalando los siguientes fundamentos: **i)** Existen diversos medios de prueba además de la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, que acreditan el hecho del robo agravado en perjuicio de Torres Baylón. **ii)** El acusado Montes López fue intervenido el día catorce de diciembre a las cuatro horas y veinte minutos, a poco tiempo de suscitado el hecho, y conforme con el acta de registro vehicular, en el interior del vehículo de placa de rodaje número seis ocho ocho uno-tres S, se encontró el teléfono celular marca *nokia* y un canguro de color negro, el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, SOAT y un certificado de operatividad que pertenecen al agraviado Torres Baylón. **iii)** En la parte posterior del vehículo se encontró las dos puertas de mototaxi que pertenecen al vehículo de mototaxi A tres- siete tres ocho seis, que conducía el agraviado el mismo día de los hechos. **iv)** El procesado negó los hechos señalados que estuvo en el lugar solo porque le hizo el servicio de mototaxi a un desconocido, sin embargo, fue intervenido por el personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de cometidos estos. **v)** La versión del testigo de parte Norman Arturo Arredondo Rojas no coincidió con la del procesado Montes López. **vi)** El efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien participó en la intervención, sostuvo que el agraviado reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia

Cuarto.-La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por mayoría condenó al encausado Arturo Alfredo Montes López, señalando lo siguiente: **i)** Se valoró la sindicación que hizo el agraviado al procesado de ser autor del hecho punible. **ii)** El efectivo policial es testigo presencial *in situ*, y no un testigo de referencia al que se refiere el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. **iii)** El procesado declaró que fue el agraviado quien le increpó ser el autor del ilícito, aunque señaló que fue en la Comisaría y no en el lugar de los hechos. **iv)** De los medios de prueba señalados en la sentencia de primera instancia se acredita la comisión del delito. **v)** La pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir medio de prueba en segunda instancia. **vi)** El juez de primera instancia prescindió de la declaración del agraviado Luis Andelmo Torres Baylón, pues no se presentó a la audiencia del juicio oral.

4. Agravio del recurrente Arturo Alfredo Montes López.

Quinto.-El impugnante fundamentó su recurso de casación sustentándose en la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, señalando que se vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia, argumentó que: **i)** Fue condenado únicamente con la declaración de un testigo de referencia, como lo es la versión del efectivo policial que lo intervino. **ii)** El testigo de referencia no estuvo en el lugar de los hechos, hasta luego de quince minutos de concluido. **iii)** No existió sindicación o atribución directa de parte del agraviado, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. **iv)** Desde el supuesto negado que subsistiera la versión sindicativa del agraviado, esta resulta insuficiente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y no cumple con los supuestos contenidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, por cuanto la incriminación carece de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. **v)** En tal caso, solo se podría presentar el tipo penal de receptación, pues fue encontrado en poder de las especies sustraídas al agraviado, pero ello, no significa que haya participado en el robo agravado, en tanto, ha sostenido que tuvo en poder las cosas sustraídas circunstancialmente, luego que una persona desconocida solicitara sus servicios de mototaxista y ante la intervención policial se diera a la fuga, abandonando los bienes del agraviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Presunción de inocencia

Sexto.-La Constitución Política del Estado contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Séptimo.-El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia "obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

Octavo.-De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agosto de dos mil, agrega que dicho principio "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplado en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2. La carga de la prueba y prueba suficiente.

Noveno.-La carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia[1]. Esta garantía se asienta en las siguientes ideas fundamentales: a) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales, respecto a que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. b) Que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la existencia no solo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio.

Décimo.-El medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos de imputación, de su contenido se derivará la culpabilidad del acusado. Como la presunción de inocencia es un derecho pasivo del imputado, la atribución de la carga para acreditar los cargos incumbe al Ministerio Público. Así está contemplado en el inciso uno del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicha

[1] CORDÓN MORENO, Faustino. Citado en: TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 34.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

actividad será realizada con el apoyo de la Policía, las actuaciones de ambas instituciones se ciñen a la primera etapa del proceso penal.

3. Diligencias preliminares en el Código Procesal Penal de 2004.

Décimo primero.-La primera etapa del proceso penal común está constituida por la investigación preparatoria, conformada por las diligencias preliminares y por la investigación preparatoria propiamente dicha, estas etapas se encuentran dirigidas por el Fiscal, así lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, quien puede encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere pertinentes para esclarecer los hechos.

Décimo segundo.-Una de estas actuaciones preliminares realizadas por la Policía, es el informe policial, regulado en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal, el mismo que adjunta por ejemplo, las actas realizadas, las manifestaciones recibidas, pericias practicadas, y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

Décimo tercero.-Ahora bien, las actuaciones policiales, en principio, no poseen valor probatorio debido a los siguientes motivos: **a)** La ausencia del juez durante su realización. **b)** La falta de garantías en su práctica[2]. Al no ser los actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatarse que fueron practicadas con las garantías de Ley que le otorgarían mérito probatorio.

---

[2] SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2014, p. 432.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Décimo cuarto.-El fundamento se basa en que la actividad probatoria de las partes, ha de ser suficiente y con pleno ejercicio de las garantías constitucionales, que le otorguen el valor para desvirtuar la presunción de inocencia, no pudiendo entenderse por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación[3].

Décimo quinto.-En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos uno-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que: "(...) *al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse*".

---

[3] NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de derecho procesal penal. Edisofer Editores, Madrid, 2012, pp. 226-227. Afirma que: "Las actividades policiales de investigación no tienen valor alguno y que solo podrá ser utilizado en el proceso como prueba, siempre y cuando: a) En su realización se hayan respetado los derechos fundamentales. b) El cuerpo policial ofrezca suficientes garantías de las circunstancias que permitieron llegar al descubrimiento del vestigio de manera que se excluyan estratagemas para hacer que dicho vestigio haya llegado artificialmente a la escena del crimen o esfera del acusado. c) Se demuestre la custodia de la fuente de prueba sin alteraciones".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Décimo sexto.-Esta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, por ello, el inciso uno del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

Décimo séptimo.-Por otro lado, un sector de la doctrina[4], refiere los siguientes supuestos, en los que de forma excepcional, es posible otorgársele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: **i)** Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. **ii)** La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. **iii)** La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales.

Décimo octavo.-En conclusión, el valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación. Adicional a ello, dichas

[4] SAN MARTIN CASTRO, César. *Ob. Cit*, p. 434.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria a pesar de no haber estado presente el Fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia o necesidad y dado el carácter irrepetible de dicha actuación haya impedido que estuviera presente el representante del Ministerio Público.

4. Valor probatorio de la declaración del testigo de referencia.

Décimo noveno.-El inciso dos del artículo ciento sesenta y seis del Código Procesal Penal, regula la figura del testigo de referencia acotando el contenido de su declaración, señala: "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado". En este sentido, nuestra legislación procesal le otorga eficacia al testimonio de referencia.

Vigésimo.-La Policía al intervenir en el hecho delictivo puede declarar también sobre este, siempre que su declaración se introduzca al juicio oral mediante el denominado "testimonio de referencia"; se constituirán como testigos de referencia aquellos efectivos policiales que intervinieron personalmente en las diligencias preliminares, que presenciaron el delito, que recogieron el cuerpo del delito o realizaron la detención del autor[5].

[5] SAN MARTIN CASTRO, César. *Ob. Cit*, p. 433.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

131
Ciento treinta uno

Vigésimo primero.-Tanto la jurisprudencia como la doctrina le restan valor a la declaración del testimonio de referencia o conocido como "testimonio de oídas", ello, por cuanto siempre se preferirá un testimonio directo, o que existan medios de prueba adicionales que corroboren la versión de este; de ahí que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad número ciento setenta y tres-dos mil doce, Cajamarca, ha señalado en su fundamento jurídico tercero, que: "Es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, por consiguiente, no es admisible como medio de prueba único para desvirtuar la presunción de inocencia".

Vigésimo segundo.-Esta misma interpretación es realizada por El Tribunal Constitucional Español, el cual mediante sentencia número ciento sesenta y uno/dos mil dieciséis, de tres de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo: "Este Tribunal ha reiterado, en cuanto a la aptitud constitucional de los testigos de referencia como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia, que es una prueba poco recomendable y debe asumirse con recelo[6], por lo que "puede ser uno de los elementos de prueba, condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisible, pues en muchos casos

[6] Sentencias del Tribunal Constitucional N. °143/2003, FJ 6. N. °117/2007, de 21 de mayo, FJ 3.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

132
Ciento treinta y dos

supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba".

Vigésimo tercero.-Esta postura, también es sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[7], que solo ha admitido el testimonio de referencia en los casos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal, lo que se ha apreciado en aquellos supuestos en los que el testigo directo se encuentra en un paradero desconocido, por lo que es imposible su citación, o en los que la citación del testigo resulta extraordinariamente dificultosa[8].

Vigésimo cuarto.-En consecuencia, las declaraciones de los testigos de referencia se constituyen como una prueba excepcional, ante la ausencia del testimonio directo, ello significa que de presentarse en el proceso, no poseerá valor de prueba suficiente para emitir un fallo condenatorio, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión incriminatoria, por ende, si esta declaración es la única que se tiene en contra del acusado, no será capaz por sí misma de desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Análisis del caso concreto

Vigésimo quinto.-La Sala condenó al procesado Arturo Alfredo Montes López, valorando como medios de prueba, las actas de registro al vehículo menor del imputado, en el cual se encontró los bienes pertenecientes al agraviado Torres Baylón (documentos y puertas de la

[7] SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, FJ 36; de 19 de febrero de 1991, caso Isgrò, FJ 34; y de 26 de abril de 1991, caso Asch, FJ 27.
[8] STC 143/2003, FJ 6, citando a las SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; 155/2002, de 22 de julio, FJ 17, y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 4).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

moto taxi que conducía, además de los instrumentos como un desarmador con los cuales presuntamente habría sido amenazado), asimismo, apreció la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien participó en la intervención policial, señalando que el agraviado reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.

Vigésimo sexto.-Al respecto, debe indicarse que revisadas las piezas del proceso, se aprecia que las diligencias que formaron parte del informe policial, son: el acta de registro vehicular de fojas veintinueve, el acta de entrega de fojas treinta y uno, el acta de constatación vehicular de fojas treinta y cinco, la inspección técnico policial de fojas treinta y seis, la declaración jurada de fojas treinta y siete, y declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, fueron realizadas sin la presencia del representante del Ministerio Público.

Vigésimo séptimo.-Asimismo, conforme obra en autos, solo existió presencia del representante del Ministerio Público, para la realización del acta de inspección fiscal del lugar de los hechos –Localidad de Santa María, Sector San Bartolomé, avenida cuatro de septiembre, segunda etapa–, en fojas cincuenta y uno, que fue realizada el día treinta de enero de dos mil quince a las once y veinticinco horas, es decir, un mes y medio posterior a los hechos, que tuvieron lugar el catorce de diciembre de dos mil catorce.

Vigésimo octavo.-Como se ha indicado en los considerandos anteriores, las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado, que solo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

134
Ciento treinta y cuatro

pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en caso no sucedió.

Vigésimo noveno.-Asimismo, como se ha señalado, excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias, cuando se prescinde del Fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones. En el caso en concreto ello no ocurrió, porque si bien los hechos materia del delito fueron el catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente, a las cuatro horas; sin embargo, dichas actas se realizaron en las siguientes horas: cuatro y veinte; siete y treinta; cinco, ocho y quince; y once, del señalado día, mientras que la declaración del agraviado se realizó a las cuatro y treinta horas y doce horas del mismo día.

Trigésimo.-Es decir, a pesar que las actuaciones de la Policía se realizaron en diversas horas del día de los hechos, lo que denotan que no tenían el carácter de urgentes, pues en ninguna de estas se dio noticia al Fiscal encargado, para que las presencie y así garantizar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, -contraviniendo lo dispuesto en el inciso dos del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal[9]-, especialmente, cuando se requería la presencia de Fiscal para la declaración del agraviado, que se realizó hasta ocho horas después de los hechos y que por ende, debió ser realizada con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.

---

[9] Artículo 331 del Código Procesal Penal: Actuación Policial.- [...]2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

135
ciento Tre
y Uno

Trigésimo primero.-No obstante, a pesar de todas estas omisiones, la Sala valoró la declaración incriminatoria del testigo de referencia, efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien se apersonó al lugar de los hechos tiempo después de la comisión del delito y que declaró en el juicio oral señalando que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, le comunicó que fue el recurrente Arturo Alfredo Montes López el autor del robo en su contra. Al respecto, como se ha sostenido en considerandos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado al crédito que su versión pueda ofrecer, sino a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, sin embargo, en el caso concreto este último componente está ausente, no existe prueba directa respecto al delito de robo agravado, como lo sería la declaración del afectado. Adicional a ello, el encausado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones del testigo de referencia, por lo que, al no existir prueba en contrario que avale lo expuesto por el testigo, así sea una prueba periférica, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza todo imputado, por ende, corresponde dar mérito al recurso interpuesto y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado Arturo Alfredo Montes López, por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

136
Ciento Treinta y seis

Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de septiembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y **reformándola**: absolvieron a Arturo Alfredo Montes López, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, con lo demás que contiene.

III. ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. **Oficiándose** para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. MANDARON la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso.

V. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/Rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 AGO 2017

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

INFORME DE ORIGINALIDAD

32%	29%	3%	14%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	static.legis.pe Fuente de Internet	5%
3	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	3%
5	www.mininter.gob.pe Fuente de Internet	2%
6	pdfcoffee.com Fuente de Internet	2%
7	de.scribd.com Fuente de Internet	2%
8	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	2%

9	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	2%
10	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
11	dokumen.site Fuente de Internet	1%
12	abogadogamboa.blogspot.com Fuente de Internet	1%
13	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	1%
14	legis.pe Fuente de Internet	1%
15	www.minjus.gob.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		